



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA
DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (SUDEBAN)**
(Trabajo especial de grado presentado para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo)

**THE SANCTIONING POWER OF THE VENEZUELAN BANKING
AUTHORITY (SUDEBAN)**

Autor: María C. García Contreras
C.I. V-9.335.999

Tutor: Carlos Luis Carrillo Artilles

Caracas, abril de 2014

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Administrativo

La potestad sancionatoria de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Autora: María Casilda García Contreras

Tutor: Carlos Luis Carrillo Artilles

Fecha: Abril 2014

RESUMEN

El propósito de este trabajo es estudiar los elementos que informan la potestad sancionatoria que detenta la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban) y su ejercicio sobre las instituciones que realizan la intermediación financiera. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Analizar el esquema procedimental que sigue Sudeban para el régimen sancionatorio; b) Elaborar el inventario de la normativa de rango legal y sublegal que regula la potestad sancionatoria de Sudeban, identificando las normas atributivas de competencia, los tipos y las sanciones previstas; c) Evaluar los criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre el ejercicio de la potestad sancionatoria; d) Determinar el direccionamiento de la cartera de crédito a los sectores agrícola, vivienda, microcrédito, manufactura y turismo y las sanciones que apareja su infracción y; e) Conocer los datos estadísticos de las sanciones impuestas por Sudeban. La investigación se plantea como una revisión de la intermediación financiera, su categorización, la intervención del Estado en el sector bancario en el ejercicio de las potestades de ordenación, dirección, supervisión y sanción, para analizar el ámbito sustantivo y el adjetivo o procedimental. La investigación es del tipo documental, con la revisión de antecedentes, textos legales y sublegales que establecen y regulan la potestad para sancionar, los supuestos y su sanción, el procedimiento a seguir para determinar la comisión de la infracción; doctrina, jurisprudencia y datos de las sanciones aplicadas por Sudeban a los sujetos sancionables, tanto instituciones supervisadas (bancos, casas de cambio, operadores cambiarios), como personas naturales (funcionarios públicos, administradores, directores, interventores, auditores, particulares).

Finalmente, se concluye: a) La potestad sancionatoria de la Administración Pública recibe reconocimiento constitucional en 1999 y su ejercicio debe enmarcarse en los principios de legalidad, reserva legal, tipicidad, presunción de inocencia, irretroactividad, prescripción, non bis in idem, debido proceso, proporcionalidad; b) La actividad de intermediación financiera es calificada por la ley como servicio público, aunque en la misma no concurren los elementos que informan el servicio público; c) Sudeban ostenta competencia para supervisar, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a las instituciones supervisadas (bancos, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, sociedades de garantías recíprocas) desde su creación en la Ley de Bancos de 1940; d) Los supuestos que constituyen las faltas o infracciones se agrupan para su estudio en: Faltas contra la confianza pública, Faltas contra la buena administración y Faltas contra la función pública y; e) La ley establece sanciones pecuniarias y sanciones aflictivas, y acoge el sistema de responsabilidad conjunta, por lo que puede sancionar a las instituciones y a las personas naturales que cumplen funciones en aquellas como directores, administradores, auditores, entre otros.

Descriptores: Potestad sancionatoria, Potestad sancionatoria en materia bancaria, Derecho Administrativo Sancionador, Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban), procedimiento administrativo sancionatorio.

**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Administrativo**

The sanctioning power of the Venezuelan Banking Authority (SUDEBAN)

Author: María Casilda García Contreras

Tutor: Carlos Luis Carrillo Artilés

April 2014

SUMMARY

The purpose of this paper is to study the elements that inform the sanctioning authority that holds the Venezuelan Banking Authority (Sudeban) and its exercise on the institutions that perform financial intermediation. For this purpose the following objectives were established: a) Analyze the procedural scheme below SUDEBAN for sanctioning system; b) Inventory of legal and sublegal regulations about SUDEBAN sanctioning authority, identifying the types and sanctions; c) Evaluate the jurisprudential and doctrinal judgment about the exercise of the power to punish; d) Determine the routing of the loan portfolio to agriculture, housing, microcredit , manufacturing and tourism and its sanctions; e) Meet the statistics of sanctions SUDEBAN . The research is presented as a review of financial intermediation, categorization, state intervention in the banking sector in the exercise of the powers of organization, management, supervision and punishment, to analyze the substantive scope and the adjective or procedural. Research is the documentary , with background checks, legal and sublegal texts establishing and regulating the power to punish and sanction cases, the procedure for determining the commission of the offense; doctrine, jurisprudence and data SUDEBAN punishment imposed by the subject punishable both supervised institutions (banks, money exchange, exchange operators) and individuals (officials, administrators, directors, auditors , accountants , citizens).

Finally: a) The sanctioning authority of the Public Administration receives constitutional recognition in 1999 and the exercise should be part of the principles of legality, legal reserve, typicality, presumption of innocence, retroactivity, prescription, double jeopardy, due process, proportionality; b) The financial intermediation is qualified by law as a public service, but do not attend the same elements that the public service; c) holds SUDEBAN competence to monitor, inspect, supervise and punish supervised institutions (banks, exchange houses, border exchange operators, mutual guarantee) since its inception in the Banking Law 1940; d) The assumptions are the faults or offenses are grouped for study: offenses against public trust, against good administration and the public service and; e) The law provides for fines and penalties afflictive, and welcomes the joint responsibility system, so you can punish institutions and employees serving in those roles as directors, managers , auditors and others.

Descriptors: Powers punitive, punitive powers in banking, Sanctioning Administrative Law, Venezuelan Banking Authority (Sudeban), punitive administrative proceedings.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción

I.- Elementos básicos

1.- Definiciones

1.1.- Derecho Administrativo Sancionador

1.2.- Intermediación financiera

1.3.- Intervención del Estado en el sector bancario: potestades de Ordenación, Dirección, Supervisión y Sancionatoria.

2.- Categorización de la actividad de intermediación financiera

2.1.- Servicio público

2.2.- De interés público

3.- Evolución de la potestad sancionatoria en las leyes que regulan el sector bancario. (1860-2011)

II.- Ámbito sustantivo

1.- Regulación constitucional y legal de la potestad sancionatoria de la Administración Pública

2.- Regulación constitucional y legal de la potestad sancionatoria de la Sudeban: competencia.

3.- Principios y garantías constitucionales inmanentes al Derecho Sancionatorio

3.1.- Principio de Legalidad: ley previa y ley cierta

3.2.- Principio de Tipicidad Sancionatoria y Reserva Legal

3.3.- Principio de proporcionalidad

- 3.4.- Irretroactividad
- 3.5.- Debido proceso
- 3.6.- Presunción de inocencia
- 3.7.- Non bis in ídem
- 3.8.- Prescripción
- 4.- Supuestos de infracción administrativa.
 - 4.1.- Clasificación de las faltas
 - 4.2.- Sanciones
- 5.- Cartera de crédito obligatoria dirigida a sectores económicos específicos
 - 5.1.- Sector Agrario
 - 5.2.- Sector Microempresarial
 - 5.3.- Sector Vivienda
 - 5.4.- Sector Turismo
 - 5.5.- Sector manufacturero

III.- Ámbito adjetivo o procedimental

- 1.- Trámite del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley que regula el sector bancario
- 2.- Principios y garantías del procedimiento sancionatorio
- 3.- Criterios jurisprudenciales relativos al procedimiento sancionatorio que sigue Sudeban.
- 4.- Datos estadísticos de los procedimientos sancionatorios seguidos por Sudeban y de las sanciones aplicadas.

Conclusiones

Bibliografía

Anexos

 Listado de Normativa Prudencial

 Datos estadísticos 2011, 2012

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

En materia de regulación bancaria, existen trabajos de investigación y específicamente sobre el ejercicio de las potestades de la Administración Pública en el sector bancario, asimismo se encuentran trabajos de cobertura más amplia, que le han dedicado algunas páginas o capítulos al tema en el que se centra este trabajo, entre los que se pueden citar los siguientes:

- CARIBAS, Alejandro: Razones y sinrazones históricas para el control de los bancos. Badel y Grau editores, Caracas 2009.
- GRAU F., Gustavo: Sobre la categorización jurídica de la actividad bancaria como servicio público. En Jornadas Internacionales El Nuevo Servicio Público. Actividades reservadas y regulación de actividades de interés general. Funeda. 4ª edición, Caracas, 2002. p. 269-304
- : Sobre la correcta categorización jurídica de la actividad bancaria y las potestades de la Administración Pública. En Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del Sector Bancario, Funeda. Caracas, 2011, p. 207-275
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Victor: La actividad de servicio público y la regulación bancaria, en II Jornadas de Derecho Administrativo Edo. Carabobo. Funeda, Caracas 2005
- LEPERVACHE M., René: Banca Universal. Sistema Financiero y Derecho. Caracas 1994.
- MUCI BORJAS, José: Las carteras de crédito obligatorias: excursus sobre la naturaleza y legitimidad de la obligación impuesta a la banca, en Temas Actuales de Derecho Bancario, libro homenaje a la memoria del Dr. Oswaldo Padrón Amaré, Funeda, Caracas, 2009, p. 465-496.
- MUCI F., Gustavo y MARTÍN P., Rafael: Regulación Bancaria. UCAB. Caracas 2007.

- PEÑA SOLÍS, José: La potestad sancionadora de la administración pública venezolana. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 10, Caracas 2005, 479 p.
- -----: Manual de Derecho Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos, vol. I, 4ta reimpresión, Caracas 2004.
- REBOLLO PUIG, Manuel: La regulación económica. En especial: la regulación bancaria. IX congreso hispano-luso de Derecho Administrativo, Iustel, Madrid 2012. 749 p.
- TURUHPIAL C., Hector: La potestad sancionatoria de la Superintendencia de las Instituciones del sector bancario, en Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del sector bancario, FUNEDA, Caracas 2011, 351-394.
- VILLAVICENCIO, Vicente: Algunas reflexiones en torno a los principios de la banca en Venezuela, Caracas 1989.

También se encuentran trabajos relacionados al tema objeto de esta investigación, en el Derecho Comparado, a saber:

- BUENO A., Antonio: La potestad sancionadora del Banco Central Europeo en La regulación Económica, en especial, la regulación bancaria. Editorial Iustel, Madrid, 2012. p. 525-547.
- FERNÁNDEZ, Tomás: Poderes públicos de ordenación bancaria y eficacia preventiva. En Libro Homenaje a Villar Palasí. Editorial Civitas. Madrid 1989
- MAGIDE HERRERO, Mariano: Límites constitucionales de las administraciones independientes. Ministerio de Administraciones Públicas-Instituto Nacional de Administración Pública. Colección Estudios, serie Administración General. Madrid.
- MARTÍN RETORTILLO, Sebastian: Derecho Administrativo Económico, Editorial La Ley, Madrid 1991
- NIETO, Alejandro: Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, Cuarta edición, Madrid 2008, 591 p.

- ORTÍZ ZAMORA, Luis: Ordenamiento sectorial bancario- La perspectiva del Derecho Administrativo, en Derecho Administrativo Iberoamericano, Ediciones Paredes, Caracas 2007.
- PAREJO A., Luciano: La actividad administrativa represiva y el régimen de las sanciones administrativas en el Derecho Español, en II Jornadas de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer – Carias sobre Las formas de la Actividad Administrativa, Funeda, 1996, p. 133-183.
- VILLAR EZCURRÁ, José Luis: Derecho Administrativo Especial. Administración Pública y Actividad de los Particulares. Editorial Civitas. Madrid 1999.

INTRODUCCIÓN

Los órganos que conforman la Administración Pública se encuentran dotados de potestad para aplicar sanciones administrativas, ese ejercicio de la potestad punitiva del Estado resulta necesario para hacer ejecutables las competencias administrativas de que están dotados esos órganos y garantizar, en consecuencia, el objeto de utilidad general de la actividad pública. Ante la inobservancia o incumplimientos en los que puedan incurrir los particulares, de las cargas y obligaciones que les imponen las normas, la Administración Pública debe hacer uso de mecanismos coercitivos que permitan el cumplimiento de sus fines. Esa potestad sancionatoria de la autoridad administrativa, ha recibido reconocimiento en el artículo 49 de la Constitución de la República de 1999, con lo que el ejercicio de tal potestad tiene fundamento constitucional.

El ejercicio de tal potestad debe enmarcarse dentro de principio garantistas, a saber: legalidad, reserva legal, tipicidad, irretroactividad, non bis in idem, debido proceso y proporcionalidad.

El Derecho Administrativo Sancionador tiene por objeto el estudio del ejercicio de la potestad punitiva que ejecutan los órganos del Poder Público en función administrativa, en sus dos elementos fundamentales, el sustantivo compuesto por los supuestos que son considerados faltas y sus sanciones y el adjetivo o procedimental.

Así, este trabajo de investigación aborda algunos aspectos relativos a la potestad sancionadora de la Administración Pública venezolana, con especial énfasis en la potestad sancionadora que ejerce la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, como órgano sectorial a cargo de la supervisión de las instituciones que ejercen la

intermediación financiera regulada por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (Decreto Nro. 8079 del 01/03/2011) publicado en Gaceta Oficial No. 39627 de fecha 02/03/2011.

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario ostenta la competencia para supervisar, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a las instituciones supervisadas (bancos, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, sociedades de garantías recíprocas) desde su creación, como servicio especial del Ejecutivo Nacional, con la Ley de Bancos de 1940, texto legal que contemplaba las sanciones pecuniarias en el capítulo dedicado a las disposiciones penales; esa competencia se ha mantenido en el tiempo, siendo modificados los tipos o supuestos que constituyen infracciones y sus consecuentes sanciones, agrupados en tres clases: Faltas contra la confianza pública, Faltas contra la buena administración y Faltas contra la función pública, que en la ley vigente han sido reunidos en un solo grupo, que se complementa con supuestos contemplados en leyes que regulan otros sectores, a saber: turismo, vivienda, agrícola, manufactura; y para cuya determinación el ente rector debe seguir el procedimiento legal establecido. e imponer la sanción que corresponda.

CAPITULO I

I.- ELEMENTOS BÁSICOS

1.- Definiciones

La definición de sanción administrativa ha ocupado a diferentes estudiosos del Derecho Administrativo, entre otros:

Eduardo García de Enterría¹ la define como el mal infligido por la Administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal.

Para el Tribunal Constitucional Español la sanción administrativa amerita la valoración de la actuación del administrado como negativa, en ese sentido en estableció que la sanción administrativa es *“una decisión administrativa con finalidad represiva, limitativa de derechos, basada en una previa valoración negativa de la conducta”*².

Eduardo Gamero y Severiano Fernández³ estiman que la sanción administrativa es la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos que sufre el sujeto que ha incurrido en la infracción, como consecuencia de la misma.

Miguel Montoro Puerto, argumenta que la actividad de la Administración quedaría incompleta en su calidad de titular de un ordenamiento jurídico, a la vez que constitutiva de un poder jurídico, si no le fuera dado imponer per se las sanciones correspondientes a las infracciones realizadas en perjuicio de los intereses tutelados por aquel ordenamiento jurídico⁴.

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2004). *Curso de derecho administrativo*, II, 9ª ed. Madrid: Civitas. p. 163

² STC 132/2001, de 8 de junio 2001, Martes 3 julio 2001 BOE núm. 158. Suplemento

³ GAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (2005). *Manual básico administrativo*, 2ª ed. Madrid: Tecnos, p. 365

⁴ MONTORO PUERTO, Miguel. (1965) *La infracción administrativa, características, manifestaciones y sanción*. Barcelona: Ediciones Nauta, p. 328

José Bermejo Vera⁵ señala que se trata de la resolución administrativa de gravamen que disminuye, debilita o elimina algún espacio de la esfera jurídica del particular, bien porque se le priva de un derecho o se le impone un deber u obligación, siempre como consecuencia de la generación de una responsabilidad derivada de su actitud.

Suay Rincón⁶ considera que la sanción administrativa constituye la irrogación de un mal, un acto de gravamen, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea, mediante la privación de un derecho, que sería la sanción interdictiva o la imposición de un deber como el pago de una suma de dinero, que constituye la sanción pecuniaria.

Se trata entonces de un mal o gravamen que es infligido por el Estado al administrado, en el ejercicio del *ius puniendi*, como consecuencia de la conducta dañosa o lesiva cometida por éste sobre un bien jurídico protegido.

De este modo, como señala Bermejo Vera la sanción es un signo de la autoridad represiva, que es accionado, a decir de Suay Rincón⁷, frente cualquier tipo de perturbación que se ocasione. Para De La Cuétara⁸, la sanción administrativa se traduce en el poder que detenta la Administración para reprimir a los individuos por las infracciones al orden jurídico-administrativo, sin establecer distinción alguna entre relaciones de sujeción general y de sujeción especial.

En consecuencia, la sanción administrativa no es autónoma, sino que solo entra en escena cuando se ha materializado la infracción, de allí que, como afirma Carretero⁹, las infracciones y las sanciones conforman un binomio indisoluble y funcionan como unidad conceptual, a tal punto que el binomio

⁵ BERMEJO VERA, José (1999). *Derecho Administrativo, parte especial*, 4ª ed. Madrid: Civitas, p. 81

⁶ SUAY RINCÓN, J.(1989). *Sanciones Administrativas*. Publicaciones del Real Colegio de España, p. 55

⁷ SUAY RINCÓN, ob. cit., p. 20.

⁸ CUETARA, Juan Manuel de la (1983). *La actividad de la administración*. Madrid: Tecnos. p. 266.

⁹ CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo (1995). *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed. Madrid: Editoriales reunidas. p. 174

“ilícito-sanción” es imprescindible, no existiendo una infracción sin una sanción y viceversa.

Suay Rincón considera que la sanción administrativa no procura otro cometido que la represión de una actuación que es contraria a Derecho y el restablecimiento del orden jurídico lesionado por aquella¹⁰, logrando por vía de consecuencia, disuadir a los administrados de incurrir en tales conductas.

Por su parte José Peña Solís¹¹, considera que las sanciones se dividen en penales y administrativas, como expresión del ius puniendi del Estado; constituyendo la sanción administrativa, el mal infligido a una persona, por una autoridad estatal en ejercicio de una potestad administrativa, mediante la incoación del debido procedimiento, por haber desplegado una conducta violatoria de una norma del ordenamiento jurídico, la cual aparece tipificada como infracción. A partir de esta definición, el autor examina sus elementos esenciales y complementarios, a saber:

- Carácter aflictivo de la sanción, esto es una afectación a los derechos del administrado, con lo que no necesariamente se pretende reparar el interés público afectado, éste junto al siguiente elemento constituyen la esencia del concepto.
- Violación de una norma, que constituya la infracción administrativa, a tal efecto la conducta antijurídica debe estar tipificada como infracción en una norma, de manera que si el administrado incumple una norma que no está catalogado como infracción, no sería válida la aplicación de sanción alguna.
- Autoridad estatal competente para imponer la sanción, estas solo pueden ser impuestas por los titulares de los órganos administrativos,

¹⁰ SUAY RINCÓN, J. ob. cit., p. 56

¹¹ PEÑA SOLIS, José (2005). *La potestad sancionatoria de la Administración Pública Venezolana*, Caracas; Tribunal Supremo de Justicia. p. 270-271.

aquí debe aclararse que los órganos legislativo y judicial, cuando imponen sanciones, lo hacen en tanto órganos administrativos.

- Incoación del debido procedimiento, ya que ninguna sanción podrá imponerse sin seguir el procedimiento establecido al efecto¹².

Como se ha señalado, la doctrina ha venido sosteniendo que la sanción administrativa deviene del ius puniendi del Estado, al respecto Alejandro Nieto en su obra *Derecho Administrativo Sancionador*¹³, señala que la legitimidad de la potestad sancionadora del Estado, considerada en principio como una emanación de la Policía, ha evolucionado por diversas concepciones, hasta ser considerada hoy día, como parte del poder punitivo o ius puniendi del Estado que, siendo único, se manifiesta en dos formas, la potestad sancionadora penal y la potestad sancionadora administrativa, y en este punto reacciona, considerando muy débil esta afirmación y planteando la autonomía del derecho administrativo sancionador; este criterio ha sido respaldado con la consagración de tal potestad en diferentes constituciones, tal es el caso de la Constitución española de 1978, (artículos 9, 25 y 106 CE) y la Constitución venezolana de 1999 en su artículo 49. Esa consagración contradice el principio de la división de poderes, en criterio de García de Enterría¹⁴ esa facultad debería corresponder, dentro de las exigencias del principio de división de poderes, de manera exclusiva a los Tribunales de Justicia. De allí que un sector autorizado de la doctrina, tanto penal como administrativa, cuestione la legitimidad teórica de tal potestad, a saber: García de Enterría, Tomás Fernández, Parada, Alejandro Nieto, entre otros, para quienes todo poder sancionador debe quedar en manos de los jueces.

En este sentido, Peña Solís dice que para la doctrina la transferencia de esa potestad a la Administración Pública ha ocurrido de forma velada, ya que la postulación del Estado Absoluto que otorgaba un poder casi natural de

¹² Idem, p. 273-276

¹³ NIETO, Alejandro (2008). *Derecho Administrativo Sancionador*. 2º reimpresión. Editorial Tecnos. Madrid.

¹⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2004). Ob. Cit. p. 166-167

policía, fue superada con la instauración del Estado de Derecho basado en el principio de legalidad, hasta el punto que, como señala Santamaría Pastor citado por Peña Solís, los revolucionarios franceses justificaron el poder de policía argumentando que los ciudadanos estaban en el deber de no perturbar el orden público, con lo cual tal afectación legitimaba el ejercicio del referido poder de policía por la Administración Pública, sin que ameritara una habilitación legal¹⁵; cabe acotar que tal poder alcanzaba incluso penas corporales que por su naturaleza y en acatamiento del principio de la separación de poderes, debían ser privativas de los jueces, aunque este criterio no ha encontrado recepción en país alguno, lo cual ha sido reconocido así por el Tribunal Constitucional Español en sentencia número 77 del 03/10/1983, citada por Peña Solís, en la que señaló: “No cabe duda que en un sistema que existiera de manera estricta sin fisuras la división de poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado históricamente, y es lícito dudar de que fuera incluso viable”¹⁶.

Para Gordillo¹⁷ el poder de policía es equivocado, puesto que según su reflexión el poder estatal es uno solo, ya que la llamada división de poderes consiste por un lado en una división de *funciones*, a saber: legislativa, administrativa o ejecutiva y jurisdiccional, y por el otro en una separación de órganos legislativo, administrativo o ejecutivo y jurisdiccional. Asimismo Villegas¹⁸, considera que el poder de policía no es un órgano del Estado, sino una especie de facultad o más bien una parte de las funciones mencionadas, en el sentido mismo que señala el profesor Gordillo.

¹⁵ PEÑA SOLÍS, José. Ob. Cit. p. 33-34

¹⁶ Idem. p. 50

¹⁷ GORDILLO, Agustín. (1975) *Tratado De Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Ediciones Macchi, Tomo II, p. 2 y s.s.

¹⁸ VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín. (1949-56) *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Tomo V, p. 99

El asunto ha sido ampliamente discutido por la doctrina, para llegar al actual convencimiento de que existe un ius puniendi que reside en el Estado y que tiene dos grandes manifestaciones, a saber: el poder punitivo penal cuyo ejercicio detentan los tribunales, y el poder punitivo administrativo que corresponde a la Administración Pública, así se trata de potestades distintas, con características propias, no obstante compartir similares principios garantistas de los derechos. Esa potestad es otorgada a la Administración para hacer ejecutables sus competencias administrativas, ya que de no poder disciplinar, corregir y/o sancionar a los administrados por el quebrantamiento de sus deberes, su actividad quedaría vacía de contenido¹⁹. El modelo fijado en la Constitución Española no es, de simple distribución de un supuesto y único ius puniendi entre dos poderes estatales (judicial y ejecutivo-administrativo), sino de legitimación de la convivencia de poderes con fines institucionales no coincidentes y de la coexistencia con el poder punitivo en sentido estricto de una potestad sancionadora de la Administración Pública que aunque cualificada por su objeto y alcance, no deja por ello de inscribirse con normalidad en el elenco de potestades de que dicha Administración está investida para el cumplimiento de su misión específica²⁰.

Miguel Montoro Puerto apunta que la potestad sancionadora de la Administración, comprende todos los supuestos en los que la Administración actúa mediante el ejercicio de la actividad represiva dirigida a combatir las infracciones al ordenamiento del que es titular²¹; y cita a Zanobini quien considera que la actividad punitiva de la Administración constituye una función propia de la misma, en virtud de la cual le es dable imponer una sanción de derecho administrativo²².

¹⁹ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, 02/08/2001

²⁰ PAREJO ALFONSO, Luciano. (1998) Manual de Derecho Administrativo Parte General. 5ta. Edición, Editorial Ariel, Barcelona, Volumen 1, p. 621.

²¹ MONTORO PUERTO, Miguel. Ob. Cit., p. 330-331

²² Idem, p. 334

Alejandro Huergo Lora, señala que la doctrina construye jurídicamente la potestad sancionadora de la Administración sobre el modelo del Derecho Penal, así en criterio del Tribunal Constitucional español la teoría mas aceptada, defiende la aplicación de los principios penales con algunos matices, los cuales el tribunal no define, quedándose en retórica, estos principios validan la referida potestad de la Administración y la someten al control judicial de los tribunales contencioso administrativos, con evidentes ventajas frente a la penal; esta posición tiene consecuencias negativas tales como: supresión de las diferencias entre sanciones administrativas y sanciones penales, extensión y falta de justificación de las modulaciones en la aplicación de los principios del ius puniendi, dificultad para encuadrar las sanciones en el catálogo de instrumentos de la actividad administrativa y surgimiento de similares de las sanciones, por razones de eficacia.²³

En principio, la potestad sancionadora de la Administración era ejercida con fundamento en criterios objetivos, de manera que “bastaba simplemente que la persona desarrollase una conducta que encuadrarse en una norma que tipificase un ilícito administrativo, para que, sin atender para nada el elemento de la voluntariedad, traducido en dolo o culpa, indispensable en el juicio de responsabilidad propio del derecho penal, se desencadenase la potestad sancionatoria del órgano administrativo competente”²⁴, actualmente se impone el resguardo de los principios y garantías que le brinda el Derecho Penal al imputado.

Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo refiere como ha cambiado el panorama en España, por un lado con la legitimación que otorga la Constitución de 1978 al poder represivo del Estado y por otro, porque la crisis del sistema judicial en países como Italia, Alemania y Portugal, ha llevado a la despenalización y atribución a la administración de un poder sancionador otrora en manos de los tribunales; de manera que el derecho comparado

²³ HUERGO L., Alejandro: Las sanciones administrativas. Ediciones Iustel, 2007, p. 19-53

²⁴ Peña Solís, José: Ob. Cit., p. 165-166.

ofrece un escenario variado que va desde el respeto total a la división de poderes, reservando esa potestad a los tribunales, caso de Inglaterra y parte de Francia; pasando por el otorgamiento parcial de poder sancionador a la Administración, para llegar a los países que han despenalizado, como se citaba supra²⁵.

José Peña Solís define la potestad sancionatoria de la Administración Pública como “la situación de poder originada en una norma expresa de la Constitución que faculta a la Administración Pública para infligir un mal a los ciudadanos, que en términos generales no se traduce en privación de la libertad, cuando éstos infrinjan una orden o prohibición definida en una norma legal, previa determinación de la culpabilidad del imputado, mediante el debido procedimiento administrativo”²⁶.

Eduardo García de Enterría, justifica esta potestad en las dificultades que sobrevienen en el sistema judicial, que le impiden a éste conocer, además del sinnúmero de casos que cursan ante los juzgados, también de las infracciones administrativas en que pudiesen incurrir los administrados.

Luciano Parejo Alfonso señala que el ejercicio de la potestad sancionatoria por la administración, es el resultado de una necesidad práctica, organizativa y de funcionamiento del Estado²⁷.

La potestad sancionatoria de la Administración Pública en la Constitución venezolana y los criterios jurisprudenciales.

La Constitución de 1961 no consagraba la potestad sancionatoria administrativa, no obstante los artículos 60, ordinal 2º y 69, fueron interpretados por la Corte Suprema de Justicia para explicar que el ejercicio

²⁵ PARADA, Ramón: (2002) Derecho Administrativo I Parte General, Marcial Pons Ediciones, Barcelona, p. 458-459

²⁶ PEÑA SOLÍS, José. Ob. Cit. p. 72.

²⁷ PAREJO A., Luciano: La actividad administrativa represiva y el régimen de las sanciones administrativas en el Derecho Español. En Las formas de la Actividad Administrativa. FUNEDA. 1996

de la potestad sancionatoria de la administración pública, se debían acatar las garantías que derivaban del principio de legalidad penal en cuanto a tipicidad y reserva legal. En ese sentido, se puede citar la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en sentencia de fecha 09/08/1990, recaída sobre el caso *Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo*,²⁸ en la cual señaló:

“(…) dentro del concepto lato de normas penales debe diferenciarse entre aquellas que establecen sanciones para la infracción de normas de ética a las que se sujeta la conducta social e individual de determinado conglomerado humano, y que recoge en su mayor extensión el Código Penal al tipificar los delitos y las faltas, y otras, contempladas en leyes especiales, que consagran sanciones para castigar la violación o incumplimiento de reglas específicas referidas a garantizar el fin de utilidad general de la actividad administrativa, y que la doctrina ha calificado como sanciones administrativas, para distinguirlas en virtud del sujeto que las impone (órgano administrativo) de las de naturaleza penal que son siempre impuestas por un órgano jurisdiccional.” (Subrayado propio)

Es en el año 1999, cuando se le otorga rango constitucional a la potestad sancionatoria administrativa, en el numeral 6 del artículo 49.

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

(omisión)

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.”

Con este precepto se constitucionaliza la potestad sancionatoria que venía ejerciendo la Administración Pública y se establecen las garantías que debe

²⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, fecha 09/08/1990, caso Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo

cumplir, a saber: principio de legalidad, reserva legal, tipicidad, debido proceso; en ese sentido se orienta el Tribunal Supremo de Justicia, a saber:

La sentencia número 307 de fecha 06/03/2001, caso Cervecería Polar del Centro Vs. Alcaldía del Municipio San Joaquín²⁹:

“...el criterio sostenido por la jurisprudencia patria asume la tesis de la dualidad del ejercicio del ius puniendi del Estado, estableciendo como elemento diferenciador el telos perseguido por una u otra manifestación de la potestad punitiva.

(omisis)

...el objeto de estudio y aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, es el ejercicio de la potestad punitiva realizada por los órganos del Poder Público actuando en función administrativa, requerida a los fines de hacer ejecutables sus competencias de índole administrativo, que le han sido conferidas para garantizar el objeto de utilidad general de la actividad pública.

Esto es así, debido a la necesidad de la Administración de contar con mecanismos coercitivos para cumplir sus fines, ya que de lo contrario la actividad administrativa quedaría vacía de contenido ante la imposibilidad de ejercer el ius puniendi del Estado frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas por ley, de contribuir a las cargas públicas y las necesidades de la colectividad.”

La sentencia número 1394 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 07/08/2001, en la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida por el Fiscal General de la República en contra de varios artículos del Código de Policía del Estado Bolívar, ratifica el criterio fijado por el Tribunal en el caso anterior.³⁰ El referido criterio ha sido

²⁹ Sentencia Nro. 307 del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional, fecha 06/03/2001, caso Cervecería Polar del Centro Vs. Alcaldía del Municipio San Joaquín (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/SalaConstitucional>)

³⁰ Sentencia Nro. 1394 del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional, fecha 07/08/2001, caso Código de Policía del Estado Bolívar, (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/SalaConstitucional>)

sostenido de forma pacífica y reiterada por el máximo tribunal, así lo evidencia la decisión número 1260 dictada en fecha 11/06/2002 en la acción popular de inconstitucionalidad interpuesta contra lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, en la cual se agregó un importante señalamiento sobre la discrecionalidad de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionatoria:

“...la discrecionalidad de la Administración sólo es admitida en la esfera del ejercicio de la potestad sancionatoria para determinar la gravedad de los hechos a los fines de la sanción, y siempre sometido a las reglas de la racionalidad y proporcionalidad. No abarca la discrecionalidad, en consecuencia, la posibilidad de tipificar el hecho ilícito, ni de desprender de una circunstancia determinados efectos en relación con los sujetos sometidos a un ordenamiento en el cual no exista una relación fija de supremacía especial. En consecuencia, importa destacar que la facultad genérica otorgada a la administración mediante una norma que la autoriza a establecer caso por caso los elementos constitutivos de un ilícito sancionable, configura lo que se denomina norma en blanco, situación ésta, que ha sido objeto del total rechazo por parte de la jurisprudencia.”³¹

El criterio anteriormente citado fue objeto de flexibilización, por la Sala Constitucional en la decisión Nro. 488, dictada el 30/03/2004, con ocasión al recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra las normas contenidas en el artículo 11 y el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal interpuesto por Freddy Orlando Sancler, pronunciándose en los términos siguientes:

“...En lo que se refiere al campo sancionador administrativo propiamente dicho, el principio de legalidad admite una descripción básica, producto

³¹ Sentencia Nro. 1260 del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional, fecha 11/06/2002, caso Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/SalaConstitucional>)

de caracteres atribuidos en primera instancia, a la legalidad punitiva pero que resulten extensibles a la legalidad sancionadora en general. Así, este principio implica la existencia de una ley (**lex scripta**), que la ley sea anterior (**lex previa**) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (**lex certa**), lo cual tiene cierta correspondencia con el dispositivo **nullum crimen, nulla poena sine lege**, es decir, no hay delito ni pena, sin ley penal previa. Entonces, la potestad sancionatoria requiere de una normativa que faculte a la Administración para actuar y aplicar determinada sanción administrativa.

En cuanto al punto de vista administrativo de las potestades sancionadoras del Estado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que el objeto y estudio del Derecho Administrativo Sancionador se configura en el ejercicio de la potestad punitiva realizada por los órganos del Poder Público actuando en función administrativa, requerida a los fines de hacer ejecutables sus competencias de índole administrativa, que le han sido conferidas para garantizar el objeto de utilidad general de la actividad pública. Esto se debe a la necesidad de la Administración de contar con los mecanismos coercitivos para cumplir sus fines, ya que de lo contrario la actividad administrativa quedaría vacía de contenido, ante la imposibilidad de ejercer el **ius puniendi** del Estado frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas por ley, de contribuir a las cargas públicas y a las necesidades de la colectividad.

Vistas las argumentaciones precedentemente expuestas, debe la Sala recordar que la actividad administrativa, por su propia naturaleza, se encuentra en un constante movimiento y evolución, suscitándose con frecuencia nuevas situaciones y necesidades que no pueden ser en su totalidad previstas por el legislador, estimándose por tanto que el sujetar la actuación de las autoridades administrativas, a lo que prescriba exclusivamente un texto de carácter legal, conllevaría indefectiblemente a que la gestión pública se torne ineficiente e incapaz de darle respuesta a las nuevas necesidades del colectivo.

Por ello se ha venido aceptando que es ||viable que el legislador, en la misma ley, faculte a la Administración para que dicte reglas y normas reguladoras de la función administrativa, que le permita tener cierta libertad de acción en el cumplimiento de sus funciones propias, lo cual de modo alguno puede estimarse como una transgresión de los principios de legalidad y de reserva legal.

Asimismo, el legislador delega en la Administración, la posibilidad de dictar normas para su eficaz funcionamiento, de manera de evitar que las autoridades públicas se constituyan en ejecutores mecánicos de decisiones dictadas previamente por él, lo que perjudicaría el cumplimiento de la gestión.

Además, la Sala considera que por razones de técnica legislativa, ante la multiplicidad de normativas dictadas en esta materia y el dinamismo que pudieran revestir los mecanismos utilizados por los organismos o entidades para regular su sistema de control interno, el artículo 91 de la Ley no puede enumerar todas y cada una de dichas normas, bajo el riesgo de excluir alguna de ellas o de que pierda su vigencia en el tiempo cuando se modifique, o elimine alguna de ellas. Por lo cual el numeral 29 del referido artículo 91, no resulta ambiguo, ya que de la redacción del legislador se desprende que no está referido a un número ilimitado de actos hechos u omisiones, sino que se circunscribe o limita a aquellas actuaciones que resulten contrarias a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.

Así las cosas, estima la Sala que el numeral 29 del artículo 91 de la normativa impugnada, se ajusta a las tendencias más recientes que ha asumido la doctrina respecto al principio de la legalidad de las penas y las infracciones, por cuanto el ilícito administrativo que da lugar a la responsabilidad ha sido especificado por el legislador de manera clara y

*cierta, con lo que se logra que el administrado conozca anticipadamente el hecho prohibido y las consecuencias de sus actos, a los fines de evitar aquellas conductas que pudieran ser objeto de sanción, y por la otra que no quede a la discrecionalidad de la autoridad contralora de que se trate la determinación arbitraria de la correspondiente figura delictual y la potestad irrestricta para imponer sanciones. En realidad lo que se sanciona es la violación de normas, así como de formas de proceder establecidos, como son las que recogen los manuales de sistemas y procedimientos.*³²

Esta decisión contó con un voto salvado del Magistrado Rondón Haz en el que señala:

“...Quien disiente considera que la Sala ha debido estimar la denuncia de inconstitucionalidad de esa norma, pues esta última es violatoria del principio de legalidad en materia sancionadora y, en concreto, del principio de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, por las siguientes razones:

El principio de tipicidad consiste en la exigencia de descripción específica y precisa, por la norma creadora de las infracciones y sanciones, de las conductas concretas que pueden ser sancionadas, y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras (cfr. SANTAMARÍA PASTOR, JUAN ALFONSO, Principios de Derecho Administrativo, tomo II, Madrid, 2001, p. 385).

Este principio, que consigue su origen en el Derecho Penal, se aplica ciertamente, y como se afirma en la decisión, con ciertas matizaciones en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, pero siempre debe respetar el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, uno de cuyos atributos es precisamente la garantía de tipificación legal de las faltas y sanciones, que consigue fundamento en el artículo 49,

³² Sentencia Nro. 488 del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional, fecha 30/03/2004, caso Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/SalaConstitucional>)

cardinal 6, de la Constitución de 1999 de la siguiente manera: “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

Así, la matización que se acepta respecto de la aplicación de este principio, para que mantenga el respeto de ese núcleo esencial, lo que permite es que la Ley acuda a descripciones genéricas de las conductas censurables, dejando a la Administración la determinación de ciertos aspectos de las mismas; descripción genérica de conductas que exige, evidentemente, que se establezca en la Ley cuál es esa conducta, es decir, que se tipifique, pues de lo contrario se incurriría en violación del principio de tipicidad. En consecuencia, las normas sublegales lo que pueden es complementar o precisar el supuesto de hecho que debe, siempre, derivar suficientemente de la Ley.

En el caso de autos, la norma que se impugnó no describe, ni siquiera de manera genérica, cuáles son los ilícitos administrativos que pueden dar lugar a sanciones administrativas, ni cuáles son, concretamente, las normas cuya violación comporta una infracción, y deja al arbitrio de la Administración la absoluta determinación del contenido de esa conducta como hecho generador de responsabilidad administrativa. Con ello, es evidente que se trata de una norma en blanco que no se respeta el núcleo esencial de la garantía fundamental de la tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas que preceptúa la norma constitucional y, por tanto, ha debido declararse su nulidad.

En abundancia, este voto salvante advierte que, en este caso, la Sala se apartó de su propia jurisprudencia en relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las sanciones administrativas. Así, en sentencia de 11-6-02 (caso la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia) la Sala anuló el artículo 52 de esa Ley porque no se adecuaba al principio constitucional de tipicidad de las sanciones administrativas e implicaba una norma en blanco. En esa oportunidad esta Sala estableció:

*‘si bien el Derecho Sancionatorio se nutre de los principios básicos del Derecho Penal que regula el ius puniendi del Estado contra las infracciones al orden jurídico cuyo ejercicio implica la imposición de penas corporales y que se efectúa a través de la jurisdicción penal; sin embargo, tales principios no tienen la misma rigidez que presentan en su fuente originaria, por cuanto están adaptados a las actividades de la Administración. Así, **el principio de tipicidad de los delitos y las penas que se consustancia con el principio general de la legalidad, admite en el Derecho Sancionatorio la delegación que haga el legislador en normas de rango sublegal, de algunos de los elementos que configuran el ilícito administrativo y, asimismo, éste, puede configurarse con contornos menos rígidos que los que rigen en el campo del Derecho Penal.** Sin embargo, existe una gran dificultad para delimitar las diferencias sustentadas por gran parte de la doctrina, entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.*

(...)

*Considera esta Sala que poco provecho se obtendría al pretender generar la discusión con base al órgano que ejecuta el ius puniendi (judicial o administrativo), ya que **las diferencias existentes entre el derecho penal y el derecho sancionador son sólo relevantes en cuanto se refieren a su ámbito de aplicación,** siendo en consecuencia necesario entrar a analizar la finalidad de las mismas, pues las diferencias que pudiesen existir en ese orden, serán las que permitan establecer los parámetros de interpretación de tales ramas del derecho.*

(...)

*En este orden de ideas, **la discrecionalidad de la Administración sólo es admitida en la esfera del ejercicio de la potestad sancionatoria para determinar la gravedad de los hechos a los fines de la sanción, y siempre sometido a las reglas de la racionalidad y proporcionalidad. No abarca la discrecionalidad, en consecuencia, la posibilidad de tipificar el hecho ilícito, ni de desprender de una***

circunstancia determinados efectos en relación con los sujetos sometidos a un ordenamiento en el cual no exista una relación fija de supremacía especial. En consecuencia, importa destacar que la facultad genérica otorgada a la administración mediante una norma que la autoriza a establecer caso por caso los elementos constitutivos de un ilícito sancionable, configura lo que se denomina norma en blanco, situación ésta, que ha sido objeto del total rechazo por parte de la jurisprudencia. (Destacado añadido).

Con fundamento en esas consideraciones, la Sala anuló el artículo 52 de la Ley Para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, norma esta que disponía, de manera similar a la que se impugnó en esta oportunidad, lo siguiente: Artículo 52: Toda infracción a esta ley y a sus reglamentos no castigado expresamente será castigado con multa de hasta tres millones de bolívares según la gravedad de la falta a juicio de la Superintendencia”. En relación con el alcance de esa norma la Sala agregó:

“La modalidad de remisión adoptada por el legislador en el artículo 52 de la Ley Para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, el cual ha sido impugnado en autos, excede de los métodos de técnica legislativa mencionadas supra, pues la identificación de los supuestos de hecho sancionables no se hacen mencionando a ninguno de los artículos, secciones o capítulos en los que están contenidos, sino utilizando una formula residual.

(...)

Analizado lo anterior, observa esta Sala que **el sistema de remisión residual otorga una potestad sancionatoria tan amplia que el administrado podría quedar sometido a la multa contemplada en el artículo por cualquier conducta que se juzgue como “infracción” a la Ley, esto es, como violatoria de una exigencia contenida en la Ley.**

A las consideraciones que anteceden ha de agregarse la relativa a la amplitud de la facultad que el artículo le otorga a la Administración, al incluir como sancionables no sólo a las infracciones de la ley, sino a las infracciones del reglamento, lo cual permite una apertura indefinida de los supuestos ilícitos administrativos, ya que cualquier conducta exigida por vía reglamentaria que es incumplida por el administrado daría lugar a la sanción que la norma prevé.

Analizada la situación en la forma que antecede, no puede menos que estimarse que el artículo 52 contempla una norma en blanco, esto es, facultativa en forma total y completa a la Superintendencia para crear el supuesto de hecho constitutivo del acto ilícito y por ello violatoria del principio de tipicidad, lo cual implica su nulidad por inconstitucionalidad. Así se declara". (Destacado añadido).

En consecuencia, quien disiente considera que la Sala, en aras del mantenimiento de la uniformidad y constancia de su jurisprudencia, y en atención a la importancia de los valores constitucionales que se lesionaron en este caso, ha debido reiterar su postura en relación con el alcance del principio de legalidad y tipicidad de las sanciones administrativas y, en consecuencia, declarar la nulidad, por inconstitucionalidad, del artículo 91, cardinal 29, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, porque la misma lo que contempla es una norma en blanco que no respeta el núcleo esencial de dichas garantías constitucionales y, en consecuencia, del derecho al debido proceso³³.

El magistrado disidente, advierte que la Sala se apartó de su propia jurisprudencia en relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las sanciones administrativas, sentada en sentencia de 11/06/2002 caso Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, donde la Sala anuló el artículo 52 de esa Ley porque no se adecuaba al principio constitucional de tipicidad de las sanciones administrativas e implicaba una

³³ Idem.

norma en blanco, la referida norma disponía, de manera similar a la que se impugnó en esta oportunidad, que la infracción a esa Ley y sus reglamentos que no se encontrará castigada expresamente, sería castigada con multa de hasta tres millones de bolívares según la gravedad de la falta, lo cual sería determinado por la Superintendencia, constituyendo una remisión residual que ampliaba de tal forma la potestad sancionatoria, que el administrado podía ser sancionado por cualquier acción u omisión que el órgano administrativo considerare como infracción, lo que contradecía el principio de tipicidad y hacía tal norma nula por inconstitucional; en su opinión la Sala debió mantener el criterio jurisprudencial sobre el alcance del principio de legalidad y tipicidad de las sanciones administrativas y, en consecuencia, declarar la nulidad por inconstitucionalidad del numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, porque contempla una norma en blanco que no respeta el núcleo esencial de dichas garantías constitucionales y en consecuencia, del derecho al debido proceso.

Partiendo del rango constitucional de la potestad sancionatoria de la Administración Pública venezolana, José Peña Solís realiza una aproximación conceptual: “Es la situación de poder originada en una norma expresa de la Constitución que faculta a la Administración Pública para infligir un mal a los ciudadanos, que en términos generales no se traduce en privación de la libertad, cuando estos infrinjan una orden o prohibición definida en una norma legal, previa determinación de la culpabilidad del imputado, mediante el debido procedimiento administrativo”³⁴

A partir de la potestad sancionatoria que ejerce la Administración, los estudiosos del Derecho Administrativo han construido el Derecho Administrativo Sancionador, disciplina que en opinión de Alejandro Nieto, se ha convertido en una coartada para justificar las conductas más miserables

³⁴ PEÑA Solís, José. Ob. Cit. p. 72

de los poderes Públicos, que sancionan, expolian y humillan protegidos por la ley y a pretexto de estar ejecutándola con toda clase de garantías³⁵, de allí que propugne la reformulación de su concepto el cual debe diferenciarlo del Derecho Penal, para ubicarlo en el Derecho Público Estatal.

Sobre los principios que rigen la potestad sancionatoria, el referido autor español ha señalado que es indiscutible la aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, con la matización aportada por las modalidades propias de éste. La coexistencia de la potestad sancionadora penal y la potestad sancionadora administrativa, es explicada por dos tendencias, un criterio tradicional que afirma que se trata de dos potestades de igual rango que derivan del ius puniendi del Estado y otro más moderno, que considera que la potestad sancionadora penal o judicial es la originaria y que de ella deriva la potestad sancionadora administrativa, criterio éste defendido por García de Enterría y acogido por el tribunal Constitucional Español, que en sentencia 77/1983 señaló: *“No cabe duda que un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable(...) nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el artículo 25.3, aunque como es obvio sometiéndole a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos”*³⁶

La potestad sancionatoria debe apegarse estrictamente a las garantías materiales y formales, por lo tanto, tanto las infracciones y sus sanciones, así como el procedimiento para determinarlas, deben estar previstos en leyes previas y ciertas, lo que constituye el **principio de legalidad sancionatorio**,

³⁵ NIETO, Alejandro. Ob. Cit. p. 29

³⁶ *Ibid.* p. 87-88

que tal como se ha señalado supra se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución de 1999, derivando de este principio las garantías de tipicidad o ley previa y ley cierta (garantía material) y de reserva legal (garantía formal).

La garantía material se conforma con dos elementos **la ley previa y la ley cierta**, esta exigencia viene del principio de legalidad penal, que exigía que la conductas punibles se encontraran tipificadas en una ley, de manera que los ciudadanos las conocieran de antemano, quedando el Estado imposibilitado de sancionar conductas no tipificadas; asimismo esas conductas tipificadas como faltas o infracciones, deben ser descritas con precisión y certeza en la ley que las contempla, señalando las sanciones que estas acarrearán, con lo que se limita el ejercicio arbitrario de la potestad sancionatoria por el Estado. En consecuencia, todo señalamiento de conductas residuales sujetándolas a sanciones, v.g. *“cualquier otra infracción a esta ley”*, resultaría a todas luces contrario a esta garantía.

La garantía formal o **principio de reserva legal**, que se refiere a la sujeción al rango legal de la norma que tipifica las conductas como delitos o faltas y sus correspondientes sanciones, ello en el marco del principio de legalidad que dice que toda actuación de los poderes públicos debe estar sujeta a la Constitución y las leyes (art. 137 CRBV). En este punto, resulta menester mencionar las remisiones a los reglamentos para que estos detallen lo establecido de forma general por el legislador, al respecto debe destacarse que el legislador no puede dejar en manos del reglamentista aspectos de reserva legal, pues la norma que establezca tal remisión puede ser considerada una norma en blanco y la norma reglamentaria nula; de manera que el legislador no puede reenviar al reglamento la tipificación de las infracciones administrativas, el reglamento solo puede actuar como colaborador, no como tipificador, desarrollando la norma dentro del esquema de sanciones e infracciones previstos en la ley; en ese sentido, señala Peña

Solís, que al reglamentista podría encargársele la regulación de la aplicación de las sanciones dentro de los límites fijados por la ley, atendiendo al principio de proporcionalidad³⁷.

1.1.- Derecho Administrativo Sancionador

Una parte de la doctrina considera que el Derecho Administrativo Sancionador es una manifestación del Derecho Penal, éste estudia los delitos y sus sanciones, mientras que aquel tiene por objeto las conductas que no siendo delitos merecen represión por parte de las autoridades públicas, aquí se inscribe Heinz Mattes quien ha señalado: "...el Derecho Penal Administrativo es el conjunto de aquellos preceptos por medio de los cuales la Administración del Estado a la que se ha confiado la promoción del bien público o del Estado, enlaza, dentro del marco de la autorización jurídico estatal, en forma de preceptos jurídicos, una pena como consecuencia administrativa a la contravención de un precepto Administrativo como tipo"³⁸.

Con la evolución de la doctrina y legislación referida a la administración pública esa relación establecida entre esas disciplinas jurídicas ha sido decantada, construyéndose la teoría de Derecho Administrativo Sancionador.

Por su parte Hildegard Rondón de Sansó afirma "El Derecho Sancionatorio es la rama del Derecho Administrativo que estudia el ejercicio del ius puniendi, ejercido por la Administración, ya que esta potestad punitiva del Estado se manifiesta en la represión de los delitos y las penas que corresponde en el ámbito sustantivo al Derecho Penal y en el ámbito adjetivo el Enjuiciamiento Criminal y, en la infracción administrativa cuya aplicación corresponde a los órganos de la Administración, y en consecuencia, está sometida en su parte tanto sustantiva como procedimental al Derecho

³⁷ PEÑA Solís, José. Ob. Cit. p. 119

³⁸ MATTES, Heinz (1979) *Problemas de Derecho Penal Administrativo*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, p.191

Administrativo, conformando una especialidad dentro del mismo denominado Derecho Sancionatorio o Derecho Represivo.”³⁹

Alejandro Nieto argumenta: “(...) el Derecho Administrativo Sancionador no debe ser construido con los materiales y las técnicas del Derecho Penal sino desde el propio Derecho Administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del Derecho Público estatal. Conste, sin embargo, que esta confesada inspiración no es consecuencia de un prejuicio ideológico, ni mucho menos profesoral, sino el resultado de haber constatado el fracaso de una metodología –la extensión de los principios del Derecho Penal- que ha demostrado no ser precisa desde el momento en que la traspolación automática es imposible y que las matizaciones de adaptación son tan difíciles como inseguras; hasta tal punto que el resultado final nada tiene que ver con los principios originarios cuyo contenido tiene que ser profundamente falseado. Para rectificar este fracaso no hay más remedio que volver a empezar desde el principio y en el principio están, como he repetido, la Constitución, el Derecho Público estatal y el Derecho Administrativo, por este orden. Ahora bien, en esta tarea la presencia del Derecho Penal es, no ya sólo útil, sino imprescindible y ha de seguir operando, no obstante y en todo caso, como punto de referencia, como pauta técnica y, sobretudo, como cota de máxima de las garantías individuales que el Derecho Administrativo Sancionador debe tener siempre presentes.”⁴⁰

Por su parte García de Enterría expone “...frente al afinamiento de los criterios y de los métodos del Derecho Penal, el derecho sancionatorio administrativo ha aparecido durante mucho tiempo como un derecho represivo primario y arcaico, donde seguían teniendo cabida las antiguas y groseras técnicas de la responsabilidad objetiva, del *versare in re illicita*, de supuestos estimativos y no tipificados legalmente de las infracciones

³⁹ RONDON de S., Hildegard. (1996) *La Potestad Sancionatoria en el Derecho Venezolano*, en *II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo 'Allan Randolph Brewer-Carías*, Editorial Funeda, Caracas, p. 238.

⁴⁰ NIETO, Alejandro. Ob. Cit. p. 32

sancionables, de las pruebas por presunciones, con desplazamiento al reo de la carga de probar su inocencia, de los procedimientos sancionatorios no contradictorios, de recursos en justicia condicionados a la previa efectividad de la sanción, o de los que puede resultar la sorpresa de una reformatio in pejus, de la persistencia imprescriptible de la responsabilidad, de la ilimitación o indeterminación de las penas o sanciones, de inaplicación de técnicas correctivas, como la del concurso de delitos, o de causas de exclusión de la responsabilidad, o de la acción, o de la antijuridicidad, o del sistema de atenuantes, de condenas condicionales, etc. Sin hipérbole puede decirse que el Derecho Administrativo sancionatorio es un derecho represivo pre-beccariano”⁴¹.

En su obra conjunta los autores García de Enterría y Tomás Ramón Fernández señalan: “El mismo ius puniendi del Estado puede manifestarse, pues (con la salvedad ya hecha de las penas privativas de libertad y de otros derechos civiles y políticos), tanto por la vía judicial penal como por la vía administrativa. Esto último supone –y esto es esencial- que el juez no interviene mas que eventualmente y a posteriori, por la vía común del recurso contencioso-administrativo, y esto mismo fue ya un progreso, pues hasta la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956 los actos administrativos sancionatorios se calificaban de actos políticos o discrecionales y se excluían, por tanto, del control contencioso”⁴². En criterio de estos autores, la carencia de un cuadro normativo general que delinea los principios generales, el funcionamiento y la aplicación de las sanciones administrativas, ha sido suplida con la decisión del Tribunal Supremo Español que estableció que los principios inspiradores del orden penal son aplicables

⁴¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1976) *El problema jurídico de las sanciones administrativas* en Revista española de Derecho Administrativo Nro 10, julio-septiembre 1976, p. 399

⁴² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2004). Ob. Cit. p. 167

–con ciertos matices- al Derecho Sancionador, en tanto que ambos son una manifestación del ius puniendi del Estado⁴³.

1.2.- Intermediación financiera

La actividad bancaria y monetaria como cambio y tráfico de moneda, recibir dinero a préstamo y entregarlo también a préstamo pero a mayor interés tiene tanta historia como la humanidad misma⁴⁴; esa actividad constituye la intermediación financiera, que consiste en la intervención que realizan las instituciones bancarias o de crédito, organismos auxiliares, instituciones nacionales de seguros y fianzas y demás entidades autorizadas legalmente para constituirse como medio de enlace entre el acreditante de un financiamiento y el acreditado, obteniendo una comisión por su labor al concertar los créditos en los mercados; en ese sentido hay compraventa de activos financieros y la transformación de estos; la labor principal consiste en canalizar recursos financieros desde los ahorristas o depositantes hacia los inversionistas.

La intermediación financiera consiste en la captación de recursos de capital efectuada por organismos e instituciones autorizadas para ello (bancos o instituciones financieras), para ser transferidos a los sectores productivos de la actividad económica, a través de operaciones de crédito⁴⁵.

La intermediación financiera en cuanto función económica, se ha constituido en el elemento clave para definir a la institución bancaria, que se ubica entre el inversionista y la inversión final, sin que se establezca una relación directa

⁴³ Idem, p. 168

⁴⁴ MARTÍN RETORTILLO B., Sebastian. (1991). *Derecho Administrativo Económico*. Distribuciones La Ley. Madrid. Tomo II. p. 43

⁴⁵ RODRIGUEZ A., Sergio (2004). *Contratos Bancarios*. Editorial Legis. 5° edición, Bogotá, p. 139.

entre aquellos, toda vez que su vinculación es con el intermediario, dentro de los cuales los bancos no son más que una especie dentro del género⁴⁶.

La Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional la califica como la captación de recursos del público a través de depósitos o de cualquier otra forma, a fin de destinar tales fondos a operaciones de créditos e inversión financiera. Por su parte, el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario establece en su artículo 5 que se entiende por intermediación financiera la actividad que realizan las instituciones bancarias y que consiste, en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación en créditos o en inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, mediante la realización de las operaciones permitidas por las leyes de la República.

Sobre esta definición, Alfredo Morles Hernández considera que esta no es la única actividad que pueden realizar las instituciones bancarias, resultando necesaria una interpretación coordinada de la misma con los artículos 7, 11, 53 y 60 de la ley especial que regula la materia bancaria, a saber, realizar el giro propio de la institución bancaria, captar o recibir dinero y especies monetarias en depósito o cualquier otra forma (custodia o administración), colocar los recursos en créditos o inversión bajo cualquier modalidad contractual y prestar servicios accesorios o conexos⁴⁷.

En su estudio sobre el ordenamiento sectorial bancario Luis Ortiz Zamora cita la definición de intermediación contenida en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, a saber, la captación de recursos financieros del público en forma habitual, con el fin de destinarlos por cuenta y riesgo del intermediario a cualquier forma de crédito o inversión en valores,

⁴⁶ MUCI F., Gustavo y MARTÍN P., Rafael. (2004) *Regulación bancaria*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, p. 120.

⁴⁷ MORLES H., Alfredo. (2011) *Breve introducción al estudio de la Ley de Instituciones del Sector Bancario*. En *Análisis y Comentarios a la Ley de Instituciones del Sector Bancario*. Ediciones Funeda. Caracas. p. 26

independientemente de la figura contractual o jurídica que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo, en el que se formalicen las transacciones⁴⁸.

1.3.- Intervención del Estado en el sector bancario: potestades de Ordenación, Dirección, Supervisión y Sanción.

Desde la sentencia del Tribunal Supremo en el caso *Humphrey's Executor vs. United States* (1935), en la que el juez Sutherland aseveró que las agencias reguladoras acumulan junto a sus potestades administrativas, propias de todas la Administraciones Públicas, otras potestades cuasi-legislativas y cuasijudiciales, se ha venido aceptando que los organismos reguladores dicten normativa y resuelvan conflictos entre los particulares⁴⁹.

A partir de 1839, con la creación de la Railroad Commission en Rhode Island, comenzó la conformación de diferentes agencias destinadas a inspeccionar las labores de las empresas que cubrían diversas actividades, facultades que fueron ampliándose para cumplir funciones como la fijación de precios, lo que conllevó a un conflicto, en el que los afectados argumentaban la Enmienda Catorce que prohibía al Estado privar a las personas de su vida, libertad o propiedad sin seguir el debido proceso y que culminó en 1876 con la emblemática sentencia del Tribunal Supremo en el caso *Mum vs. Illinois*, esta decisión partió de la consideración que la actividad comercial desarrollada por negocios como el almacenamiento y transporte en ferrocarril de las cosechas estaba revestida de interés público, ratificó que las instancias administrativas podían tener facultades reguladoras y aportaban a la acción pública conocimiento técnico y especializado, quedando así

⁴⁸ ORTIZ Z., Luis. (2007) *Ordenamiento sectorial bancario. La perspectiva del Derecho Administrativo*. En *Derecho Administrativo Iberoamericano*. Paredes Libros Jurídicos. Caracas. Tomo II. p. 1735

⁴⁹ MUÑOZ M., S. (2012) *Regulaciones económicas y privaciones patrimoniales (sobre los límites de la intervención de entidades de crédito por el Banco de España: el ejemplo de las Cajas de Ahorro) en La regulación económica. En especial: la regulación bancaria*. IX congreso hispano-luso de Derecho Administrativo. Iustel. Madrid. P. 107

justificados los poderes que desarrollan y su marcada independencia del poder legislativo y ejecutivo⁵⁰.

A esta sentencia siguieron muchas otras, por las cuales los órganos judiciales controlaban las intrusiones del gobierno en la libertad de empresa y en la propiedad, estas decisiones sumadas a resoluciones estatutarias dictadas con similar fin, fueron la base sobre la que se construyó el modelo tradicional de Derecho Administrativo separado del *common law*, fundado en los principios que se señalan a continuación:

1. Las agencias carecen de poderes para intervenir en la libertad y propiedad de las personas particulares, por ende las sanciones administrativas solo pueden imponerse cuando esté permitido por un instrumento legal, mediante reglas que delimiten la actividad discrecional de las agencias.
2. Los procedimientos seguidos por las agencias deben garantizar la aplicación racional e imparcial de las directivas legales, por lo que las personas afectadas por la decisión regulatoria puedan en articulación probatoria contradecir las afirmaciones de la agencia.
3. Toda decisión de las agencias es susceptible de revisión en vía judicial.
4. Las agencias deben instruir cada proceso en un expediente, donde consten todas las actuaciones, probanzas y conclusiones, en garantía del punto anterior –revisión judicial-.

En ese marco regulatorio los jueces podían revisar y controlar la actuación de las agencias, que posteriormente, en la época del New Deal, se incrementaron ante la necesidad del gobierno de Roosevelt de regular y supervisar diferentes sectores de la economía, tales como: mercado de capitales, comercio agrícola, actividad bancaria, sindicatos y contratación

⁵⁰ *Ibid.* p. 107-109

colectiva en industrias. Culminada la crisis y recuperada la economía en la década de los cuarenta, el Congreso aprobó la Ley Walter Logan que estandarizó los procedimientos de actuación de las agencias federales y fortaleció el control de sus decisiones en vía judicial.

Sobre la intervención de los poderes públicos en la ordenación y regulación de la actividad bancaria en la historia de España, Sebastian Martín Retortillo en su obra Derecho Administrativo Económico⁵¹ hace una completa exposición, señalando que la misma se encontraba presente ya en la antigüedad, en ocasiones vinculada a actuaciones de carácter religioso y cultural, diferenciándose siempre la regulación jurídica de la actividad y la de la organización que la lleva a cabo. Tanto la actividad, como la organización bancaria, tienen perfiles ya muy definidos en la Edad Media como consecuencia de la aparición de la letra de cambio y de la actividad que la misma va a permitir. En España, las disposiciones regulatorias datan del siglo XII, para ordenar esas organizaciones y evitar el fraude, siendo notoria la influencia de técnicas y fórmulas crediticias extranjeras, especialmente italianas. Luego con la Edad Moderna, ese sistema se consolida, estableciendo diferencias entre cambiador y banquero, entre banco de giro y banco de depósito, así como ampliando la variedad de operaciones por influjo de las relaciones con mercaderes genoveses y flamencos, constituyéndose los banqueros en depositarios y tesoreros de los mercaderes, aparecen los bancos de ferias y las pólizas para garantizar los préstamos; la relación entre el sistema bancario y el monetario es notoria, los bancos también negocian con metales preciosos y surgen, en esta época, las Casas de Moneda. En 1751, se crea la Oficina del Real Giro para las operaciones de comercio exterior y favorecer el cambio y en 1782 se funda el Banco de San Carlos, precursor del Banco Central, no obstante ser privado. Por otra parte, se formalizó la regulación en el Código de Comercio de 1829,

⁵¹ MARTÍN RETORTILLO B., S. Ob. Cit., p. 45-48

donde se estableció la exigencia de autorización real para la constitución de un banco.

La regulación bancaria

La regulación pública bancaria representa un conjunto de actividades jurídicamente vinculadas a la realización de intereses públicos asociados a la protección de regular de manera justa y eficiente el mercado bancario, garantizando la conservación, desenvolvimiento o perfeccionamiento del sistema financiero mediante la organización, ordenación y control del referido mercado y de las posiciones de todos los que intervienen en éste, en un contexto de ejercicio de distintas funciones públicas⁵².

Una regulación bancaria trata de exigencias específicas de protección del mercado bancario, orientadas a garantizar principios tales como la promoción y estabilidad del sistema financiero a la par de la protección contra riesgos asociados a las actividades que rige, ello con el objeto de salvaguardar la solidez y credibilidad de instituciones bancarias y brindar protección a los depositantes⁵³.

2.- Categorización de la actividad de intermediación financiera

La actividad bancaria ha sido objeto de dos categorizaciones, una como actividad considerada servicio público y otra como actividad de interés público enmarcada en los ordenamientos sectoriales.

La actividad crediticia, fue considerada como servicio público por Massimo Giannini con base en la ley de marzo de 1938, que establecía que la captación de ahorro del público y el ejercicio del crédito son funciones de interés público, que solo pueden ejercer los particulares previa habilitación

⁵² D'OLIVEIRA M., Afonso. (2012) *A regulacao pública bancária. Aspectos substantivos*. En *La regulación Económica, en especial, la regulación bancaria*. Editorial Iustel, Madrid. p. 148.

⁵³ HERNANDEZ, Hernando. (2005) *Delitos Económicos en la Actividad Financiera*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Tercera Edición, Bogotá.

del Estado. Posteriormente, el autor rectificó su apreciación y en sus obras “Institutos de crédito y servicios de interés público” y “Diritto Pubblico dell economia”, plantea que ninguna normativa le atribuye al Estado la actividad bancaria como una función propia y, que la intervención en la actividad de crédito y seguros es un ordenamiento jurídico sectorial, por el cual los operadores se someten a la dirección y normas que dicte un organismo público, so pena de sanción.⁵⁴

A esa posición inicial de Giannini le salieron al paso reconocidos autores, entre los que destaca el criterio de Sebastian Martin Retortillo, quien afirma que en la actividad bancaria no confluyen elementos que permitan afirmar se trate de una actividad pública que corresponda al Estado, aunque el crédito privado involucra actuaciones en las que incide directamente el interés público, no es una función pública ejercida directamente por el Estado u otros en su nombre; la intensa regulación de una actividad y su sometimiento a supervisión permanente, no la convierte en pública, de allí que no puede presumirse tal calificación para actividades que constituyan un interés general. Otra parte de la doctrina se ha decantado por la óptica de los ordenamientos jurídicos sectoriales, esta posición encuentra su origen en la doctrina italiana, donde destacan Santi Romano y Gianini quienes comienzan definiendo como ordenamiento jurídico a un grupo de sujetos con intereses o elementos comunes que se organizan confiriendo poderes a una autoridad y estableciéndose normas, partiendo de ese concepto distinguen el ordenamiento general y el ordenamiento sectorial. Así las cosas, Giannini establece que el ordenamiento jurídico sectorial es una creación del Estado sobre una base económica identificable y conformado por empresarios que se dedican a una actividad que reviste interés público, en razón de lo cual el ejercicio de esa actividad es sometida a un intenso control. Giannini construyó el concepto de los ordenamientos sectoriales, en el que enmarcó

⁵⁴ GIANNINI, Massimo (1977) *Diritto Pubblico dell'economia*. Editorial Il Mulino, Bologna. p.201-205

algunos sectores sometidos a una intensa intervención de la Administración, de manera que a través de un acto administrativo los empresarios son admitidos para realizar una determinada actividad que se encuentra sometida a un control público estricto de los órganos del Estado que tienen tal competencia, lo que involucra facultades normativas internas, poderes de dirección, de control, prevención y represión; es así que el sector bancario o de crédito, es considerado como una organización, un conjunto de relaciones y posiciones jurídicas organizado, dentro de la institución del Estado, pero que se interrelacionan, constituyendo un ordenamiento jurídico sectorial.

Los ordenamientos sectoriales son una realidad jurídica contemporánea con una base económica identificable, se trata de actividades empresariales que presentan aspectos de interés público como la banca, el transporte urbano e interurbano; la industria farmacéutica, la producción y comercialización de alimentos y la producción de energía, entre otras, que no pueden dejarse al libre criterio de los empresarios que las ejercen, resultando necesaria la intervención del Estado por la vía de su regulación.

En nuestro caso, Venezuela no ha escapado a esas dos posiciones, de manera que tanto la legislación, como los tribunales y la doctrina también se reparten entre ambos criterios, en detalle:

2.1.- Servicio Público.

El constituyente de 1999, estableció una amplia regulación de las actividades consideradas servicio público, incorporando una distinción entre las categorías de servicio público: servicios públicos constitucionales y servicios públicos domiciliarios. Bajo el amparo de esta Carta Magna el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional ha establecido que los principios constitucionales en materia económica (libertad de empresa, libre iniciativa, libre competencia, legalidad del mercado, prohibición de monopolios; prohibición de abuso de posición de dominio), son aplicables a las actividades consideradas servicios públicos, por lo que a los operadores

de servicio público, sean públicos o privados, no les está permitido el abuso de su posición de dominio en la prestación del servicio.

Al igual que la Constitución de 1961, la vigente en su artículo 156, atribuye al Poder Público Nacional la legislación en materia bancaria, así la actividad económica de intermediación financiera ha sido objeto de regulación, estableciendo autorizaciones, controles y regulaciones que pueden constituir limitaciones a la libertad de empresa. Estas limitaciones impuestas por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, han sido explicadas por algunos autores bajo la óptica de la actividad de intermediación financiera como un servicio público, a saber: Oswaldo Padrón Amaré⁵⁵, René Lepervache Michelena⁵⁶ y Vicente Villavicencio⁵⁷.

Este criterio ha sido acogido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el caso *Asodeviprilara*, sentencia N° 85, del 24/01/2002, conocido como el fallo de los créditos indexados o mejicanos, que cambió el criterio jurisprudencial. La sentencia efectúa un análisis de la naturaleza de la actividad económica de intermediación financiera y se pronuncia sobre la libertad de empresa. La Sala señala que existen actividades de interés general, de interés público o de interés social, que hacen imprescindible para su ejecución por los particulares, que el Estado les expida una autorización o habilitación, requisito éste también necesario para prestar servicios públicos, tales como los que prestan la Banca y otros entes financieros, servicio

⁵⁵ La banca cumple una función pública o de interés público, que implica a la par labores de naturaleza mercantil ordinaria, se encuentra sometida a la autorización que reciben los promotores para abrir un banco cuya promoción ha sido aprobada, lo cual es en la realidad una verdadera concesión, que se rige por los términos que pauta la ley en la prestación de tal servicio. Véase: Padrón A, Oswaldo. (1994) *Algunas reflexiones sobre el régimen tributario de las instituciones financieras, con especial referencia a los bancos comerciales*. Sistema Financiero y Derecho. Caracas. p. 79-86.

⁵⁶ Asevera que la actividad bancaria es un servicio público, cuya función es la intermediación financiera, por lo que se constituye en un operador financiero de esos recursos que capta y coloca, satisfaciendo así necesidades económicas de los clientes o usuarios del servicio bancario, de allí que esta actividad se erige en un servicio de interés general, que se encuentra sometido a una intensa regulación, que implica inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, por parte de los organismos reguladores; considera que esta regulación no convierte la actividad en una concesión. Véase: Lepervache M., René. (1994) *Banca Universal*. Sistema Financiero y Derecho. Caracas. p. 189-201.

⁵⁷ Afirma que la legislación bancaria venezolana se funda, entre otros, sobre el principio básico que considera que la intermediación es una actividad de servicio público, cuyo ejercicio requiere el cumplimiento previo del régimen autorizatorio establecido por el Estado. Véase: Villavicencio, Vicente. (1989) *Algunas reflexiones en torno a los principios de la banca en Venezuela*. Caracas. p. 41-43

público reconocido así por el artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral.

Este fallo no toma en cuenta que la regulación constitucional y legal de carácter general, que conforma el régimen jurídico de la intermediación financiera, no califica como tal esa actividad, ignorando así mismo el criterio jurisprudencial pacífico y reiterado por más de treinta años, que se evaluará en el punto siguiente, debe destacarse que el máximo Tribunal consideró que la actividad de intermediación financiera no tenía, en la legislación especial que la regulaba, la tan necesaria publicatio que constituye la reserva, de la que la Corte Suprema de Justicia dio cuenta en el fallo de 1963 donde fijó los elementos del servicio público, al basar este nuevo criterio en una ley a la que, contrariando los principios, le dio aplicación preferente sobre la ley especial que regulaba esa actividad para la fecha del fallo. Adicionalmente, establece que las actividades económicas de interés general se encuentran sometidas a una intensa intervención del Estado, y desconociendo los criterios de libertad de empresa e intensa regulación, califica la intermediación bancaria como servicio público.

Por su parte, la vigente Ley de Instituciones del Sector Bancario establece en su artículo 8, que las actividades que regula constituyen un **servicio público** y que las personas jurídicas dedicadas a tal actividad así como los bienes utilizados en ello, son considerados de **utilidad pública**.

Esta consideración no es asunto novedoso, a título ilustrativo puede mencionarse el caso de Colombia donde, al igual que en México, predomina el criterio de servicio público, al respecto conviene citar a Sergio Rodríguez Azuero, quien afirma que aunque se reconozca que es una actividad privada, se trata de un servicio público prestado por particulares y como tal, es susceptible de una rígida intervención del Estado que lo ordena, regula las tarifas, impone las condiciones de prestación del servicio, en ese sentido

señala que si bien la jurisprudencia no es uniforme, hay criterios de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que coinciden en sostener que se trata de un servicio público⁵⁸.

2.2.- Interés Público

En Venezuela varios autores califican la actividad bancaria como una actividad privada sometida a la intervención del Estado (Gustavo Grau Fortoul⁵⁹, Gustavo Mucí y Rafael Martín Ponte⁶⁰ y Victor Hernández Mendible⁶¹).

De igual forma la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, el criterio más remoto es el que fijara la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, el 30 de julio de 1963, mediante sentencia en la que definió el servicio público como la actividad administrativa destinada a satisfacer necesidades de interés general bajo un esquema de Derecho Público, a cargo de un organismo público conformado por funcionarios públicos, estableciendo que la expresión efectiva de un derecho constitucional variará en función del interés del Estado en una actividad particular de los administrados, dado que el régimen de intervención que surgirá en aquellas actividades (en las que deba salvaguardarse el interés

⁵⁸ Rodríguez A., S. (2004) Ob. Cit. p. 128.

⁵⁹ Reaccionó frente a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que calificó como servicio público la actividad de intermediación financiera, en su criterio esta actividad es de naturaleza privada y mercantil, por ende se descarta su calificación como servicio público, por cuanto si bien el régimen jurídico que lo regula establece como requisito para su ejercicio el obtener la correspondiente autorización y permite que la Administración ordene, dirija, supervise y discipline tal ejercicio, nada establece sobre la titularidad de la misma que haga presumir su reserva al Estado. Véase: Grau F., Gustavo. (2002) *Sobre la categorización jurídica de la actividad bancaria como servicio público*. En Jornadas Internacionales *El Nuevo Servicio Público. Actividades reservadas y regulación de actividades de interés general*. Funeda. 4ª edición, Caracas. p. 269-304.

⁶⁰ Estos autores aseveran que la actividad de intermediación financiera no califica como servicio público strictu sensu. A su juicio es necesario evaluar las nociones de servicio público, potestad del poder nacional en relación con el sistema monetario y policía administrativa o poder de policía como elementos que sistematizan la discusión de la naturaleza jurídica, considerando que el régimen autorizatorio es producto de la actividad de policía de carácter preventivo del Estado. Véase: Muci F., Gustavo y Martín P., Rafael. Ob. Cit. p. 31

⁶¹ Considera la intermediación financiera como una actividad económica privada, de naturaleza mercantil, que los particulares tienen derecho a realizar en ejercicio de la libertad de empresa en régimen de competencia, pero que involucra un interés general, por lo que se justifica la intervención del organismo correspondiente en su control desde la promoción pasando por la autorización, hasta la operación o funcionamiento, lo que se ejecuta mediante supervisión y fiscalización constante de la actividad, incluso en el caso de producirse la intervención o la liquidación; el desempeño de unos y otros, debe enmarcarse en la economía social de mercado que surge de la Constitución de 1999. Véase: Hernández-Mendible, Victor. (2005) *La actividad de servicio público y la regulación bancaria*. En II Jornadas de Derecho Administrativo Edo. Carabobo. Funeda. Caracas.

público) restringirá en mayor o menor grado el ejercicio de la libertad económica, señalando que será más restringido en la actividad de intermediación financiera que realiza la banca comercial, que en la producción de determinados bienes que desarrollan otros administrados. Aunque se trata de un señalamiento incidental, toda vez que el objeto de estudio no era la intermediación financiera, el Máximo Tribunal justifica la intervención del Estado para regular con mayor intensidad el ejercicio de esa actividad, pero en el entendido que ello no implica la supresión del derecho a ejercerla, sino a que se impongan restricciones a la libertad de ingreso, competencia y salida del mercado, en aras de proteger el interés general que representa esa actividad económica. La intervención del Estado para restringir el ejercicio de la libertad de empresa se justifica ante la presencia del interés general, el Estado interviene para garantizar la satisfacción del interés colectivo, sin que ello implique que la actividad económica, concretamente de intermediación financiera sea declarada y considerada servicio público. La naturaleza de la intermediación financiera, en la que existe un interés general que debe ser objeto de protección, como lo es la confianza del público en la institución donde deposita su dinero, que se convierte en una garantía de estabilidad del sistema financiero y de la economía nacional en su conjunto, constituye la justificación de la intervención del Estado y de la limitación al ejercicio de la libertad de empresa.

Posteriormente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el caso Asodeviprilara, sentencia N° 85, del 24/01/2002, comentada en el punto anterior, se apartó de ese criterio, basando el nuevo criterio en una ley a la que, contrariando los principios, le dio aplicación preferente sobre la ley especial que regula esa actividad; adicionalmente, establece que las actividades económicas de interés general se encuentran sometidas a una intensa intervención del Estado, es en este punto, a juicio de los que defienden la actividad bancaria como actividad privada económica, donde

debió fundamentarse la decisión, por lo que el máximo tribunal debió argumentar que siendo la referida actividad bancaria, una actividad que realizan los particulares, a la cual puede concurrir el Estado, en la que está presente un interés general, se encuentra sometida a una intensa regulación, con lo que podía llegar a la misma conclusión sobre la existencia de la libertad de empresa y la actuación del Estado sobre ella, sin calificarla servicio público.

Un par de años después el criterio es retomado en la sentencia N° 825, del 6/05/2004 (Caso Banco Caribe), donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia vuelve a considerar la posición que había dejado a un lado en la sentencia de 2002, al afirmar que la materia bancaria examinada se encuentra regulada por una ley especial y de aplicación preferente, cual es el Decreto N° 1526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, señalando que es menester atender a lo establecido en éste y así, observa la Sala que *aun cuando de acuerdo al mencionado texto legal la actividad de intermediación financiera que realizan sociedades mercantiles como el Banco del Caribe C.A., Banco Universal, no constituye una actividad de prestación de servicio público, ya que, no existe en la mencionada ley o en la Constitución una reserva a favor del Estado de dicha actividad económica, es decir, no existe publicatio de la misma que excluya la libre iniciativa económica en el sector.* Asimismo, considera que el título habilitante del cual depende su ejercicio no es una concesión, sino una autorización emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. A juicio del Tribunal, la actividad se vincula con la preservación de un interés general: transparencia, estabilidad, seguridad, eficiencia, solvencia y licitud de las operaciones efectuadas en el ámbito de la intermediación financiera y de lo que depende el disfrute efectivo, de derechos o intereses individuales y colectivos de la población, y es, con base en esto, que el Estado tiene la obligación constitucional de ejercer una serie de controles, a través de la legislación y de la actividad

administrativa del ente supervisor, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones, constitucionales y legales impuestas a los agentes del sector, así como el respeto de los derechos de los usuarios de los servicios privados que prestan las instituciones bancarias y financieras, pero de cuya eficiente y justa prestación depende, que sean satisfechos los derechos e intereses individuales y colectivos, que es a la postre, el objetivo al que debe dirigirse la regulación y la actuación de la administración. Con sensatez rectifica, al reconocer que la naturaleza jurídica de la actividad de intermediación financiera, no está determinada por cualquier ley, sino por la Constitución y por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y, que ninguno de estos textos jurídicos declara dicha actividad como servicio público. Finalmente, deja sentado que la presencia del interés general en la actividad de intermediación financiera, constituye la causa justificante de la intervención del Estado, en base a lo que las autoridades públicas pueden regular dicha actividad económica legal y administrativamente.

Como se citó en principio, Sebastian Martín Retortillo afirman que la actividad bancaria no puede considerarse como perteneciente al Estado, por lo que no se trata del ejercicio privado de funciones públicas, ya que no existe publicatio de la misma, por ende se trata de una actividad eminentemente privada que en razón de las relaciones que genera, está sometida a un régimen jurídico que contiene normas generales y especiales o específicas en función del entramado.

Concluidas las anteriores consideraciones, conviene hacer una acotación sobre las relaciones de especial sujeción, denominadas por los alemanes relaciones especiales de poder o de supremacía especial, que incluyen tradicionalmente una serie de relaciones jurídico-administrativas de contenido heterogéneo que se caracterizan por una intensa dependencia de ciertos administrados respecto de la Administración y dentro de las que se inscribe, para algunos autores, la actividad bancaria desde la óptica de

actividad de interés público. En la formulación clásica que se origina en la obra de Otto Mayer, estas relaciones se caracterizaban por dos notas: por su alojamiento en la esfera interna de la Administración, considerado un espacio ajurídico y por no regir en ellas, en razón de lo primero, las garantías en torno a las cuales se organizan las relaciones de supremacía general, a saber: la reserva de ley, los derechos fundamentales y la protección jurídica del administrado. España ha sido acogido este concepto y el Tribunal Supremo lo ha utilizado para justificar la relajación de la reserva legal y del principio de juridicidad, en ámbitos sometidos a supervisión administrativa. Uno de esos sectores ha sido el bancario el cual ha resultado paradigmático de la supervisión y complejo en la cobertura legal de la actuación administrativa, resultando objeto de varias decisiones jurisdiccionales y de análisis doctrinales de importancia. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el tema en tres oportunidades, a saber: i) sentencia del 11/05/1982, en la que justifica la imposición de obligaciones de vigilancia y seguridad, mediante reglamento independiente, las cuales incidían en el área patrimonial de los bancos y en su libertad de actuación industrial; ii) sentencia del 18/02/1985, donde argumenta la figura de las relaciones de sujeción especial para rechazar la pretensión de anular una sanción con base en la vulneración de la reserva legal en materia de sanciones consagrada en la Constitución, lo que ocurría por cuanto la sanción era consecuencia del incumplimiento de circulares, instrucciones y requerimientos del órgano supervisor –Banco de España- y no sobre un incumplimiento consagrado en la ley formal y; iii) sentencia del 07/10/1988, en la que aceptó el razonamiento de la Audiencia Nacional por el cual en el ámbito de las relaciones de especial sujeción – integrado por las instituciones crediticias- las exigencias de la reserva legal en materia sancionadora se relajaban, por lo que resultaba aceptable la tipificación de sanciones en normas de rango sublegal tales como reglamentos.⁶²

⁶² MAGIDE H., Mariano: “Límites constitucionales de las administraciones independientes” Ministerio de

Bueno Armijo se aparta de ese criterio y considera que la aplicación de las sanciones en materia bancaria debe respetar la legalidad sancionadora, en sus tres aspectos: reserva legal, tipicidad e irretroactividad, lo cual abarca totalmente el ámbito de la política monetaria, de manera que rechaza que los actores implicados en ese sector se encuentren en situación excepcional, a su juicio no se trata de una relación de sujeción especial en la que se flexibilice la aplicación de ese principio, como ha sostenido en varias ocasiones parte de la doctrina y la jurisprudencia⁶³.

Por su parte la doctrina italiana (Santi Romano) considera que existe un ordenamiento jurídico sectorial bancario, en el que existe una relajación de la vinculación de la actuación administrativa al ordenamiento que se quiere legitimar; y cualquier excepción a los principios y normas constitucionales aplicables a la actividad sancionatoria de la Administración, deben tener un marco constitucional; para el Estado es una organización, un ordenamiento jurídico, las entidades que actúan en un sector conjuntamente con el órgano supervisor constituyen una organización, y por ende son un ordenamiento jurídico, es así que el sector bancario o de crédito, es considerado por él como una organización, un conjunto de relaciones y posiciones jurídicas organizado, dentro de la institución del Estado, pero que se interrelacionan.

La Constitución reconoce o consagra la libertad de empresa y en este sentido no puede decirse que la dirección del sistema económico pertenece al poder público, la carta fundamental otorga a los poderes públicos instrumentos de dirección de la economía, lo que no hace suya tal dirección, de manera que debe ejecutarla conforme a las normas y principios constitucionales, pudiendo ejercer una intervención intensa de la actividad, bajo la figura de los títulos de intervención estatal. En ese orden de ideas,

Administraciones Públicas- Instituto Nacional de Administración Pública. Colección Estudios, serie Administración General. Madrid. p. 374.

⁶³ BUENO A., Antonio. (2012) *La potestad sancionadora del Banco Central Europeo en La regulación Económica, en especial, la regulación bancaria*. Editorial Iustel, Madrid. p. 538-539.

Gustavo Grau afirma que “la configuración del sistema bancario como un ordenamiento jurídico sectorial pone a disposición del operador jurídico una percepción considerablemente útil, con arreglo a la cual poder explicar el complejo conjunto de relaciones y técnicas de actuación que tiene lugar entre la Administración y las entidades bancarias privadas (...), se trata de una configuración que debe ser concebida dentro de razonables límites, (...) sin que se pretenda invocarla con el propósito de sostener que, en estos especiales supuestos, no opera o carece de mayor entidad el régimen de garantías y principios elementales con arreglo a los cuales debe llevarse a cabo la modulación del derecho que sirve de fundamento al ejercicio de la misma por los particulares”⁶⁴

3.- Evolución de la potestad sancionatoria en las leyes que regulan el sector bancario. (1860-2011)

El sistema bancario latinoamericano se inicia luego de la culminación del proceso independentista, a partir de 1822 comienzan a establecerse los primeros bancos comerciales, pues en la colonia no se da cuenta de la existencia de institutos de crédito, salvo los montepíos, que funcionaron en el siglo XVIII en México y Perú⁶⁵.

En estos países la creación y puesta en marcha de los primeros institutos bancarios estuvo signada por las prescripciones legales que regulaban la actividad comercial, toda vez que no existían disposiciones específicas aplicables a la banca, de manera que la normativa financiera surgió con las instituciones; la creación de los bancos era autorizada por el Gobierno

⁶⁴ GRAU, Gustavo (2011). *Sobre la correcta categorización jurídica de la actividad bancaria y las potestades de la Administración Pública*. En Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del Sector Bancario, FUNEDA. Caracas, Pág.274

⁶⁵ PELAEZ, Luis (1991). *Compilación de Leyes de Bancos y Otros Institutos de Crédito*, Banco Central de Venezuela, Caracas, Tomo I, pág. 13

mediante Ley, tal el caso de Argentina (1882), México (1830), Colombia (1825), Cuba (1827), Perú (1822), Chile (1855), Bolivia (1867)⁶⁶.

En Venezuela durante la colonia no existió sistema crediticio organizado, sino operaciones de financiamiento en el marco de la actividad comercial, manejadas por la Compañía Guipuzcoana (Real Compañía de Caracas), que se mantuvieron desde 1730 hasta 1785, cuando pasa al Tribunal Colegiado de Caracas o Real Consulado. Posteriormente durante el proceso de independencia tales operaciones desaparecen, para retomarse una vez alcanzada la independencia, surgiendo la necesidad de establecer instituciones bancarias, produciéndose las primeras iniciativas entre 1825 y 1838, sin que llegara a concretarse, de manera que es en 1839 cuando se constituye la sucursal del Banco de Londres bajo la denominación de Banco Colonial Británico, regido por las Ordenanzas de Bilbao ya que no existía regulación bancaria. Dos años más tarde, se funda el Banco Nacional de Venezuela autorizado por Ley del Congreso, representando tal ley la primera de orden bancario, aunque realmente constituía los estatutos del Banco. Siguiendo ese esquema, se constituyeron otras instituciones como Banco de Maracaibo, Banco de Carabobo y Banco Caracas, mas tarde Banco Central, Banco de Comercio, Banco Agrícola y Pecuario, Banco Obrero, Banco Industrial de Venezuela, Banco de los Trabajadores, Bandagro⁶⁷.

Respecto de la legislación bancaria propiamente dicha, la referencia más remota se encuentra en la Constitución de Angostura (1819), que otorgaba al Congreso la atribución de fundar un banco nacional, disposición que fue reiterada en la Constitución de Cúcuta (1821), cuando Venezuela y Nueva Granada formaban la República de Colombia; no obstante fue en 1825 cuando se hizo ejercicio de tal atribución, con la creación en Caracas de un

⁶⁶ *Ibid.*, pág. 13-14

⁶⁷ *Ibid.*, pág. 16-20

banco de comercio bajo la denominación comercial de Banco de Venezuela, que pese a estar autorizado no fue fundado⁶⁸.

En 1841, el Congreso sanciona la primera Ley bancaria venezolana, cuyo objetivo básico era autorizar la creación de un banco de emisión y depósito bajo la denominación Banco Nacional de Venezuela, el cual constituye el primer instituto bancario venezolano, ya que dos años antes se había establecido una sucursal del Banco Colonial Británico. Esta ley permitía el funcionamiento de otros bancos en condiciones similares al Banco Nacional⁶⁹.

El 9 de julio de 1860 se dicta la Ley sobre Bancos de Depósitos y de Circulación, que viene a representar la regulación para la constitución de los bancos, ya que de manera general los autoriza, regula los bancos de emisión, dejando que los bancos de emisión se establezcan de conformidad con las prescripciones de las leyes mercantiles. Esta Ley contemplaba que los bancos podían ser fundados por personas naturales, sociedad de personas o sociedad anónima, en éste último caso debían constituir un fondo de reserva equivalente al 25% de capital social y un 10% de las reservas de la empresa; en caso de pérdida de la mitad del capital se procedía a la liquidación; vale destacar que las disposiciones referidas a fondos de reserva y pérdidas de capital fueron incorporadas en el Código de Comercio de 1862. Esta Ley contemplaba como supuestos sancionatorios la elaboración fraudulenta de billetes, las falsedades cometidas por los Directores de Bancos en la publicación de actas y balances, con sanción pecuniaria, y la negativa a publicar los balances y actas, así como la pérdida de la mitad del capital del banco era causal de cierre inmediato y liquidación.

Al año siguiente, el Congreso dictó un Decreto autorizando al Ejecutivo a conceder patente a una o más asociaciones por acciones, este instrumento

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 21

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 23

legal mantiene las resoluciones sobre billetes, fondos de reservas, publicación de información y otras operaciones bancarias contenidas en la ley anterior; bajo su égida fue fundado el Banco de Venezuela, que duró solo un año en funcionamiento, cuyo principal objeto era adelantarle fondos a la Tesorería Nacional, en el marco del contrato que suscribiera al efecto con el gobierno, que dio lugar a que el Ejecutivo Nacional estableciera, mediante Decreto, la figura del Inspector del Banco de Venezuela adscrito al Ministerio de Hacienda, responsable de examinar las operaciones efectuadas bajo el referido convenio⁷⁰, figura que se mantuvo en las posteriores leyes que regulaban la materia .

En el mismo año, se dictó la ley sobre Asociaciones de Crédito Territorial, para el otorgamiento de créditos a largo plazo con garantía hipotecaria, estas entidades emitían títulos de crédito en serie, al portador y amortizables, garantizados con hipotecas constituidas a su favor, constituye la primera ley de bancos hipotecarios y estuvo vigente hasta 1894⁷¹.

En 1864 se dicta una nueva Ley de Bancos que retoma el texto íntegro de la ley de 1860, agregando la posibilidad de que los bancos establecieran sucursales y tuvo vigencia hasta 1895, este cuerpo legal declara el libre establecimiento de bancos de depósito, giros y descuentos y mantiene las sanciones señaladas en la Ley de 1860 en los mismos términos.

En 1894 se dicta nueva Ley de Bancos Hipotecarios, que agrega a la normativa previa, la facultad de otorgar préstamos por plazos de 10, 20, 30, 40 o 50 años y emitir cédulas hipotecarias hasta por montos equivalentes a 10 veces su capital y reservas. En caso de falta de pago, el banco podía ejecutar la garantía y ejercer acciones contra los deudores conforme al Código Civil; esta ley tuvo una cortísima vigencia de menos de un año, ya que en 1895 es dictada la nueva Ley de Bancos, que regulaba tanto los

⁷⁰ Ibid., pág 24-25

⁷¹ Ibid., pág. 26

bancos comerciales como los hipotecarios, incorporando como elemento novedoso la reducción de la capacidad de emisión de billetes y la obligación de publicar en prensa sus balances extractados. En esta Ley se incorporó el Título VI De las penas, estableciendo la privación de la patente a los bancos de circulación e hipotecarios en caso de incumplir los requisitos o formalidades para su constitución, las reglas para el otorgamiento de créditos, la publicación de balances y actas, los límites de los préstamos, capital mínimo (pérdida de capital), las operaciones para los que están autorizados y la negativa a la inspección. Esta ley con igual vigencia de un año, es modificada en 1896⁷².

La Ley de Bancos de 1896 suprimió el título referido a las penas, contemplando sanción pecuniaria entre 500 y 4000 bolívares, por las falsedades de los Directores en las publicaciones de actas; esta ley mantuvo la liquidación para el caso de la pérdida del capital.

Posteriormente, en un lapso de once años entre 1903 y 1913, se promulgaron cinco Leyes de Bancos, a saber: 1903, 1904, 1910, 1911 y 1913, sin modificaciones de importancia, permitiendo la constitución de Bancos de Depósitos o Comerciales, Hipotecarios y de Emisión. La Ley de Bancos de 1903 trajo de nuevo un título dedicado a las penas, con los mismos supuestos sancionatorios previstos en la Ley de 1895 y sólo el nuevo supuesto de no mantener en caja como fondo de garantía el 25% de su capital y tener un fondo de reserva con el 10% de las utilidades líquidas.

Las Leyes de Bancos de 1904, 1910, 1911 y 1913, mantienen la liquidación por pérdida de capital y, al igual que las anteriores, la sanción, por el incumplimiento de las formalidades para constituirse y los deberes de los bancos, mientras que las falsedades de los directores, otrora con sanción pecuniaria, son objeto de sanción penal.

⁷² *Ibid.*, pág. 28

La Ley de Bancos de 1913 crea los fiscales de bancos adscritos al Ministerio de Fomento, para vigilar la actuación y cumplimiento de deberes de los bancos.

En 1918 se dicta una nueva ley que establece como privativo de la Nación, la autorización de los Bancos de Emisión, que solo podían ser constituidos por empresas venezolanas o nacionalizadas, sus directores debían ser venezolanos, restringiendo la inversión extranjera a los bancos de comercio. La novedad es el establecimiento de un balance modelo y el orden de prelación para los casos de liquidación de los bancos, deja fuera los bancos hipotecarios y regula las operaciones de las Casas de Cambio⁷³. En su Título V Disposiciones Penales, mantiene las sanciones penales y establece las sanciones pecuniarias por incumplimiento de formalidades y requisitos en la emisión de billetes y, para el caso de reincidencia contempla la suspensión de la autorización para emitir billetes, por exceder los límites previstos para la emisión de billetes, equivalente al 10% de la cantidad excedida; asimismo fijaba rangos para la multa aplicable por cualquier infracción a esta Ley y la competencia para imponer la sanción correspondía al Ministerio de Fomento.

Para 1926 es promulgada una nueva ley que reguló, además de los bancos de comercio, a las empresas o firmas mercantiles autorizadas a recibir depósitos bancarios. Bajo su vigencia fueron aprobadas leyes especiales de bancos, a saber: Ley del Banco Agrícola y pecuario y Ley del Banco Obrero. Estas regulaciones se mantuvieron en la Ley de Bancos de 1935 y fueron mejoradas notablemente en el texto legal de 1936, que definió el depósito bancario, fijó los montos que debían mantenerse en caja en proporción a los depósitos del público, limitó los depósitos en relación al capital y reservas, fortaleció la figura del Fiscal de Bancos y sus auxiliares en el control y supervisión de la banca, bajo la supervisión del Ministerio de Fomento⁷⁴. En estos textos legales se le otorga a los Fiscales de Bancos designados por el

⁷³ Ibid., pág. 29-30

⁷⁴ Ibid., pág. 32

Ejecutivo Federal y adscritos al Ministerio de Fomento, la competencia de imponer las multas a las instituciones crediticias.

En 1939 se dicta la Ley del Banco Central de Venezuela y en enero de 1940, la nueva Ley de Bancos, estas normas marcan el punto de partida para la modernización y reorganización del sistema bancario, en ese sentido son revocadas las licencias otorgadas a los bancos de emisión y esa función queda bajo responsabilidad del Banco Central, al igual que la custodia del oro que respaldaba los billetes en circulación; fija capital mínimo para los bancos, establece los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, incorpora las operaciones de fideicomiso, exige la conformación de los bancos solo bajo la forma de compañías anónimas, establece el monto de las reservas, crea la Superintendencia de Bancos y el Consejo Bancario Nacional, suprime la autorización a firmas mercantiles para recibir depósitos, fija los límites máximos de las operaciones de depósito, crédito y obligaciones bancarias. Con esta Ley empieza a delinarse la potestad sancionatoria en materia bancaria. La Ley de Bancos de 1940 destaca como un cuerpo legal estructurado en doce capítulos, con ella se crea la Superintendencia de Bancos como un servicio especial del Ejecutivo Nacional, con competencia para la inspección, vigilancia y fiscalización de las entidades bancarias y cambiarias, de lo que rendirá informe al Ministerio de Hacienda, asimismo le corresponde el ejercicio de la potestad sancionatoria por la comisión de las infracciones previstas. Es creado el Consejo Bancario Nacional, conformado por un representante de cada banco y el Superintendente de Bancos, sus labores consisten en elegir a los Directores y suplentes del Banco Central, formular recomendaciones al Banco Central, a la Superintendencia de Bancos y al Ejecutivo a partir del estudio de las condiciones bancarias y económicas del país. Esta Ley en su capítulo XI contiene las disposiciones penales, específicamente las penas pecuniarias aplicables a las distintas infracciones, a saber: por la ejecución de actividades bancarias sin contar con la debida autorización del Ejecutivo la multa va desde Bs. 1.000 hasta

Bs. 10.000, la disminución del encaje legal por debajo del mínimo establecido con multa de Bs 100 hasta 2.000 por cada día; la infracción de la prohibiciones contenida en el ordinal 1° del artículo 15 referida a tener obligaciones que excedan 6 veces su capital pagado, más los fondos de reserva y garantía, con multa desde Bs. 1.000 hasta 10.000, cualquier otra infracción a la ley o a disposiciones reglamentarias dictadas por el Ejecutivo con multas de Bs 500 a 10.000, el capítulo cierra señalando que es competencia de la Superintendencia de Bancos la imposición de las referidas multas.

Esta ley sufrió una reforma parcial en 1941 que no tocó lo referido a la materia sancionatoria, y se limitó a incorporar la prohibición de otorgar préstamos, descuentos, redescuentos o anticipos a los Directores, Gerentes o Secretarios del Banco.

Los bancos hipotecarios que habían salido de la regulación bancaria, son incorporados nuevamente en 1958 con la Ley de Bancos Hipotecarios Urbanos⁷⁵, que contempló un capítulo de disposiciones penales entre las que establecía multas desde Bs 500 hasta 10.000, por infracciones al texto legal y otorgaba la competencia para imponer tales penas a la Superintendencia de Bancos.

En 1961 se dicta la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, para dar cabida a los bancos hipotecarios, sociedades financieras, sociedades capitalizadoras, esta Ley aumenta el capital mínimo de los bancos, incorpora la intervención del Estado en la fase de promoción de las instituciones, regula el encaje y pauta sanciones pecuniarias a su desacato, establece los límites a las inversiones de las instituciones en otras actividades, incrementa los fondos de reserva, incorpora instrumentos de ahorro del mercado de capitales. En su Título XIV dedicado a las disposiciones penales, mantiene los supuestos sancionatorios, agregando el uso de la denominación “Banco”,

⁷⁵ Ibid., pág 34

“Sociedad Financiera” o “Sociedad de Capitalización” sin autorización; esta norma incrementa los rangos de las sanciones pecuniarias las cuales oscilarán desde Bs. 500 hasta 40.000. Esta ley incorpora la consideración de la clase y gravedad de la falta, para la determinación del monto de la multa, lo cual corresponderá a la Superintendencia de Bancos.

En diciembre de 1970 se dicta nueva Ley de Bancos, cuya modificación estuvo orientada a reducir la participación de inversión extranjera en el sistema bancario, al punto de prohibir el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros cuyo capital no fuera totalmente venezolano, así mismo incrementó el capital mínimo y amplió los límites para las operaciones; asimismo incorpora el Título XIII denominado Disposiciones Generales, dedicado a las prohibiciones a los bancos e institutos de crédito, entre las que destaca el otorgamiento de créditos a sus funcionarios directivos y ejecutivos, funcionarios de la Superintendencia de Bancos, la limitación a un 10% para el otorgamiento de préstamos o garantías a una sola persona, adquirir bienes inmuebles distintos a los usados para sus oficinas y, el Título XIV Disposiciones Penales, mantiene los supuestos de hecho causales de sanciones, así como sus rangos desde Bs. 500 hasta 40.000 y su aplicación y liquidación, continúa correspondiendo a la Superintendencia de Bancos.

En 1974, una nueva reforma permite que las instituciones realicen las operaciones previas en los programas especiales de financiamiento acordados por el Estado y amplía los plazos de los préstamos otorgados por las sociedades financieras, no incluyó modificación alguna en materia sancionatoria.⁷⁶

La reforma de 1975 continúa en la línea de ampliar el rango de acción de las instituciones, incorporar otros supervisados como almacenes generales de depósito, empresas emisoras de tarjetas de crédito y arrendadoras financieras y no incorpora modificación alguna en materia sancionatoria.

⁷⁶ Ibíd. Pág 36-38

Para 1984 ocurre la crisis bancaria, lo que dio lugar a la modificación de la ley para incorporar elementos correctivos de la situación, así se crea el Instituto Autónomo Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, se contemplan sanciones administrativas y penales; también se incorporan a la supervisión de Sudeban los Fondos de Mercado Monetario.

En 1988 es reformada nuevamente la ley para incrementar los capitales mínimos, regular el arrendamiento financiero, incorporar medidas preventivas, modificar la materia sancionatoria incorporando los tipos penales, las penas principales y accesorias. Se modifica el artículo contentivo de las prohibiciones agregando la prohibición de otorgar préstamos, descuentos, anticipos o redescuentos o créditos o garantías a personas vinculadas entre sí, por cantidades que excedan en total el 20% del capital pagado y reservas del banco; y define como vinculadas a las personas naturales o jurídicas cuyo capital controle en mas de 50% otra persona receptora de créditos directos o indirectos, siempre que ambos realicen la misma actividad económica en la misma entidad federal. Esta reforma también contempló la incorporación de las medidas preventivas, hoy conocidas como medidas administrativas, en la modificación del artículo 166 referido a la intervención que pasó a ser el 190, estableciendo que Sudeban en consulta con BCV y Fogade podrá ordenar mediante resolución, la adopción de medidas destinadas a corregir la situación dentro del plazo que allí señale, considerando todas las precauciones que estime necesarias, incluso la suspensión de directivos o funcionarios, y solo en caso que tales medidas no sean adoptadas o no se regularizare la situación, se ordenará la intervención. En materia sancionatoria la reforma consideró la modificación del Título XVI "Disposiciones Penales" que pasó a ser el Título XVIII "De las Sanciones Administrativas", específicamente el artículo 169 pasó a ser 194 manteniendo la prohibición de realizar operaciones de intermediación bancaria o usar las denominaciones banco, sociedad financiera, sociedad de capitalización, casa de cambio o instituto de crédito, cuya sanción pecuniaria

se incrementó, quedando en el rango de Bs. 20.000,00 a Bs. 1.000.000,00 y en caso de reincidencia podía ser hasta Bs. 2.000.000,00. La sanción por incumplimiento del encaje legal se modifica, estableciéndose multa entre el 1% y el 3% del déficit semanal. El rango de la sanción por transgresiones contempladas en el artículo 171, que ahora para a ser 196, es incrementado y será entre Bs. 10.000,00 y Bs. 100.000,00. En lo que se refiere a las sanciones pecuniarias en general el rango quedó entre Bs. 5.000,00 y Bs. 2.000.000,00. Esta reforma incorpora el Título XIX “De las Sanciones Penales” conformado por los artículos 200 al 204, que consagran los tipos penales y sus penas principales y accesorias, a saber prisión desde 2 hasta 6 años, multas desde Bs. 10.000,00 hasta Bs. 100.000,00 e inhabilitación para desempeñar cargos en bancos o institutos de crédito hasta por 10 años. A esta Ley le siguen las dictadas en los años 1993, 2001, 2004, 2008, 2009, 2010 y 2011.

La Ley de 2001 mejora considerablemente en su estructura, en materia sancionatoria clasifica en tres grupos las falta administrativas, a saber: Faltas contra la confianza pública, faltas contra la buena administración y faltas contra la función pública y mantiene un capítulo de sanciones penales; esquema éste que se mantiene en las Leyes de 2004, 2008 y en su reforma parcial de 2009.

La Ley promulgada en 2010, cambia la denominación a Ley de Instituciones del Sector Bancario, modifica sensiblemente el régimen sancionatorio, a consecuencia de la crisis bancaria acaecida en el año 2009, por lo que establece expresamente que las personas naturales que ocupen cargos de dirección en las instituciones bancarias son sujetos sancionables, incluyendo los directivos de las sociedades vinculadas a los bancos y, califica igualmente a los funcionarios de la Sudeban y a las personas designadas como interventores o miembros de la junta administradora de las instituciones bajo regímenes especiales (Art. 189). En este texto legal, los supuestos

sancionatorios ya no están agrupados por áreas o materias, como en las leyes anteriores, sino que se presentan en un solo capítulo sin distinción entre ellos y las sanciones pecuniarias van desde 0,2% hasta el 3% del capital social del banco, todo esto se detalla en cuadro que se presenta en el capítulo II, identificado como “Supuestos sancionatorios de la Ley de Instituciones del Sector Bancario”.

CAPÍTULO II

II.- ÁMBITO SUSTANTIVO

1.- Regulación constitucional y legal de la potestad sancionatoria de la Administración Pública

La Constitución de 1961 establecía en su artículo 60 “Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta” y en su artículo 69 “Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente”, fue a partir de esas normas que el máximo tribunal interpretó que la Administración disponía de potestad sancionatoria, al establecer que en su ejercicio debía respetar las garantías implícitas en ese principio de legalidad penal consagrado en el texto constitucional.

La Constitución de 1999, es la primera que consagra la potestad sancionatoria de la Administración Pública, en el texto vigente se amplió el principio de legalidad penal contenido en la Constitución de 1961, consagrando la potestad sancionatoria ejercida por la Administración Pública, en los siguientes términos:

Art. 49 El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(omisis)

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Asimismo, el texto constitucional contiene otras referencias a la potestad sancionatoria de la Administración Pública, a saber:

- Competencia de la Contraloría General de la República para aplicar sanciones administrativas (Art. 289, num. 3).
- Competencia de los Municipios para imponer sanciones (Art. 179, num. 5)

- Competencia del Consejo Moral Republicano para imponer sanciones (Art. 275)
- Posibilidad de aplicar sanciones al directorio del BCV por incumplir el objetivo y las metas (Art. 319)

El ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde a los órganos de la Administración Pública nacional, estatal o municipal, centralizada o descentralizada y en todos los casos, los actos administrativos mediante los cuales se ejerza, están sometidos al control del poder judicial, toda vez que constituyen un ejercicio del Poder Público.

La potestad sancionatoria de la Administración Pública encuentra su fundamento constitucional, como ha sido señalado, en el numeral 6 del artículo 49, ahora bien, como lo garantiza esa norma, la referida potestad debe tener un sustento legal, ya que mal puede pretender sancionar una conducta que no se encuentra calificada como infracción en una ley previa, así entra en escena el principio de legalidad sancionatorio, referido no sólo a la calificación del supuesto de hecho, sino también a la habilitación o competencia del ente administrativo para seguir el procedimiento conducente a la sanción. Peña Solís señala que el estudio de la potestad sancionatoria debe articularse en tres ejes básicos: infracciones, sanciones y procedimiento, los dos primeros constituyen la esencia del principio de legalidad sancionatorio.⁷⁷

2.- Regulación constitucional y legal de la potestad sancionatoria de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban): Competencia.

La Constitución consagra la potestad sancionatoria de la Administración Pública en su artículo 49, numeral 6, como ya se reseñó en el punto anterior, ahora bien, siendo la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario una dependencia de la Administración Pública, su ejercicio de la potestad

⁷⁷ Peña Solís., José. Ob. Cit., p. 75

sancionatoria encuentra fundamento en la referida norma, así como en el Título IX del texto legal especial; así el primer aparte del artículo 153 del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario define éste ente: “... *La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los bienes de la República, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de las instituciones bancarias y se regirá por las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Sistema Financiero Público y la presente Ley...*”

Asimismo, el referido artículo en su encabezamiento contiene el fundamento legal de la potestad sancionatoria que ejerce Sudeban, a saber: “*La inspección, supervisión, regulación, control y sanción de las instituciones que conforman el sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público, estarán a cargo de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario...*”

En ese orden de ideas, el artículo 154 del referido texto legal establece el objeto de la Sudeban: “*Corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela, conforme a lo previsto en la presente Ley, y demás normas que regulen el sector bancario nacional; así como, instruir la corrección de las fallas que se detecten en la ejecución de la actividad y sancionar las conductas desviadas al marco legal vigente.*”

Por su parte, el artículo 160 señala las facultades del Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, especificando en su numeral 10 la potestad de imponer las multas y demás sanciones establecidas en esta Ley, y en las demás leyes que rijan la actividad de las instituciones sometidas a la supervisión de la Sudeban.

La ley en comento, en el artículo 187 del título X Del Régimen Sancionatorio, establece que corresponde al Superintendente de las instituciones del sector bancario la aplicación de las sanciones administrativas señaladas en la presente Ley y en su artículo 189, que el procedimiento sancionatorio se iniciará por decisión de esa autoridad, quien podrá delegar tal competencia en el funcionario de ese ente que el determine, aclarando que la decisión de imponer o no una sanción, sólo corresponde al Superintendente.

3.- Principios y garantías constitucionales inmanentes al Derecho Sancionatorio

El autor español Alejandro Nieto ha señalado que la aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador no admite discusión, con la matización aportada por las modalidades propias de éste. La coexistencia de la potestad sancionadora penal y la potestad sancionadora administrativa, es explicada por dos tendencias, un criterio tradicional que afirma que se trata de dos potestades de igual rango que derivan del ius puniendi del Estado y otro más moderno, que considera que la potestad sancionadora penal o judicial es la originaria y que de ella deriva la potestad sancionadora administrativa, en éste último se enmarca la posición del catedrático español Eduardo García de Enterría, que también adoptara el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 77/1983, en la que señaló que la potestad sancionadora de la Administración, permitida en la Constitución artículo 25.3, debe estar sometida a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos⁷⁸

El carácter punitivo de la sanción administrativa obliga que el proceso por el cual se impone la misma, garantice los derechos de los administrados, a tal efecto debe cumplir con requisitos sustantivos tales como: legalidad sancionadora, antijuricidad y culpabilidad y, garantías procedimentales como. presunción de inocencia, derechos a conocer los elementos por los que se le

⁷⁸ NIETO, Alejandro. Ob. Cit. p. 87-88

investiga, derecho a conocer las pruebas y promover las suyas, y a no confesar contra sí ni declararse culpable; todo esto acompañado del non bis in idem, proporcionalidad de la sanción, extinción o prescripción y control judicial⁷⁹.

El texto constitucional venezolano en su artículo 49, consagra los principios aplicables al ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración Pública, en ese mismo sentido la Ley especial que regula el sector bancario, establece en su artículo 188 los principios aplicables: *“Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley, se adoptarán siguiendo los principios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad”*

3.1.- Principio de Legalidad: ley previa y ley cierta

La potestad sancionatoria debe apegarse estrictamente a las garantías materiales y formales, por ende, tanto las infracciones y sus sanciones, como el procedimiento para determinarlas, deben estar previstos en leyes previas y ciertas, lo que constituye el **principio de legalidad sancionatorio**, que tal como se ha señalado supra se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución de 1999, derivando de este principio las garantías de tipicidad o ley previa y ley cierta (garantía material) y de reserva legal (garantía formal).

La garantía material se conforma con dos elementos la ley previa y la ley cierta, esta exigencia deviene del principio de legalidad penal, que exigía que las conductas punibles se encontraran tipificadas en una ley, de manera que los ciudadanos las conocieran de antemano, quedando el Estado imposibilitado de sancionar conductas no tipificadas; asimismo esas conductas tipificadas como faltas o infracciones, deben estar descritas con precisión y certeza en la ley que las contempla, señalando las sanciones que estas acarreen; con lo que se garantizan tanto el principio de libertad como la

⁷⁹ BUENO A., ANTONIO. Ob. Cit. p.538

seguridad jurídica y queda limitado, el ejercicio arbitrario de la potestad sancionatoria por el Estado. En ese sentido la norma constitucional contenida en el numeral 6 del artículo 49, señala puntualmente que ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. En consecuencia, todo señalamiento de conductas residuales sujetándolas a sanciones, v.g. *“cualquier otra infracción a esta ley”*, resultaría a todas luces contrario a esta garantía.

En este punto, es menester citar el artículo 259 de la ley especial que consagra la aplicación de la medida de intervención, cuando Sudeban determine que las instituciones supervisadas participen o apoyen actividades que atenten contra las actividades financieras y económicas de la República o perturben la prestación del servicio público bancario, sin precisar los hechos que configurarían tales supuestos, apartándose de la garantía en estudio.

3.2.- Principio de Tipicidad Sancionatoria y Reserva Legal

La garantía formal o principio de reserva legal, se refiere a la sujeción al rango legal de la norma que tipifica las conductas como delitos o faltas y sus correspondientes sanciones, ello en el marco del principio de legalidad que dice que toda actuación de los poderes públicos debe estar sujeta a la Constitución y las leyes (art. 137 CRBV). De manera que las conductas consideradas infracciones o faltas y las sanciones que las mismas aparejan, deben estar suficientemente descritas en una norma de rango legal. En este punto, resulta menester mencionar las remisiones a los reglamentos para que estos detallen, lo que el legislador ha establecido de forma general, al respecto debe destacarse que el legislador no puede dejar en manos del reglamentista aspectos de reserva legal, pues la norma que establezca tal remisión puede ser considerada una norma en blanco y por vía de consecuencia, la norma reglamentaria sería nula; así pues, el legislador no

puede reenviar al reglamento la tipificación de las infracciones administrativas, el reglamento solo puede actuar como colaborador, no como tipificador, desarrollando la norma dentro del esquema de sanciones e infracciones previstos en la ley. A este respecto existen criterios disímiles en la doctrina española, así García de Enterría defiende la posición garantista que no admite remisiones al reglamento y el legislador debe ocuparse de desarrollar en el texto legal los supuestos de infracción y las sanciones que les correspondan, del otro lado se encuentra la posición de Alejandro Nieto, quien considera que en materia sancionatoria ha ocurrido un retroceso al sustituir el principio de legalidad por el de antijuricidad, como resultado de la imposibilidad de tipificar exhaustivamente en leyes, dando paso a la colaboración reglamentaria, por lo que las conductas consideradas infractoras podrían ser tipificadas en el reglamento previa remisión legal, no obstante considera que la remisión no puede ser tan amplia que deje sin contenido la norma legal, pues constituiría la llamada remisión en blanco, de modo que la ley debe determinar los elementos esenciales que conforman la conducta antijurídica y punitiva⁸⁰. Por su parte en la doctrina venezolana, José Peña Solís considera que al reglamentista podría encargársele la regulación de la aplicación de las sanciones dentro de los límites fijados por la ley, atendiendo al principio de proporcionalidad⁸¹.

También se vinculan al principio de legalidad sancionatorio los principios de culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, non bis in ídem y prescripción.

Principio de culpabilidad: referido básicamente a que nadie puede ser sancionado si no se demuestra que actuó con dolo, culpa, imprudencia o inobservancia, tiene su particularidad en materia administrativa, ya que hasta mediados del siglo XX prevalecía la tesis de que la responsabilidad derivada de la infracción administrativa era objetiva, de manera que bastaba con la

⁸⁰ NIETO, A. Ob. Cit. p. 206

⁸¹ PEÑA SOLIS, J. Ob. Cit. p. 119

comisión de la infracción para recibir la sanción, sin considerar el elemento volitivo, ni la imputabilidad.

Con posterioridad, entra en vigor la tesis opuesta, resultando necesario demostrar la culpabilidad como un elemento indispensable para aplicar la sanción. En el texto constitucional patrio el artículo 49 refiere a la culpabilidad en sus numerales 1 y 5, de lo que se infiere que la aplicación de la sanción administrativa amerita la demostración de la culpabilidad, en el marco del derecho constitucional al debido proceso.

A este respecto señala Peña Solís, que el ejercicio de la potestad sancionatoria por la Administración, exige que la conducta sancionada sea calificada como culpable, bajo la modalidad de dolo o culpa, ello con base en el artículo 49 de la Constitución, tesis recogida en el fallo de la Sala Constitucional de fecha 07/08/2001, que declaró como doctrina reiterada, que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, para garantizar el derecho a no sufrir una sanción que no tenga su fundamento en una actividad probatoria sobre la cual el ente competente funde un juicio razonable de culpabilidad⁸².

En este punto resulta importante hacer una breve referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas, en cuanto que siendo el objeto de investigación la potestad sancionatoria de la Sudeban, la misma recae en general sobre instituciones bancarias y casas de cambio, que son personas jurídicas y solo en una pequeña porción sobre personas naturales como auditores, directivos, empleados de alto nivel de las instituciones supervisadas. Al respecto, Pablo Mayor Menéndez en su trabajo titulado "Sobre la responsabilidad conjunta de las personas jurídicas y sus administradores en el Derecho administrativo sancionador (especial referencia al Mercado de Valores)", publicado en la Revista Española de Derecho Administrativo número 087 de los meses julio a septiembre de 1995, señala que el Tribunal Supremo había mantenido, en una línea

⁸² Ibid. P. 174

jurisprudencial inicialmente dominante que en el campo del Derecho administrativo sancionador las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad por la actuación de sus dependientes, sin que pueda excusarse, como regla, en la conducta observada por éstos, lo que es evidentemente extensible, a la actuación de los administradores o representantes de la entidad respectiva, pero ese criterio se vio postergado por la doctrina, en materia de medidas de vigilancia y seguridad adoptadas por Bancos y Cajas de Ahorros, sobre lo que estableció la Sala Especial de Revisión del artículo 61 de la LOPJ (Sentencias de 17 de octubre de 1989, 16 de febrero, 4 de julio y 6 de noviembre de 1990), al afirmar que la dimensión personalísima del ilícito, ya fuera penal o administrativo, suponía que la conducta negligente o poco cuidadosa de los empleados de la empresa era imputable exclusivamente a ellos y no a la empresa; este criterio se mantuvo en sentencias de la Sala 3.^a del TS de 3 de diciembre de 1990, 20 de marzo y 11 de abril de 1990, 11, 16, 20 y 22 de abril, 28 de mayo y 30 de noviembre de 1991 y 3 de abril de 1992.

Así las cosas, el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas fue modificado con la Sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991, de 19 de diciembre, que en su Fundamento Jurídico 2 señala que el principio de culpabilidad, que es un principio estructural básico de Derecho penal, rige también en materia de infracciones administrativas, como el principio de personalidad de la sanción; y añade que esto no impide que el Derecho Administrativo español admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles capacidad infractora; lo que no significa, que en caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se aplica de manera distinta que a personas naturales. El asunto estaría en como se configura y fundamenta ese elemento subjetivo de la culpa en las personas jurídicas, cuando la característica es la carencia de voluntad autónoma; pero esto no encuentra respuesta en tal sentencia que

dice que esa construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos, que carecen del elemento volitivo en sentido estricto, pero no de la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos; esa capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz, aunado al riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica, que está sujeta al cumplimiento de dicha norma; y así concluye el Tribunal, afirmando que es correcto realizar una traslación de responsabilidad a la entidad jurídica cuando el incumplimiento de las normas administrativas se realice por negligencia o comodidad de sus empleados, razonado en la necesidad de asegurar un estricto cumplimiento de las mismas. Ante este panorama surge la interrogante de si sería aplicable un sistema de responsabilidad conjunta y luego, la necesidad de delimitar la extensión de la responsabilidad de los administradores y directivos. Sobre la responsabilidad conjunta hay autores a favor y en contra, quienes rechazan tal fórmula como Suay Rincón y Alejandro Nieto afirman que la misma resulta incompatible con los principios de responsabilidad personal y de culpabilidad, pues debe responder la persona natural o la persona jurídica, no los dos y la tendencia sería a que responda la persona jurídica, contradiciendo así los principios de personalidad de la sanción y de non bis in idem; contra esta posición están Sebastian Martín Retortillo, Lozano y Torio quienes consideran válido y correcto el sistema de responsabilidad conjunta, que puede constituir una garantía de cumplimiento de la disciplina en materia financiera, ya que así contará con elementos correctores efectivos al hacer responsables a las personas naturales, cuya actuación pone a la institución financiera en una situación irregular o ilícita, máxime si se considera como señala la Audiencia Nacional en un auto de 25 de mayo de 1993, que la actuación de los agentes mediadores en el negocio financiero se desenvuelve en un mundo de

actividades muy complejas donde se manejan cuantiosos intereses no propios sino ajenos, cuya salvaguarda debe estar a cargo de personas que actúen de manera correcta. En el ámbito concreto del mercado de valores, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha señalado que la Ley 26/1988 en su artículo 15.1 expresamente declara que la responsabilidad de los directivos puede concurrir con la de la entidad de crédito cuando las infracciones cometidas por ésta se deban a la conducta dolosa o culposa de aquéllos y que de los artículos 12.1 y 15 de la Ley 26/1988 se deduce que la declaración de responsabilidad de los directores de la entidad se exige de forma acumulada a la responsabilidad de la entidad en cuanto tal. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección novena) ha señalado que en el artículo 15 de la Ley 26/1988, de 29 de julio de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se establece que quien ejerza en la entidad de crédito cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves, cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente, pronunciándose en el mismo sentido los artículos 96 y 106 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, afirmando que esta responsabilidad de las personas físicas y jurídicas no se configura de forma alternativa, sino de forma acumulada; así que, esta responsabilidad conjunta sólo podrá acordarse cuando, tanto la persona jurídica como la persona física, hayan faltado a sus respectivos deberes. A ello se añade que la responsabilidad de las personas físicas, prevista en el artículo 15 de la Ley 26/1988, de 29 de julio de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se fundamenta en el hecho de que las infracciones sean imputables a la conducta dolosa o negligente de aquéllas, pero sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer a la entidad, como se desprende de lo establecido en los artículos 12 y 13 de dicha Ley y en los artículos 104 a 106 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, así para poder sancionar tanto a la persona física como a la entidad debe

apreciarse la existencia de culpabilidad en ambas, de tal forma que no puede ser sancionada aquella en que tal circunstancia no concurre.

Lo realmente difícil será el ejercicio de esta potestad sancionadora por el órgano competente que deberá ponderar, en cada caso concreto, las infracciones producidas, de difícil prueba y apreciación, así como el grado de dolo o negligencia predicable de los administradores o directivos implicados en la misma. Cobra aquí singular importancia el concepto, tan relevante en el Derecho administrativo sancionador, de la diligencia exigible, que será especialmente amplia, dadas las características del mercado de valores, en el que como hemos señalado con anterioridad, la protección del inversor y la transparencia y buen funcionamiento del mercado son valores esenciales a salvaguardar, siendo indispensable que la actuación de los agentes mediadores en el negocio financiero se desenvuelva con la máxima rectitud y diligencia, en un mundo de actividades muy complejas y rápidas, con enormes posibilidades de ganancias, donde se manejan enormes intereses económicos, cuya protección corre a cargo de personas que deben ser intachables en sus comportamientos, ya que si se quiebra la confianza en los mismos, se verá afectada la propia solvencia del sistema financiero, con daño irreparable para la economía nacional. El sistema de responsabilidad conjunta establecido en la Ley 24/1988, ofrece unos perfiles medianamente nítidos que deberán ser tenidos en cuenta por todos aquellos, personas físicas y jurídicas, que desarrollen su actividad profesional en el ámbito del mercado de valores.⁸³

En la ley especial que regula el sector bancario venezolano se acoge el sistema de responsabilidad conjunta y en ese sentido, el contenido del artículo 212 establece que sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, las personas naturales que desempeñen

⁸³ MAYOR M., Pablo (1995) *Sobre la responsabilidad conjunta de las personas jurídicas y sus administradores en el Derecho administrativo sancionador (especial referencia al Mercado de Valores)*, en Revista Española de Derecho Administrativo nro. 087, julio-septiembre 1995

los cargos señalados en el artículo 186, a saber: cargos de administración o dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, que sean determinadas como responsables de las infracciones, serán sancionadas con multa entre el 10% y el 50% del ingreso total anual correspondiente al año anterior, suspensión en el ejercicio del cargo por no menos de 3 años e, inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en instituciones del sector bancario o sistema financiero por un plazo no menor a 10 años.

Principio de la solidaridad: Referido a la responsabilidad solidaria de varias personas que concurren para la comisión de un ilícito administrativo; Peña Solís encuentra contradictorio este principio con el de culpabilidad ya que la sanción no es susceptible de graduación, ni permite la consideración de las particularidades individuales, así ha sido defendido por el Tribunal Supremo Español. Pero existe también el criterio opuesto, establecido en decisión del Tribunal Constitucional Español al considerar que, en una sanción de tipo pecuniario tiene cabida la solidaridad al poder prorratearse la multa entre los infractores, no obstante el Tribunal sostiene que la responsabilidad solidaria no es sinónimo de responsabilidad objetiva, rigiendo por ende el principio de culpabilidad.

3.3.- Principio de proporcionalidad

Este principio concurre con el principio de legalidad para garantizar que la sanción aplicada sea directamente proporcional a la infracción cometida, asegurando así, que se mantenga el equilibrio y evitando en consecuencia, los excesos del ente administrativo que la aplica. La aplicación del principio de proporcionalidad debe estar regulado por unas pautas básicas que señala Santamaría Pastor, citado por Peña Solís⁸⁴, a saber: la moderación, esto es, que la sanción que se imponga debe ser estrictamente necesaria para

⁸⁴ PEÑA SOLÍS., J. Ob. Cit. p. 187

cumplir su fin represivo y preventivo; la discrecionalidad limitada, la Administración debe ceñirse al quantum o tipo de sanción que fija la norma; el control judicial sustitutivo, toda sanción administrativa impuesta es revisable en vía judicial. Es así, que la proporcionalidad se erige en la negación de discrecionalidad a la potestad administrativa sancionadora⁸⁵. En la ley especial del sector bancario, el artículo 192 pauta los criterios en base a los cuales se determinarán las sanciones.

3.4.- Principio de irretroactividad

Conforme a este principio, ninguna persona puede ser sancionada por un supuesto previsto en una ley que no estuviese vigente al momento de ocurrir el supuesto de hecho. Ahora bien, existe la retroactividad in bonus prevista en el artículo 24 del texto constitucional y en el código penal, según la cual ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena; ahora bien surge la duda de su aplicación en materia administrativa, en razón que no existe una norma que recoja este principio, al respecto señala Peña Solís que negar la aplicación de tal precepto, por la inexistencia de una norma administrativa expresa, implicaría ignorar la disposición constitucional del artículo 24, sobre todo teniendo en cuenta que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas -artículo 49 numeral 6⁸⁶.

3.5.- Principio de debido proceso

El artículo 49 del texto constitucional reza en su encabezamiento que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que implica derecho a la defensa y asistencia jurídica, presunción de inocencia, derecho a ser oído, derecho a jueces naturales, non bis in idem.

⁸⁵ PAREJO ALFONSO, L. Ob. Cit. p. 631

⁸⁶ PEÑA SOLÍS, J. Ob. Cit. P. 85

En este sentido la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8 las garantías judiciales y el debido proceso, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el proceso es el medio para asegurar, la solución justa de las controversias, en el marco de actos diversos reunidos bajo el concepto de debido proceso legal o derecho de defensa⁸⁷. Así, la Corte ha considerado que el debido proceso aplica en cualquier instancia, lo que se evidencia en sentencias del 31 de enero y 06 de febrero de 2001, a saber “...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”⁸⁸. En otra decisión emblemática, caso Ricardo Baena y otros, dictada el 02 de febrero de 2001, ratifica este criterio y señala: “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”⁸⁹, apuntando además que la Administración Pública no está excluida de cumplir con el deber de otorgar al investigado todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, debiendo por tanto respetarse las garantías mínimas en todo procedimiento administrativo o de otra índole, cuyas resultas puedan afectar los derechos individuales. Asimismo, precisa “en cualquier materia, inclusive la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la Administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto a los derechos humanos (...) no puede la Administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”⁹⁰

⁸⁷ HUERTA, L. (2001) El debido proceso en las decisiones de la Corte interamericana de Derechos Humanos (análisis del art. 8 de la Convención). Comisión Andina de Juristas, mimeografiado.

⁸⁸ Idem

⁸⁹ Idem

⁹⁰ Idem

3.6.- Presunción de inocencia

Este derecho materializa el debido proceso, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y la actividad probatoria, de manera que esta presunción no puede ser destruida mediante sospechas, correspondiendo la carga de la prueba de la infracción y de la culpabilidad a la Administración, que es quien acusa y en quien recae la potestad de sancionar⁹¹.

Nieto señala que la presunción de inocencia comporta varios elementos, a saber: que la sanción se base en medios probatorios o incriminadores de la conducta rechazada, que la carga probatoria corresponde a quien acusa, que la insuficiencia de la pruebas, libremente valoradas por el órgano debe arrojar un pronunciamiento absolutorio y que no puede exigirse al acusado que pruebe la no comisión de los hechos⁹². En el mismo sentido apunta Parejo Alfonso, al señalar que el principio de presunción de inocencia no puede ser destruido mediante sospechas, la carga de la prueba corresponde a quien acusa y puede sancionar, corresponde a la Administración la prueba razonable, tanto de la comisión del hecho, como de su atribución por dolo o culpa al investigado⁹³.

La Constitución venezolana consagra este principio en el numeral 2 del artículo 49, cuando establece que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario; de manera que cuando la Administración Pública da inicio a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, debe dar al investigado el tratamiento de inocente, hasta tanto culmine el procedimiento y se determine que el administrado incurrió en el supuesto de infracción o de falta.

3.7.- Non bis in idem

Es la prohibición de sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, ello en razón que durante mucho tiempo fue común que se aplicara

⁹¹ PAREJO ALFONSO, L. Ob. Cit. p. 634

⁹² NIETO, A. Ob. Cit. p. 416

⁹³ PAREJO ALFONSO, L. Ob. Cit. p. 634

sanción penal y sanción administrativa en procedimientos sucesivos o simultáneos, bajo el argumento que se trataba de ordenamientos jurídicos distintos que resultaban infringidos por los mismos hechos. Este principio se encuentra consagrado por Constitución en el numeral 7 del artículo 49, que establece que ninguna persona puede ser sometida a juicio por los mismos hechos por lo que ha sido juzgada anteriormente.

El Tribunal Constitucional español ha calificado a este principio como un principio general de Derecho que supone que no recaiga duplicidad de sanciones penal y administrativa, en los casos en los que concurra mismo sujeto, hecho y fundamento⁹⁴. Ante la posible concurrencia de dos procedimientos el Tribunal Supremo Español en sentencia del 19/04/1999, citada por Peña Solís⁹⁵, ofrece las soluciones: Si el tribunal penal declara inexistentes los hechos, la Administración no puede sancionar; si el tribunal declara que existen los hechos pero absuelve por otras causas, la Administración debe tomarlos en cuenta y valorarlos desde su perspectiva y por último, si el tribunal constata que los hechos no han sido probados, la Administración puede acreditarlos en su procedimiento y sancionarlos administrativamente.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la excepción a este principio, constituida por los casos de las relaciones de especial sujeción o de supremacía especial entre la Administración y el investigado, pudiendo ser objeto de sanción penal y administrativa, sin que se considere vulnerado el non bis in idem. Esto ha ido decantándose, llegando a determinar que debe concurrir un elemento adicional, cual es que cada sanción responda a un fundamento distinto en razón de proteger bienes jurídicos distintos.

En Venezuela, tanto las normas de rango legal como la jurisprudencia se apartan del precepto constitucional, al considerar que por el mismo supuesto de hecho pueden ser aplicadas sanciones administrativas y penales.

⁹⁴ PARADA, R. Ob. Cit. p. 510-511

⁹⁵ PEÑA SOLÍS, J. Ob. Cit. p. 224

3.8.- Prescripción

Conforme a este principio el transcurso del tiempo constituye un factor determinante para la extinción de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida, es importante resaltar que durante mucho tiempo ésta no fue contemplada en las normas sancionatorias administrativas, con lo que se pretendía que las infracciones administrativas y por ende sus sanciones, eran imprescriptibles. Una vez admitida su prescripción y ante la carencia de normas que la regularan, se aplicaron los plazos de prescripción de los delitos y las faltas en materia penal, lo que se ha ido solventando en el tiempo con la regulación de esta institución en materia sancionatoria administrativa.

Sobre el momento de inicio del plazo de prescripción han existido dos criterios, uno que considera que éste inicia en el momento en que la Administración tiene conocimiento de la comisión del hecho que constituye la infracción o falta y un segundo criterio, que lo ubica en el momento de la efectiva comisión del hecho; la tendencia de las normas administrativas en este sentido ha sido de asumir el segundo criterio, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran que el primer criterio se orienta a la imprescriptibilidad de las faltas o infracciones; no obstante en Venezuela esto no es uniforme y el panorama normativo en ese particular resulta confuso, ya que en algunos casos pareciera referirse a la prescripción de la sanción y no de la infracción, tal es el caso de las leyes de Tránsito y Transporte Terrestre y de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas⁹⁶, lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica.

Por su parte, la ley especial bancaria constituye otro ejemplo de vulneración de la seguridad jurídica, cuando consagra la prescripción a partir del momento en que Sudeban notifique, así el artículo 190 señala:

⁹⁶ PEÑA SOLÍS, J. Ob. Cit., p. 256-257

“Las acciones tendentes a sancionar las contravenciones señaladas en esta Ley prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la notificación respectiva por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa imputable a aquellos contra quienes se dirija.”

4.- Supuestos de infracción administrativa.

La ley especial que regula al sector: Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (LISB), pauta diversos deberes y prohibiciones a las instituciones supervisadas, cuyo incumplimiento puede constituir una infracción y en consecuencia aparejar una sanción, que oscila entre el 0,1% y el 3% del capital social de la institución, asimismo establece supuestos de infracción de personas naturales; en todos los casos la competencia, tanto para la determinación de los hechos, siguiendo el correspondiente procedimiento administrativo, como para la posterior aplicación de la sanción, corresponde a Sudeban; para simplificar la comprensión de los diversos supuestos de infracción y las sanciones previstos en la ley, se relacionan en la tabla siguiente, atendiendo a la secuencia en la que aparecen en el texto legal especial y en otras normas.

4.1.- Clasificación de las faltas

4.2.- Sanciones

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario (LISB)

OBLIGACIÓN GENERAL

Art. 3 Las actividades y operaciones reguladas por la LISB, deben realizarse conforme con sus disposiciones, la Constitución de la República, el Reglamento de la LISB, la Ley que regula la materia mercantil (Código de Comercio), la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, la Ley del Banco Central de Venezuela, demás leyes y reglamentos aplicables, la normativa prudencial dictada por Sudeban y las resoluciones de BCV.

Art 6 La normativa prudencial emanada de Sudeban está conformada por las directrices e instrucciones de carácter técnico contable, legal y tecnológico, contenidas en resoluciones de carácter general y en circulares dirigidas a las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión y es de obligatoria observancia.⁹⁷ Esa normativa prudencial abarca un sinúmero de materias, cuya regulación resulta necesaria para el adecuado funcionamiento de las instituciones supervisadas, las cuales se detallan en anexo.

Obligación - Prohibición - (LISB)	Supuesto de infracción	Sanción Aplicable
Art. 7 Toda persona natural o jurídica que realice actividades de intermediación o de servicios financieros auxiliares, requiere de autorización previa de Sudeban, conforme a las normas contenidas en la LISB.	Art. 206 <u>Uso y aprovechamiento de las denominaciones y operaciones de intermediación financiera:</u> Sudeban debe disponer la intervención y cierre de la actividad y locales de las personas naturales que incumplan el art. 5 y 95; incluyendo a quienes, por cualquier medio, ofrezcan sus	Intervención y cierre de la actividad Acciones civiles y penales. (Art. 206)
Art. 95 Sólo las instituciones		SANCIÓN PENAL

⁹⁷ La normativa prudencial es dictada por Sudeban mediante actos administrativos tales como: resoluciones y circulares, y la que se encuentra vigente abarca diversas materias, a saber: cartera de crédito; sicri; manual de contabilidad; contabilidad y publicación de estados financieros, informes e indicadores; fusión o transformación de instituciones financieras; prevención de legitimación de capitales; auditores externos; operadores cambiarios fronterizos; registro de profesionales externos; publicidad y nuevos productos; oficinas de representación de bancos; FOGADE; casas de cambio; sucursales y agencias; requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia para ejercer la actividad bancaria; servicio a los clientes; asambleas de accionistas; cálculo del aporte a Sudeban; fideicomisos; sistema nacional de garantías recíprocas para pequeña y mediana empresa; inversiones en el capital social de empresas; normas sobre una adecuada administración integral de riesgos; tarjetas de crédito; cálculo de intereses; tecnología de la información; personas con discapacidad, tercera edad y mujeres embarazadas; aumentos de capital; acciones preferidas y obligaciones convertibles en acciones; tasas de interés activas, pasivas, montos de retiros mínimos y máximos por cajeros automáticos; corresponsales no bancarios; proyecto de incorporación del chip; banca off shore; custodios; aportes destinados a proyectos comunales; instituciones intervenidas; carteras dirigidas; timbre fiscales; información al Ministerio Público. (Véase: <http://sudeban.gob.ve/webgui/inicio/publicaciones3/normas-prudenciales> y anexo)

<p>autorizadas conforme a la LISB pueden utilizar en su denominación lemas comerciales, marcas, logotipos o documentación ordinaria o comercial las palabras: Banco, Banco Universal, Banco Microfinanciero, Casa de Cambio, Operador Cambiario Fronterizo, términos afines o derivados, abreviaturas, o equivalentes en otro idioma.</p>	<p>servicios como gestores o intermediarios para obtener productos financieros como tarjetas de créditos, aprobación de créditos.</p>	<p>ART. 214 CAPTACION INDEBIDA</p>
<p>Art. 9 Para constitución de las instituciones del sector bancario sus organizadores deben cumplir el procedimiento ante Sudeban y solicitar la autorización para la promoción.</p> <p>Art. 10 Toda modificación de los estatutos de las Instituciones del Sector Bancario debe ser sometida a la aprobación de la Sudeban.</p> <p>Art. 18 La autorización, fusión o transformación de las instituciones del sector bancario requiere autorización de Sudeban para su operatividad.</p>	<p>Art. 198 <u>Realizar actos sin autorización o con autorización obtenida por medios irregulares:</u> Las instituciones del sector bancario que sin autorización de la Sudeban o con autorización obtenida por medio de declaraciones falsas o cualquier otro medio irregular, realicen las actividades propias de instituciones supervisadas, señaladas en el <u>Título II</u> de la LISB</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 198)</p>
<p>Arts. 11, 12, 13 y 14 Los bancos universales, bancos microfinancieros, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos no pueden realizar actividades distintas para las cuales fueron autorizadas.</p>	<p>Art. 199 <u>Realizar actividades ajenas a su objeto:</u> Las instituciones del sector bancario que realicen actos u operaciones ajenas a su objeto exclusivo previsto en la LISB y normativa prudencial.</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 199)</p>
<p>Arts. 11, 12, 13 y 14 Los bancos universales, bancos</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial:</u> Las</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social.</p>

<p>microfinancieros, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos deben cumplir con el capital social mínimo establecido por la LISB y la normativa prudencial.</p> <p>Art. 42 las instituciones deben cubrir el déficit de capital social requerido en la LISB o por disposición de Sudeban.</p> <p>Art. 50 Las instituciones bancarias deben mantener un patrimonio que en ningún caso puede ser inferior al 12% de su activo más el monto de las operaciones que, no estando reflejadas en el activo, comporten riesgos contingentes, aplicando criterios emanados de ponderación de riesgos de Sudeban y OSFIN.</p>	<p>instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>7. Mantener durante un período mayor a 6 meses un capital social inferior al exigido para obtener la autorización o el capital social necesario para el coeficiente de adecuación patrimonial requerido en la LISB.</p>	<p>(Art. 201)</p>
<p>Art. 15 Las Instituciones no bancarias (personas naturales y jurídicas), deben cumplir con lo dispuesto en la LISB y en la normativa prudencial que dicte Sudeban, respecto a su funcionamiento, relaciones entre sí y con las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos a los que presten sus servicios financieros o auxiliares.</p>	<p>Art. 208. <u>Sanciones a instituciones no bancarias</u>: Las personas naturales y jurídicas que prestan servicio como instituciones no bancarias, a referidas en el Art. 15 de la LISB que infrinjan las disposiciones previstas en esa Ley o en la normativa prudencial emitida por Sudeban, que les sean aplicables, serán sancionadas.</p> <p>REINCIDENCIA: Art 189 <u>Procedimiento sancionatorio</u>: (...) El Superintendente o Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario podrá revocar a las instituciones del sector bancario la autorización de funcionamiento, sin</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social.</p> <p>Art. 208</p> <p>REINCIDENCIA: Revocatoria de la autorización de funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones penales</p>

	perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, ante la reincidencia en un mismo año de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley.	a que hubiere lugar. (Art. 189)
Art. 21 El importe del capital social inicial sólo podrá ser utilizado para: 1. Cobertura de gastos de ese proceso, 2. Compra o construcción de inmuebles, 3. Compra de mobiliario, equipo y máquinas para el funcionamiento, 4. Contratación de servicios necesarios para el inicio de operaciones. El resto debe invertirse en títulos valores emitidos o avalados por la Nación, empresas del Estado, obligaciones del BCV o depositarlo en otra institución bancaria del país..	Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial:</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio: 1. El uso del capital social inicial para actividades distintas a las señaladas en el Art. 21 de la LISB.	Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)
Art. 22 La apertura, traslado, cierre o fusión de oficinas, agencias o sucursales de una institución bancaria, casa de cambio u operador cambiario fronterizo, dentro o fuera del país, requiere autorización previa de Sudeban. La institución debe publicar en un diario de circulación nacional, con 10 días de antelación, el traslado, apertura, adquisición, cierre de oficinas, sucursales o agencias.	Art. 198 <u>Realizar actos sin autorización o con autorización obtenida por medios irregulares:</u> Las instituciones del sector bancario que sin autorización de la Sudeban o con autorización obtenida por medio de declaraciones falsas o cualquier otro medio irregular, realicen las actividades propias de instituciones supervisadas, señaladas en el <u>Título II</u> de la LISB.	Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 198)
Art. 23 y 28 La inversión extranjera en la actividad bancaria puede realizarse mediante: 1. Adquisición de acciones en	Art. 198 <u>Realizar actos sin autorización o con autorización obtenida por medios irregulares:</u> Las instituciones del sector bancario	Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 198)

<p>instituciones bancarias.</p> <p>2. Establecimiento de instituciones bancarias propiedad de bancos o inversionistas extranjeros.</p> <p>3. Establecimiento de sucursales de instituciones bancarias extranjeras.</p> <p>En cualquiera de las modalidades, quedan sometidas a la normativa prevista en la LISB y para operar en el país requieren autorización de Sudeban.</p>	<p>que sin autorización de la Sudeban o con autorización obtenida por medio de declaraciones falsas o cualquier otro medio irregular, realicen las actividades propias de instituciones supervisadas, señaladas en el <u>Título II</u> de la LISB.</p>	
<p>Art. 24 Las instituciones bancarias venezolanas requieren autorización de Sudeban para abrir de sucursales en el exterior, así como para adquirir acciones o participaciones en el capital social de instituciones bancarias del exterior.</p>	<p>Art. 198 <u>Realizar actos sin autorización o con autorización obtenida por medios irregulares:</u> Las instituciones del sector bancario que sin autorización de la Sudeban o con autorización obtenida por medio de declaraciones falsas o cualquier otro medio irregular, realicen las actividades propias de instituciones supervisadas, señaladas en el <u>Título II</u> de la LISB.</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 198)</p>
<p>Art. 25, 26 y 27 El establecimiento en el país de Oficinas de Representación de instituciones bancarias del exterior en el país será autorizado, denegado, o revocado por Sudeban, ante quien deberán presentar periódicamente, informes de sus actividades.</p> <p>Estas oficinas de representación sólo pueden realizar las actividades de promoción que establece el Art. 26, y les está prohibido llevar a</p>	<p>Art. 198 <u>Realizar actos sin autorización o con autorización obtenida por medios irregulares:</u> Las instituciones del sector bancario que sin autorización de la Sudeban o con autorización obtenida por medio de declaraciones falsas o cualquier otro medio irregular, realicen las actividades propias de instituciones supervisadas, señaladas en el <u>Título II</u> de la LISB.</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 198)</p>

<p>cabo las actividades que señala el Art 27 LISB</p>		
<p>Art. 29 La Asamblea General Ordinaria de accionistas de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, debe reunirse dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral.</p>	<p>Art. 200 <u>Deficiencia en su dirección y administración:</u> Las instituciones del sector bancario que presenten en su estructura organizativa, en sus mecanismos de control interno o en sus procedimientos administrativos y contables, incluidos los relativos a la gestión y control de los riesgos o que incumplan cualquiera de las disposiciones contempladas en el <u>Título III</u> de la LISB.</p>	<p>Multa de 0,1% a 0,5% de su capital social. (Art. 200)</p>
<p>Art. 31 La junta directiva debe estar integrada por un mínimo de 7 directores principales, de los que al menos la mitad deben estar domiciliados en el país. Los miembros de la Junta Directiva deben cumplir con los requisitos y no estar incurso en las inhabilidades previstas en el Art. 32 LISB; son responsables civil y penalmente de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir la estrategia financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución. 2. Analizar los informes de riesgo crediticio. 3. Aprobar las operaciones activas y pasivas, que individualmente excedan el 2% del patrimonio de la 	<p>Art. 200 <u>Deficiencia en su dirección y administración:</u> Las instituciones del sector bancario que presenten en su estructura organizativa, en sus mecanismos de control interno o en sus procedimientos administrativos y contables, incluidos los relativos a la gestión y control de los riesgos o que incumplan cualquiera de las disposiciones contempladas en el <u>Título III</u> de la LISB.</p> <p>Art. 212 <u>Sanciones a las personas naturales responsables de las infracciones</u></p> <p>La Sudeban, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, sancionará a las personas naturales señaladas como sujetos objeto de sanciones en el artículo 186 LISB, que sean determinadas por dicho ente de regulación como</p>	<p><u>A la institución:</u> Multa de 0,1% a 0,5% de su capital social. Art. 200</p> <p><u>A la persona natural:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa entre el 10% y 50% del ingreso anual total del año inmediato anterior. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no menor a 3 años. 3. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier institución del sector bancario

<p>institución.</p> <p>4. Opinar sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que incluya la opinión sobre el cumplimiento de las normas de prevención de la legitimación de capitales.</p> <p>5. Conocer y resolver el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de Sudeban.</p> <p>6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la LISB, Sudeban, asamblea general y junta directiva.</p>	<p>responsables de las infracciones:</p>	<p>o del sistema financiero, por plazo no menor de 10 años.</p> <p>Acciones civiles y penales (Art. 212)</p>
<p>Art. 33 Toda comunicación de Sudeban dirigida a la institución bancaria referida a una inspección, una investigación practicada o contentiva de recomendaciones sobre sus actividades, debe ponerse en conocimiento de la junta directiva, siendo el Presidente de la Junta Directiva o el empleado de rango equivalente el responsable de tal labor.</p> <p>Art. 35 El representante legal de la institución bancaria debe informar a la junta directiva, toda comunicación de Sudeban, que contenga observaciones de irregularidades detectadas en los procesos de inspección y en caso que así se exija, dejará constancia en el acta de la sesión, así como de la resolución adoptada por la junta</p>	<p>Art. 200 <u>Deficiencia en su dirección y administración:</u> Las instituciones del sector bancario que presenten en su estructura organizativa, en sus mecanismos de control interno o en sus procedimientos administrativos y contables, incluidos los relativos a la gestión y control de los riesgos o que incumplan cualquiera de las disposiciones contempladas en el <u>Título III</u> de la LISB.</p> <p>Art. 212 <u>Sanciones a las personas naturales responsables de las infracciones</u></p> <p>La Sudeban, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, sancionará a las personas naturales señaladas como sujetos objeto de sanciones en el artículo 186 LISB, que sean determinadas por dicho ente de regulación como</p>	<p><u>A la institución:</u></p> <p>Multa de 0,1% a 0,5% de su capital social. Art. 200</p> <p><u>A la persona natural:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa entre el 10% y 50% del ingreso anual total del año inmediato anterior. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no menor a 3 años. 3. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier institución del sector bancario

<p>directiva. Deberá remitir a Sudeban copia certificada de la referida acta, dentro de los 8 días siguientes.</p>	<p>responsables de las infracciones:</p>	<p>o del sistema financiero, por plazo no menor de 10 años. Acciones civiles y penales (Art. 212)</p>
<p>Art. 34 Las instituciones bancarias deben informar a Sudeban, la designación de directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales, cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes, secretarios de la junta directiva o similar, en el término de 8 días contados a partir de su designación. Estas personas deben cumplir con los requisitos que exige la LISB y no estar incurso en las inhabilidades allí establecidas.</p>	<p>Art. 200 <u>Deficiencia en su dirección y administración:</u> Las instituciones del sector bancario que presenten en su estructura organizativa, en sus mecanismos de control interno o en sus procedimientos administrativos y contables, incluidos los relativos a la gestión y control de los riesgos o que incumplan cualquiera de las disposiciones contempladas en el <u>Título III</u> de la LISB.</p>	<p>Multa de 0,1% a 0,5% de su capital social. (Art. 200)</p>
<p>Art. 36 Las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, estarán constituidos por un mínimo de 10 accionistas. La división del capital en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, amerita autorización previa de Sudeban. Toda persona natural o jurídica que adquiera directa o indirectamente acciones que representen 1% del capital social en 12 meses o que</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial:</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio: 2. La participación de accionistas que no cumplan con lo señalado en los Arts. 36, 37 y 38 LISB</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p>

<p>alcance una participación del 3% o mas, debe proporcionar a Sudeban, información sobre la identificación de sus principales actividades económicas y la estructura de sus activos, incluyendo nombre de los accionistas si se trata de sociedades que emitan acciones al portador.</p>		
<p>Art. 37 Requisitos e inhabilidades para ser accionista.</p> <p>Art. 38 No puede ser accionista la persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente, una participación igual o superior al 5% del capital social en otra institución del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>La fusión entre instituciones financieras debe ser autorizada por Sudeban, antes de la adquisición de las acciones.</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>2. La participación de accionistas que no cumplan con lo señalado en los Arts. 36, 37 y 38 LISB</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p>
<p>Art. 39 Toda transferencia de acciones debe ser registrada por Sudeban.</p> <p>El presidente de la institución bancaria es el responsable de remitir a Sudeban, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, la relación de las transferencias ocurridas durante el mes anterior.</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>3. La transferencia de las acciones que integran el capital social sin cumplir lo señalado en los artículos 39 y 40 LISB y en la normativa prudencial.</p>	<p>A la Institución: Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p> <p>A la persona natural: 1. Multa entre el 10% y 50% del ingreso anual total del año anterior.</p> <p>2. Suspensión en el ejercicio del cargo</p>

		<p>por plazo no menor a 3 años.</p> <p>3. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier institución bancaria, por plazo no menor de 10 años. (Art. 212)</p>
<p>Art. 40 La transferencia de acciones de una institución bancaria por encima del 10% de su capital social a favor de una sola persona, directamente o por conducto de terceros, requiere la aprobación de la Sudeban.</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>2. La transferencia de las acciones que integran el capital social sin cumplir lo señalado en los artículos 39 y 40 LISB y en la normativa prudencial.</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p>
<p>Art. 41 El aumento del capital social sólo puede hacerse con aportes en efectivo con recursos propios del accionista y capitalización de las utilidades.</p> <p>Excepcionalmente, Sudeban puede autorizar el aumento de capital social mediante fusión.</p> <p>Se prohíbe el aumento de capital con recursos provenientes de operaciones crediticias.</p>	<p>La Ley no contempla supuesto de infracción alguno asociado a esta obligación.</p>	
<p>Art. 43 Toda <u>reducción del capital social o de la reserva legal</u> debe ser autorizada por Sudeban.</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las instituciones del sector bancario</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p>

<p>No procederá la reducción del capital social, sin perjuicio de la apreciación discrecional de Sudeban, cuando esta sea:</p> <p>1. Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo.</p> <p>2. Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones ordenadas por Sudeban.</p> <p>La reducción de capital no puede afectar los límites mínimos del capital establecido para la institución de que se trate.</p>	<p>serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>4. Reducir el capital social sin la previa autorización de Sudeban, conforme con el Art. 43 LISB.</p>	
<p>Art. 44 Las instituciones bancarias deben alcanzar una <u>reserva legal</u> no menor del 50% de su capital social, la cual se constituye trasladando semestralmente 20% o más de las utilidades deducidos los impuestos, una vez alcanzado el 50% del capital social, deberá destinarse no menos del 10% de las utilidades del ejercicio al aumento de la misma, hasta alcanzar el 100% del capital social.</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>5. Incumplir con la constitución de la <u>reserva legal</u>, fondo social para contingencias y aporte social, siguiendo con lo señalado en los artículos 44, 47 y 48 LISB, respectivamente.</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p>
<p>Art. 46 En caso que la institución bancaria registre pérdidas, estas deben cubrirse con el monto de las utilidades no distribuidas y de las reservas voluntarias, si las hubiere, y si tales montos no resultaren suficientes, los accionistas deben reponer las pérdidas con aportes en dinero en efectivo.</p>	<p>Artículo 181</p> <p>Supuestos para la aplicación de las medidas administrativas</p> <p>Sudeban ordenará la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 182 LISB, cuando una institución del sector bancario en el desarrollo de su actividad incurra en los siguientes supuestos:</p>	<p>En este caso aplican las medidas preventivas o correctivas y si estas no fueren cumplidas puede dar lugar a la aplicación de sanciones.</p>

	<p>9. Mantener, durante al menos un mes, un patrimonio inferior al previsto en el artículo 50 de esta Ley.</p> <p>11. Presentar durante al menos un trimestre, un capital inferior al mínimo exigido en esta Ley para cada tipo de institución del sector bancario.</p> <p>12. Perder o reducir en menos de un cincuenta por ciento (50%) su capital social.</p>	<p>Instrucción y/o imposición de medidas administrativas a la institución bancaria:</p> <p>2. Ordenar la reposición de capital social</p> <p>7. Prohibición de decretar pago de dividendos</p> <p>18. Cualquier otra medida similar, incluyendo la reducción de capital social</p> <p>SANCIÓN PENAL ART.218. SIMULACIÓN DE REPOSICIÓN DE CAPITAL</p>
<p>Art. 47 Las instituciones bancarias deben constituir un <u>fondo social para contingencias</u>, constituyendo, en otra institución bancaria, un fideicomiso con aportes semestrales de 0,5% del capital social, hasta alcanzar el equivalente al 10% del capital social. Este debe ser ajustado en caso de aumento de capital..</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>5. Incumplir con la constitución de la reserva legal, <u>fondo social para contingencias</u> y aporte social, siguiendo con lo señalado en los artículos 44, 47 y 48 LISB, respectivamente.</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p>
<p>Art. 48 Las instituciones bancarias deben destinar el 5% del</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social.</p>

<p>“Resultado bruto antes de impuesto” al cumplimiento de la <u>responsabilidad social</u>, para financiar proyectos de consejos comunales u otras formas de organización social prevista en la ley.</p> <p>Resolución conjunta MPPPF No. 3054 y MPCPS No. 072 del 27/7/2011, publicada en Gaceta Oficial No. 39724 del 29/7/2011</p>	<p>instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>5. Incumplir con la constitución de la reserva legal, fondo social para contingencias y <u>aporte social</u>, siguiendo con lo señalado en los artículos 44, 47 y 48 LISB, respectivamente.</p>	<p>(Art. 201)</p>
<p>Art. 49 El reparto de utilidades semestrales está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> <p>1. Constituir todas las provisiones, ajustes y reservas de Ley, las correspondientes al pago de impuestos, fondo social para contingencias, aporte social y apartado de utilidades en beneficio de los trabajadores.</p> <p>2. Cumplir con el coeficiente de adecuación patrimonial previsto en el Art. 50 LISB y con cualquier otra exigencia referida al patrimonio.</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>6. Repartir dividendos sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 49 LISB.</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p>
<p>Art. 50 Las instituciones bancarias deben mantener un patrimonio que en ningún caso puede ser inferior al 12% de su activo más el monto de las operaciones que, no estando reflejadas en el activo, puedan comportar riesgos contingentes, aplicando criterios de ponderación de riesgos de Sudeban y OSFIN</p>	<p>Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u>: Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:</p> <p>7. Mantener durante un período mayor de 6 meses, sin menoscabo lo señalado en el Art. 42 LISB, un</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)</p>

	capital social inferior al exigido para obtener la autorización correspondiente a la institución bancaria de que se trate o el capital social necesario para el coeficiente de adecuación patrimonial requerido por el Art. 50 LISB.	
Art. 52 Las instituciones bancarias deben mantener los <u>indicadores de liquidez y solvencia</u> , que fije Sudeban mediante normativa prudencial.	Art. 201 <u>Composición del capital social y suficiencia patrimonial</u> : Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio: 8. No alcanzar los indicadores de liquidez y solvencia establecidos por Sudeban mediante normativa prudencial, conforme con el Art. 52 LISB.	Multa de 1% a 3% de su capital social. (Art. 201)
Art. 55 Las instituciones bancarias deben: - documentar los depósitos a plazo mediante certificados negociables e inscribirlos en sus registros; - cumplir las órdenes de pago del titular de la cuenta corriente, llevar sus cuentas corrientes al día, informando al titular, dentro de los 15 días siguientes al cierre de cada mes, los movimientos del mes.	Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el <u>Título V</u> y VII LISB y la normativa prudencial emitida por Sudeban.	Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)
Art. 56 y 59 Está prohibido realizar débitos automáticos en las cuentas de depósito, por concepto de pagos mensuales de deudas crediticias,	Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran	Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)

<p>así como débitos por cualquier concepto en cuentas nómina o de pago de pensiones y jubilaciones, salvo que medie autorización expresa del titular en ambos casos.</p> <p>Art. 58 Está prohibido que las prestaciones sociales se constituyan en garantía de pago, de deudas originadas por operaciones de crédito.</p>	<p>en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p> <p>1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el <u>Título V</u> y VII LISB y la normativa prudencial emitida por Sudeban.</p>	
<p>Art. 61 Está prohibido el cobro de intereses sobre intereses y la capitalización de estos en las operaciones de crédito.</p> <p>En los créditos por tarjetas, los intereses financieros o corrientes no serán aplicables a los consumos del mes en curso, sino sólo a partir del mes siguiente cuando el usuario opte por el financiamiento.</p>	<p>Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u></p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p> <p>1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el <u>Título V</u> y VII LISB y la normativa prudencial emitida por Sudeban.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p> <p>Reembolso del monto percibido en exceso del cálculo e indemnización por daños ocasionados con el cobro indebido de intereses. (Art. 61)</p>
<p>Art. 62 Las instituciones bancarias deben ajustarse a las tasas de interés fijadas por el BCV para las operaciones activas y pasivas, así como a las comisiones y tarifas que establezca el referido ente emisor.</p>	<p>Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u></p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p> <p>1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el <u>Título V</u> y VII LISB y la normativa prudencial emitida por Sudeban.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>
<p>Art. 64 Las instituciones bancarias</p>	<p>Art. 203. <u>Irregularidades en las</u></p>	<p>Multa de 0,2% a</p>

<p>deben cumplir con la normativa prudencial dictada por Sudeban, para la agilización y efectividad del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, ejecución de garantías y cálculo de las provisiones; a tal efecto desarrollarán modelos específicos de pronóstico de riesgos para cada tipo de usuario e informarán por escrito los motivos para rechazar, negar o no aceptar la solicitud de crédito.</p>	<p><u>Operaciones</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 9. Incumplir las condiciones establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la eficiencia y agilización del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, comunicaciones al usuario, así como el desarrollo de modelos internos de pronóstico de riesgos para cada tipo de usuario.</p>	<p>2% de su capital social. (Art. 203)</p>
<p>Art. 65 y 73 Los bancos universales autorizados por Sudeban para actuar como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o para realizar encargos de confianza, deben cumplir estrictamente las regulaciones que rijan la materia. Art 74 Los bancos que actúen como fiduciarios deben cumplir con las <u>obligaciones del fiduciario</u> establecidas en la Ley de Fideicomiso y en este artículo referidas a administración, rendición de cuentas, inventarios, contratos, garantías, manejo contable, etc. Asimismo deben acatar las <u>prohibiciones y limitaciones del fiduciario</u>, establecidas en los Arts. 76 y 77 LISB</p>	<p>Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 3. Incumplir las obligaciones legales y contractuales en materia de inversión de los recursos del fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, previstas en LISB.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p> <p>Suspensión de las operaciones que realice la institución como fiduciario.</p> <p>Revocatoria de la autorización para actuar como fiduciario, cuando sea una infracción grave o recurrente.</p> <p>SANCIÓN PENAL: ART. 222. INFOR- MACIÓN FALSA EN EL</p>

		FIDEICOMISO ART 223. CONTRA- VENCIONES CON- TRACTUALES
Art. 66 Las instituciones bancarias deben mantener en su cartera de inversiones, títulos de deuda pública nacional, dentro de los límites máximos y mínimos que fije OSFIN.	Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el <u>Título V</u> y VII LISB y la normativa prudencial emitida por Sudeban.	Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)
Art. 67 y 68 El BCV establecerá los términos para operaciones en divisas de las instituciones del sector bancario y el reporte de estas; así como la normativa referida a las posiciones en divisas, todo lo cual debe ser acatado por las entidades supervisadas.	Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el <u>Título V</u> y VII LISB y la normativa prudencial emitida por Sudeban.	Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203) Incumplir la posición en moneda extranjera en los términos fijados por BCV, es causal de medidas administrativas (Art. 181, num. 10 LISB)
Art. 69 y 70 Las instituciones bancarias deben una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, todos los días laborables del año conforme al	Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u> Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades	Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)

<p>calendario bancario..</p> <p>Los bancos deben presentar ante Sudeban, con un mes de antelación al inicio del año, su plan de prestación de servicios en los días no laborales, indicando: cantidad de oficinas abiertas, taquillas especiales de pago, acceso de los usuarios a la banca virtual, banca a distancia, cajeros electrónicos, banca por internet y cualquier otra modalidad de prestación de servicio bancario.</p>	<p>relacionadas con sus operaciones:</p> <p>2. Suspender o cesar alguno de los servicios ofrecidos al público sin la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>	
<p>Art. 71 Las instituciones bancarias están obligadas a: crear unidades de atención al usuario; contar con sistemas de seguridad de prevención de fraudes; brindar atención y oportuna respuesta a los reclamos, en un plazo no mayor de 20 días continuos, con decisión motivada, reintegro inmediato de las sumas reclamadas y en caso de improcedencia debe documentar la negativa; prestar atención prioritaria a las personas con discapacidades físicas y visuales, de la tercera edad y mujeres embarazadas; ofrecer a los usuarios información de productos y servicios y la orientación para sus operaciones y transacciones y; disponer de mecanismos y personal suficientes, para que los trámites se realicen con celeridad, eficiencia y eficacia.</p>	<p>Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u></p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p> <p>1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el <u>Título V</u> y VII LISB y la normativa prudencial emitida por Sudeban.</p> <p>2. Suspender o cesar alguno de los servicios ofrecidos al público sin la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p> <p>SANCIÓN PENAL ART. 229. CIERRE INDEBIDO DE OFICINAS E INTERRUPCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO</p>

<p>Art. 72 Las instituciones bancarias no pueden prestar ni ofrecer, a través de la banca virtual, productos o servicios distintos de los contemplados en la LISB o autorizados por Sudeban.</p> <p>Ofrecer instrumentos de captación sin que tengan las características que se le atribuyan en la oferta.</p>	<p>Art. 203. <u>Irregularidades en las Operaciones</u></p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas, cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p> <p>1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el <u>Título V</u> y VII LISB y la normativa prudencial emitida por Sudeban.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p> <p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 204, 7°)</p>
<p>Art. 78 Las instituciones del sector bancario, deben someterse a las normas contables que dicte Sudeban y presentar ante ese Organismo información contable y financiera, a saber:</p> <p>1. Balance general y estado de resultados de sus operaciones durante el mes anterior, dentro de los primeros 15 días siguientes al respectivo mes.</p> <p>2. Relación de indicadores sobre su situación financiera al final de cada trimestre, dentro de los primeros 15 días continuos siguientes al respectivo trimestre.</p> <p>3. Balance general y estado de resultado del ejercicio semestral anterior, dentro de los primeros 15 días continuos siguientes al final del semestre correspondiente.</p> <p>4. Estados financieros del semestre anterior, auditados por contadores</p>	<p>Artículo 204</p> <p>Revelación de la información</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas por las siguientes infracciones relacionadas con la información que deben procesar y remitir:</p> <p>1. Carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la institución del sector bancario.</p> <p>2. Publicar en sus estados financieros informaciones inexactas o bajo rubros que no les correspondan.</p> <p>3. Negarse a publicar nuevamente los balances con todas las correcciones ordenadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>4. El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas semestrales</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 204)</p>

<p>públicos inscritos en el registro que lleva Sudeban, dentro de los 90 días continuos siguientes al final de cada ejercicio.</p> <p>Estos documentos contables deben ser publicados en un diario de circulación nacional dentro de los 15 días siguientes al cierre mensual, trimestral o semestral.</p> <p>Las casas de cambio solo publicarán los correspondientes al ejercicio anual.</p> <p>Los estados financieros indicados en el 1 y 4 de oficinas del exterior deben ser remitidos a Sudeban con la periodicidad que se indica.</p>	<p>a auditoría externa conforme a la presente Ley.</p> <p>5. La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.</p> <p>6. La falta de remisión a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Banco Central de Venezuela o al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o su falta de veracidad.</p> <p>Se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.</p> <p>8. El incumplimiento del <u>deber de veracidad informativa debida a sus accionistas y al público en general,</u></p>	
<p>Art. 79 Las Instituciones y los auditores externos deben suministrar la información requerida por Sudeban, de los registros contables, su evidencia física, correspondencia, archivos, actas o documentos justificativos de sus operaciones, en la forma y plazo que sean requeridos.</p> <p>Las instituciones deben registrar en sus sistemas de información</p>	<p>Artículo 204</p> <p>Revelación de la información</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas por las siguientes infracciones relacionadas con la información que deben procesar y remitir:</p> <p>5. La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 204)</p>

<p>contable todas las operaciones pasivas y activas y contar con procesos automatizados que validen el registro de tales operaciones en la cuenta correspondiente.</p>	<p>6. La falta de remisión a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Banco Central de Venezuela o al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o su falta de veracidad.</p> <p>Se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.</p>	
<p>Art. 80 Las instituciones del sector bancario deben ofrecer información fidedigna al público, informar las tasas y comisiones en su publicidad, documentos de las operaciones y exhibirlas en sus oficinas.</p> <p>Art. 81 Las instituciones bancarias deben presentar a sus accionistas y tener a disposición del público su memoria semestral, con la información referida a: informe de la junta directiva, estados financieros comparativos de los dos últimos años, participación porcentual en sectores productivos de su cartera crediticia, informe de reclamos, canales electrónicos, informe del auditor externo, coeficiente de adecuación</p>	<p>Artículo 204 Revelación de la información</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas por las siguientes infracciones relacionadas con la información que deben procesar y remitir:</p> <p>8. El incumplimiento del <u>deber de veracidad informativa debida a sus accionistas y al público en general, publicidad engañosa, (...)</u></p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 204)</p>

<p>patrimonial, indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad.</p>		
<p>Art. 82 Las instituciones bancarias deben tener una unidad de auditoría interna, debidamente certificada por Sudeban.</p> <p>Art. 84 Los auditores interno y externo, presentarán a la Junta Directiva y a Sudeban la información que les soliciten, así como la que ellos consideren necesaria.</p> <p>Art 85 Responsabilidades del Auditor Interno: su deber es vigilar que las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la Ley, normativa prudencial, manuales y principios contables aprobados por Sudeban; vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por cumplimiento de las resoluciones de la asamblea, junta directiva y Sudeban y suscribir los estados financieros.</p>	<p>Artículo 212</p> <p>Sanciones a las personas naturales responsables de las infracciones Sudeban, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, impondrá sanciones a las personas naturales señaladas en el artículo 186 LISB, que sean determinadas como responsables de las infracciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Multa entre diez por ciento (10%) y cincuenta (50%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no menor a tres años. 3. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier institución del sector bancario o del sistema financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una institución bancaria, por plazo no menor a diez años, sin menoscabo a las acciones civiles y penales a que haya lugar. <p>(Art. 212)</p>
<p>Art 86 Funciones del Auditor</p>	<p>Artículo 207</p>	<p>Multa de hasta el</p>

<p>Externo: debe emitir opinión y remitir información a Sudeban y a la Asamblea General acerca de la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad, soportes y comprobantes; suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, estructura y procedimientos administrativos de la institución; información pormenorizada de acciones en otras instituciones en el exterior; detalles de operaciones y transacciones que requiera Sudeban, cumplimiento de medidas correctivas recomendadas en el informe anterior; y evaluar el control interno de la infraestructura, plataforma tecnológica y sistemas de información.</p>	<p>Infracciones de los auditores, peritos evaluadores y calificadoras de riesgo</p> <p>Los <u>auditores externos</u>, los peritos evaluadores o las calificadoras de riesgo, así como cualquier otra persona natural o jurídica identificada en el artículo 87 de la presente Ley, que infrinjan las obligaciones establecidas por esta Ley serán sancionados por Sudeban</p>	<p>cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales pactados cobrados o por cobrar a la respectiva institución.</p> <p>En caso de reincidencia en las infracciones:</p> <p>exclusión del infractor por un lapso de hasta diez años del registro de personas acreditada a que se refiere el artículo 87 LISB.</p> <p>Acciones civiles y penales. (Art. 207)</p> <p>SANCION PENAL ART. 219 INCUMPLIMIENTO DE AUDITORES EXTER-NOS</p>
<p>Artículo 87</p> <p>Obligaciones de los acreditados para emitir informes</p> <p>La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, de acuerdo con el procedimiento</p>		<p>SANCIÓN PENAL: ART. 217. INFORMACIÓN FINANCIERA FALSA</p> <p>SANCIÓN PENAL</p>

<p>que ésta determine, para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y poder emitir informes. En dicho registro se inscribirán: las personas jurídicas encargadas de realizar auditorías externas, los contadores públicos o contadoras públicas en el ejercicio independiente, los comisarios o comisarias, los peritos evaluadores, los custodios de títulos valores, empresas asesoras en materia de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, así como cualquier otra empresa asesora para el cumplimiento de Leyes, las compañías calificadoras de riesgo y cualquier otro servicio que la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario determine.</p>		<p>ART. 220. INCUMPLIMIENTO PERITOS AVALUADORES</p>
<p>Art. 88 y 92 Está prohibido a las instituciones bancarias, sus directores y trabajadores suministrar a terceros información sobre los antecedentes financieros personales y las operaciones pasivas o activas de sus usuarios, salvo las excepciones de Ley. Esta prohibición es extensiva a funcionarios de Sudeban, BCV, OSFIN y empresas de auditoria externa Art. 90 Está prohibido de uso del</p>	<p>Artículo 204 Revelación de la información Las instituciones del sector bancario serán sancionadas por las siguientes infracciones relacionadas con la información que deben procesar y remitir: 8. El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a sus accionistas y al público en general, publicidad engañosa, así como el <u>incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos</u></p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 204) SANCIÓN PENAL ART. 224. REVELACION DE INFORMACION.</p>

<p>Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI) para fines distintos a los previstos en LISB.</p>	<p><u>recibidos del Sistema de Información Central de Riesgos, su uso para fines diferentes de los previstos en la LISB,</u> o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en esta Ley.</p>	
<p>Art. 90 y 91 Las instituciones bancarias deberán suministrar periódica y oportunamente la información que se requiera, para mantener actualizado el Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI).</p>	<p>Art 205 Suministro de información Las instituciones públicas y privadas que no suministren a Sudeban de forma oportuna la información a que se refieren los artículos 90 y 91 LISB, serán sancionadas.</p>	<p>Multa de 0,2% a 1% de su capital social. (Art. 205)</p>
<p>Art. 93 Las instituciones bancarias realizarán una calificación periódica de la calidad de los activos y constituirán las provisiones genéricas y específicas necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida de valor de los activos.</p>	<p>Artículo 203 Irregularidades en las Operaciones Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 8. Incumplir las políticas exigidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en el plazo y condiciones específicas, en relación a las provisiones, tratamiento de activos o reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas.</p>	<p>Rectificación o corrección del valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones. Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>
<p>Art. 94 La instituciones bancarias deben cumplir las normas regulatorias dictadas por Sudeban para las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a sus operaciones activas, pasivas y contingentes.</p>	<p>Artículo 203 Irregularidades en las Operaciones Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 10. Incumplir las normas regulatorias</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>

<p>Art. 96 Las operaciones activas, pasivas y contingentes, que realicen las instituciones bancarias con una persona natural o jurídica no pueden exceder, en conjunto, del 10% de su patrimonio; ese porcentaje puede elevarse hasta 20%, cuando lo que excede de 10% corresponda a obligaciones garantizadas de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o con garantías adecuadas. Este porcentaje no aplica si se trata de personas jurídicas poseídas en más de un 50% por la República.</p>	<p>establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sobre las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a sus operaciones activas, pasivas y contingentes.</p>	
<p>Art. 98 Está prohibido a las instituciones bancarias efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas, que se encuentren vinculadas directa o indirectamente con su administración o su propiedad, bajo los criterios de vinculación pautados en esta norma.</p>	<p>Artículo 203 Irregularidades en las Operaciones Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el Título V y VII de la presente Ley, así como en las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. Art. (203)</p>
<p>Art. 99 Las instituciones bancarias tienen <u>prohibiciones generales de orden operativo, financiero, preventivo y de dirección</u>, referidas entre otras a: préstamos de</p>	<p>Artículo 203 Irregularidades en las Operaciones Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>

<p>consumo, propiedad de inmuebles, compra y venta de bienes y activos, financiamientos, inversiones, centros de cómputos, otorgamiento de créditos, que deben acatar en los términos que las pauta este artículo.</p>	<p>relacionadas con sus operaciones: 12. Incumplir los artículos 99 y 103 de la presente Ley para el tratamiento de los bienes inmuebles, así como a las normativas prudenciales al respecto que emita la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario.</p>	
<p>Art. 100 Las instituciones bancarias tienen <u>prohibiciones específicas a las instituciones bancarias</u>, referidas la concesión de créditos en cuenta corriente o al descubierto mayores al 5% del activo del banco y préstamos hipotecarios por plazos mayores de 35 años o por más del 85% del valor del inmueble dado en garantía, que deben acatar en los términos que las pauta este artículo.</p>	<p>Artículo 203 Irregularidades en las Operaciones Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el Título V y VII de la presente Ley, así como en las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>
<p>Art. 101 Las <u>casas de cambio</u> tienen <u>prohibiciones específicas</u>, referidas a operaciones con cheques viajero recibidos a consignación, convenir plazos para ejecutar las operaciones en el mercado de divisas, realizar actividades no compatibles con su naturaleza y recibir depósitos de fondos en bolívares o en divisas. Art. 102 Los <u>operadores cambiarios</u> <u>fronterizos</u> tienen <u>prohibido</u> realizar operaciones de compra venta de cheques viajero, abrir oficinas,</p>	<p>Artículo 203 Irregularidades en las Operaciones Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el Título V y VII de la presente Ley, así como en las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>

<p>agencias o sucursales y realizar servicios de encomienda electrónica.</p>		
<p>Art. 103 Las instituciones bancarias sólo podrán adquirir bienes muebles e inmuebles, cuando se vieren obligados a ello, para salvar sus derechos, por liquidación de préstamos y otras obligaciones. En tal caso deben informar a Sudeban los datos de los bienes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su adquisición. Y pueden mantener los bienes muebles hasta 1 año y los inmuebles hasta 3 años, el registro como ingreso de su valor se hará cuando sea efectivamente cobrado.</p>	<p>Artículo 203 Irregularidades en las Operaciones Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones: 1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el Título V y VII de la presente Ley, así como en las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>
<p>Art 119. Las instituciones bancarias deben efectuar su aporte mensual al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios (FOGADE) calculado en los términos establecidos en este artículo.</p>	<p>Artículo 210 Falta de pago del aporte al FOGADE Artículo 211 Responsabilidad personal por falta de pago del aporte a FOGADE: La junta directiva, director, administrador o gerente a quienes corresponda ordenar o tramitar el aporte.</p>	<p><u>A la institución:</u> Multa de hasta el 40% del monto de los aportes que no efectuasen oportunamente (Art. 210) <u>A la persona natural</u> responsable de ordenar o tramitar el aporte: Multa de hasta 10% del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por remuneración y si no percibió remuneración en el</p>

		año anterior, la multa será equivalente a 700 unidades tributarias.(Art. 211)
<p>Art. 169 Las instituciones supervisadas deben contribuir a la Sudeban mensualmente, con la suma determinada al efecto por OSFIN.</p> <p>La mora en el pago del aporte, generará intereses a la tasa de interés activa promedio de los seis bancos con mayores depósitos que publique el BCV.</p>	<p>Artículo 203</p> <p>Irregularidades en las Operaciones</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p> <p>11. No suministrar, la información solicitada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la determinación de la contribución obligatoria a la Superintendencia y <u>no realizar dicha contribución.</u></p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>
<p>Art. 180 Cuando lo juzgue conveniente, Sudeban impartirá instrucciones a las instituciones supervisadas, las cuales deben ser acatadas por estas.</p> <p>Art. 181 En los supuestos previstos en esta norma, Sudeban puede imponer, a las instituciones supervisadas, la adopción de las medidas administrativas establecidas en el Art. 182</p>	<p>Artículo 202</p> <p>Infracciones relacionadas con la aplicación de medidas administrativas</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con cuando infrinjan cualquiera de las medidas administrativas previstas en los artículos 180 al 185 LISB.</p>	<p>Multa de 1% al 3% de su capital social (Art. 202)</p>
<p>Art. 3 Las actividades y operaciones reguladas por la LISB, deben realizarse conforme con sus disposiciones, la Constitución, el Reglamento, el Código de Comercio, la Ley Orgánica del</p>	<p>Artículo 203</p> <p>Irregularidades en las Operaciones</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p> <p>En el supuesto previsto en el num.</p>

<p>Sistema Financiero Nacional, la Ley del Banco Central de Venezuela, demás leyes y reglamentos aplicables, la normativa prudencial dictada por Sudeban y las resoluciones de BCV.</p> <p>Art 6 La normativa prudencial emanada de Sudeban la conforman todas las directrices e instrucciones de carácter técnico contable, legal y tecnológico, contenidas en resoluciones de carácter general y en circulares dirigidas a las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión y es de <u>obligatoria observancia</u>.</p>	<p>4. Realizar actos fraudulentos o la utilización de personas naturales o jurídicas interpuestas con la finalidad de <u>evadir el cumplimiento de la presente Ley y de las demás normativas</u> que regulan al sector bancario.</p> <p>5. Realizar o simular operaciones aparentemente aisladas, para <u>evadir regulaciones de la presente Ley, del Banco Central de Venezuela o de Sudeban</u>.</p>	<p>5, la multa se elevará en un 40%, cuando la institución evasora utilizare en la comisión de la infracción a otras instituciones financieras. (Art. 203 num. 5)</p>
<p>Artículo 88</p> <p>Alcance de las prohibiciones</p> <p>La institución bancaria está obligada a comunicar la información que requieran los organismos competentes contemplados en la Ley que regula la prevención de legitimación de capitales.</p> <p>Artículo 163</p> <p>De la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera</p> <p>Sudeban por conducto de su Unidad Nacional de Inteligencia Financiera puede solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a las</p>	<p>Artículo 203</p> <p>Irregularidades en las Operaciones</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p> <p>6. Facilitar la salida o legitimación de capitales en cualquiera de sus modalidades, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. (Art. 203)</p>

autoridades de policía de investigación penal competentes y al Ministerio Público la información financiera que requieran para realizar sus investigaciones, así como informes de los reportes de actividades sospechosas sobre la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que deben efectuar todas las instituciones del sector bancario, los sujetos regidos por leyes especiales sometidos a su control y los organismos con los que suscriban convenios para tal fin.

Artículo 172

Atribuciones

Corresponde a Sudeban:

3. Suspender las operaciones ilegales, las no autorizadas, o las que constituyan riesgos, que pudieren afectar en forma significativa la situación financiera de la institución, o de aquellas en las que se presume, su utilización para la legitimación de capitales o la financiación al terrorismo y aplicar las sanciones a que haya lugar.

17. Establecer las disposiciones para que las instituciones del sector bancario cumplan con los convenios internacionales suscritos por la República, destinados a

<p>combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.</p> <p>Artículo 174</p> <p>Atribuciones y funciones en materia de seguridad bancaria</p> <p>Sudeban en el ejercicio de sus competencias también debe:</p> <p>1. Velar por que las instituciones bancarias dispongan de los sistemas y procedimientos necesarios para minimizar errores, omisiones o fraudes en sus operaciones y <u>evitar la participación en actividades de legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas</u>, tanto a nivel nacional como internacional.</p>		
<p>Artículo 204 OFERTA ENGAÑOSA</p> <p>Revelación de la información</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) del capital social por las siguientes infracciones relacionadas con la información que deben procesar y remitir:</p> <p>7. Ofrecer instrumentos de captación sin que tengan las características que se les atribuyen en la oferta.</p>		<p>Multa entre el 0,2% y el 2% del capital social</p> <p>TIENE APAREJADA SANCIÓN PENAL VER ART. 221</p>
<p>Artículo 209</p> <p>Sanciones a los representantes de instituciones bancarias del exterior</p>		<p>Amonestación escrita.</p> <p>En caso de faltas</p>

<p>en el país</p> <p>Los representantes de instituciones bancarias del exterior que infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley o las disposiciones que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán sancionados</p>		<p>graves o de reincidencia en las infracciones, Sudeban procederá a revocar la autorización de funcionamiento.</p>
CARTERAS DIRIGIDAS		
<p>Artículo 104</p> <p>Excepción a las prohibiciones</p> <p>Las limitaciones señaladas en esta Ley no serán aplicables cuando se trate de créditos de carteras dirigidas o programas de financiamiento para sectores económicos específicos regulados por el Ejecutivo Nacional, en cuyo caso la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá los lineamientos en cuanto a los plazos, requisitos y montos máximos de acuerdo al destino del crédito.</p>	<p>Artículo 203</p> <p>Irregularidades en las Operaciones</p> <p>Las instituciones del sector bancario serán sancionadas cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:</p> <p>7. No destinar los recursos obligatorios de sus carteras de créditos hacia los sectores económicos específicos de conformidad con las Leyes Especiales y los establecidos por el Ejecutivo Nacional o por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. Art. 203-7°</p>
<p>Ley de Crédito para el Sector Turismo. Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, publicada en Gaceta Oficial N° 40119 del 28/02/2013</p>	<p>Incumplimiento del 4% de su cartera que debe destinar al sector Turismo, establecido en la Resolución emanada del Ministerio correspondiente</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. Art. 203-7°</p>
<p>Disposición Transitoria Décima Octava LISB</p> <p>Décima octava</p> <p>Se mantiene en tres por ciento (3%) el porcentaje mínimo de la</p>	<p>Incumplimiento del 3% de su cartera que debe destinar al sector de microfinanzas y microcrédito</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. Art. 203-7°</p>

<p>cartera crediticia que las instituciones bancarias destinarán al otorgamiento de microcréditos o colocaciones en aquellas instituciones establecidas o por establecerse, que tengan por objeto crear, estimular, promover, y desarrollar el sistema microfinanciero y microempresarial del país, para atender la economía popular y alternativa, hasta tanto no se fije dicho porcentaje en la Ley respectiva. Disposiciones Finales</p>		
<p>Ley de Crédito para el Sector Manufacturero, publicado en Gaceta Oficial N° 39.904 de fecha 17/04/2012, G.O. N° 39.336 de esa misma fecha (Esta cartera fue establecida mediante Resolución del Banco Central de Venezuela No. 08-02-03, del 28/02/2008)</p>	<p>Incumplimiento del 10% de la cartera de crédito quede destinar al sector de Manufactura</p>	<p>Multa de 0,2% a 2% de su capital social. Art. 203-7°</p>
<p>Decreto N° 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario. G.O. N° 5.890 Extraordinario de 31/07/2008. Resolución conjunta del Ministerio de Finanzas No. 3283 y del Ministerio de Agricultura y Tierras No. 018, publicada en Gaceta Oficial N° 40.133 del 21 de marzo de 2013</p>	<p>Incumplimiento al porcentaje de la Cartera Agrícola e incumplimiento en el porcentaje de esa cartera que debe distribuir en los rubros indicados en la resolución conjunta del sector agrario.</p>	<p>Multa de 1% a 3% de su capital social Art. 28 Ley de Crédito para el Sector Agrario Reincidencia: Incremento de la sanción en 50% hasta alcanzar un máximo de 5% del capital social. Art. 29</p>

5.- Cartera de crédito obligatoria dirigida a sectores económicos específicos

5.1.- Sector Agrario

Esta cartera obligatoria entro en vigencia en 1999, actualmente se encuentra regulada por el Decreto N° 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 del 31/072008, que establece en su articulo 5 que el Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios de Finanzas y de Agricultura y Tierras, fijará por Resolución Conjunta, oída la opinión de Sudeban, en el primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, especificando porcentajes para el sector primario, agroindustria y fondos estructurados, que los bancos destinarán al sector agrario considerando los ciclos de producción y comercialización, ese porcentaje no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

El artículo 8º. Establece que tales recursos deben orientarse a los requerimientos financieros de los sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola, para producción, adquisición de insumos, asistencia técnica y bienes de capital, operaciones de almacenamiento, tecnología, transformación y transporte; operaciones complementarias de la producción agraria y servicios conexos y operaciones de procesamiento, intercambio, distribución y comercialización de la producción; inversiones en instrumentos de financiamiento, colocaciones, obligaciones u operaciones pasivas como certificados de depósitos, bonos de prenda, obligaciones y certificados ganaderos en bancos del estado destinados al sector agrario; construcción de infraestructuras para optimizar procesos productivos en el sector agrario; fomento y desarrollo de los Fondos Estructurados; cultivo y aprovechamiento de las especies acuáticas;

plantaciones forestales. Todos estos financiamientos deben ajustarse a los porcentajes, prioridades y plazos que pauta la normativa.

El artículo 28 señala que incumplimiento de la cartera agrícola mínima obligatoria será objeto de sanción con multa, entre 1% al 3% del capital social del banco, entendiéndose por incumplimiento los diversos supuestos que indica esta norma, a saber: incumplir los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios, aplicar a esas colocaciones crediticias una tasa de interés superior a la establecida por B.C.V, imputar en el porcentaje de la cartera montos destinados al financiamiento de operaciones distintas a las indicadas en el artículo 8º, incumplir el otorgamiento de incentivos fijados por el Ejecutivo Nacional a quienes cumplan sus obligaciones financieras y no financieras, incumplir el porcentaje dirigido a los sujetos enunciados en el artículo 13, otorgar financiamiento a las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 14, exceder el límite de financiamiento de cinco por ciento (5%) a un mismo beneficiario, omitir o negar información, no hacer seguimiento a los créditos otorgados, no cumplir los lineamientos del Ejecutivo sobre promoción y divulgación de planes agrícolas, valores agroecológicos y conservación ambiental, no señalar en sus contratos las cláusulas de responsabilidad social exigidas.

El artículo 26 contempla la figura de Reincidencia que dará lugar al incremento de la multa en un 50% por cada nueva infracción, hasta un máximo de 5% del capital social del Banco; considerando que hay reincidencia cuando el Banco infractor incurre en un nuevo hecho ilícito, dentro del plazo de los 3 años siguientes a una sentencia o resolución firme sancionadora.

Finalmente el artículo 30 otorga la competencia para la imposición de la multa a Sudeban y establece que el acto administrativo sancionatorio será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el año 2013, fue dictada la Resolución conjunta del Ministerio de Finanzas No. 3283 y del Ministerio de Agricultura y Tierras No. 018, publicada en

Gaceta Oficial Nº 40.133 del 21/03/2013, cuyo artículo 3 establece los porcentajes que los bancos deberán destinar cada mes a la cartera agraria, calculada al promedio de la cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2011 y al 31 de diciembre de 2012, a saber: febrero, marzo y abril 21%, mayo 22%, junio 23%, julio y agosto 25%, septiembre y octubre 24% noviembre 23% y diciembre 22%; su distribución la fija el artículo 4 así:

Financiamiento destinado a:	Actividad	Porcentaje
Rubros Estratégicos (mínimo 70%)	Producción Agrícola Primaria	Mínimo 49%
	Inversión Agroindustrial	Máximo 10,5%
	Comercialización	Máximo 10,5%
Rubros No estratégicos (Máximo 30%)	Producción Agrícola Primaria	Máximo 21%
	Inversión Agroindustrial	Máximo 4,5%
	Comercialización	Máximo 4,5%
TOTAL CARTERA AGRARIA		100%

Para el año 2014, la Resolución conjunta Nro. 012/2014, fue publicada en **Gaceta Oficial Nº 40.376 del 21/03/2014**, estableciendo en el artículo 4 los porcentajes que los bancos deberán destinar a la cartera agraria, calculada al promedio de la cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2012 y al 31 de diciembre de 2013, así: febrero 22%, marzo y abril 23%, mayo y junio 24%, julio y agosto 25%, septiembre y octubre 24% noviembre 23% y diciembre 22%. Los porcentajes deben distribuirse como indica el artículo 3:

Financiamiento destinado a:	Porcentaje
Rubros Estratégicos/ producción agrícola primaria	Mínimo 60%
Rubros No estratégicos/ producción agrícola primaria	Máximo 5%
Maquinaria, equipos, construcción y mejoramiento de infraestructura	Máximo 15%
Inversión agroindustrial y comercialización	Máximo 20%

5.2.- Sector Microempresarial

La Ley especial que regula el sector bancario dictada en el año 2001, estableció la obligación de los bancos de destinar un porcentaje a este sector de la economía, actualmente se mantiene en el porcentaje fijado inicialmente de 3%, tal como lo pauta la disposición transitoria décima octava de la ley especial vigente, monto que puede ser destinado al otorgamiento de

créditos o colocado en instituciones destinadas a promover y desarrollar el sistema microfinanciero y microempresarial.

5.3.- Sector Vivienda

La cartera se encuentra en vigencia desde enero de 2005. Actualmente se encuentra vigente la Resolución N° 16 emitida por el Ministerio para la Vivienda y Habitat, publicada en Gaceta Oficial N° 40.109 del 13/02/2013, que aumento del 15% al 20% el porcentaje mínimo de la Cartera de Crédito bruta anual que, con recursos propios, deben colocar las instituciones bancarias obligadas a conceder créditos hipotecarios destinados a la construcción, adquisición, ampliación, mejoras y autoconstrucción de vivienda principal.

Este porcentaje debe distribuirse de la siguiente manera:

a) 65% para la construcción de viviendas, repartido en:

- 66% al Órgano Superior de Vivienda y Hábitat y
- 34% dividido de la siguiente manera:
 - 40% para viviendas con un valor de venta de hasta 300.000Bs
 - 35% para viviendas con un valor de venta de hasta 400.000Bs
 - 25% para viviendas con un valor de venta de hasta 500.000Bs

b) 30% destinados a créditos hipotecarios, distribuidos:

- 70% para familias que devenguen de 1 a 6 salarios mínimos.
- 30% para familias que devenguen de 6 a 15 salarios mínimos.

c) 5% a créditos hipotecarios para la ampliación, mejoras y autoconstrucción.

Para el año 2014, fue publicada en la Gaceta Oficial 40.375 del 20/03/2014 la resolución del Ministerio para Vivienda y Hábitat mediante la cual se establece que los bancos deberán otorgar el 20% de la cartera de créditos bruta para conceder créditos hipotecarios destinados a la construcción, adquisición y autoconstrucción de la vivienda principal, distribuido así:

a) 65% para la construcción de viviendas, repartido en:

- 66% al Órgano Superior de Vivienda y Hábitat y

- 34% para créditos a corto plazo bajo diferentes parámetros.
- b) 33% destinados a créditos hipotecarios para la adquisición, distribuidos:
 - 70% para familias que devenguen de 1 a 6 salarios mínimos.
 - 30% para familias que devenguen de 6 a 15 salarios mínimos.
- c) 2% para créditos para ampliación, mejoras y autoconstrucción.

Es importante acotar que la sanción aplicable a los bancos por el incumplimiento de la cartera hipotecaria corresponde al Banco Nacional de Vivienda y Habitat.

5.4.- Sector Turismo

Esta cartera fue establecida en junio de 2005, está regulada por la Ley de Crédito al sector Turismo; al igual que las carteras agraria e hipotecaria, el porcentaje que debe destinar la banca al sector turismo es establecido por Resolución que dicta el Ministerio con competencia en la materia, para 2013 la Resolución del Ministerio para el Turismo publicada en Gaceta Oficial No. 40.119 del 28/02/2013 fijó en 4% el porcentaje que los bancos universales y comerciales debían destinar al sector de la industria turística, conforme a lo términos, plazos y condiciones allí establecidos.

Para el año 2014, en fecha 17/03 fue publicada en Gaceta Oficial Nro. 40373 la Resolución que fija los porcentajes correspondientes, a saber: 2% al 30/06/2014 y 4,25% al 31/12/2014, calculados sobre el promedio de la cartera de créditos al cierre de diciembre 2012 y diciembre 2013.

5.5.- Sector manufacturero

Esta cartera fue establecida mediante Resolución dictada por el Banco Central de Venezuela el 28/02/2008, que establecía que los bancos debían destinar el 10% de su cartera de crédito bruta al cierre del ejercicio del año inmediato anterior, para financiar proyectos del sector manufacturero; posteriormente se dictó una ley que la ratifica, a saber, Decreto con rango. Valor y fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero, publicado en

Gaceta Oficial N° 39.904 de fecha 17 de abril de 2012, la referida norma establece que las sanciones por el incumplimiento de los bancos oscilaran entre el 0,2% y el 2% de su capital social.

CAPÍTULO III

III.- ÁMBITO ADJETIVO O PROCEDIMENTAL

1.- Trámite del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley que regula el sector bancario

El Título X del Decreto titulado Régimen Sancionatorio contiene: Capítulo I Disposiciones Generales desde el artículo 186 al 197, capítulo II Infracciones y sanciones desde el artículo 198 hasta el artículo 212, capítulo III desde el artículo 213 hasta 232, capítulo IV de los recursos y del procedimiento administrativo en materia bancaria desde el artículo 233 hasta 243, encontrándose específicamente el procedimiento sancionatorio en los artículos 187, 188, 189, 190, 192, 236, 237, 238.

En todo lo no previsto expresamente en la Ley especial, se aplica supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El artículo 186 establece los sujetos sobre quienes pueden recaer las sanciones previstas en la Ley especial:

Sujetos: Las sanciones previstas en la LISB pueden recaer sobre:

- las instituciones del sector bancario,
- las personas naturales que ocupen, de hecho o de derecho, en las referidas instituciones cargos de administración, dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores, gerentes, secretarios de junta directiva o cargos similares, en razón de su responsabilidad administrativa,
- personas naturales o jurídicas que posean una participación significativa en los activos la institución infractora y en caso de tratarse de personas jurídicas, la sanción recaerá sobre las personas naturales que detentan los cargos señalados en el punto anterior, en las sociedades vinculadas.

- funcionarios de Sudeban, Fogade y personas naturales designadas para la aplicación de las medidas administrativas previstas, o que asuman la posición de administrador o junta administradora, en instituciones bancarias bajo regímenes especiales,
 - instituciones públicas y privadas citadas en los artículos 90 y 91 LISB, a las que Sudeban les requiera información sobre el comportamiento de las personas naturales o jurídicas, en el pago de servicios públicos y,
 - personas naturales y jurídicas que sin autorización de Sudeban realicen las actividades señaladas en la LISB, previa calificación por ese ente.

Procedimiento sancionatorio

Inicio: El procedimiento sancionatorio se iniciará por decisión del Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, aunque podrá delegar dicha potestad, en el funcionario de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que él determine (Art. 189).

En ese sentido mediante Resolución Nro. 389.09 de fecha 24/08/2009 publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.257 de fecha 04/09/2009 el Superintendente delegó tal competencia en el funcionario que ocupa el cargo de Consultor Jurídico.

Notificación: Una vez que se dicta el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, el mismo es notificado a la institución bancaria involucrada o a la persona natural interesada conforme a las previsiones establecidas en la Ley de la materia de procedimientos administrativos (Art. 238).

A tal efecto se consigna en la sede principal de la institución del sector bancario o en el domicilio fiscal de la persona natural de que se trate, debiendo constar la señal de recepción por la parte interesada (Art. 237).

En caso de resultar impracticable la notificación personal, se procede a la notificación a través de la publicación del Acto en un diario de circulación nacional, entendiéndose que ha sido notificado el interesado una vez

transcurrido un lapso de quince días siguientes de la publicación (Art. 76 LOPA)

Contestación o Descargos: Efectuada la notificación del Acto al interesado, comienza a transcurrir el lapso de ocho días hábiles para que la persona o la institución bancaria presente sus alegatos y argumentos (Art. 238). Este lapso se calcula por días hábiles del calendario bancario.

Resolución o decisión: La Sudeban dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito de descargos, para resolver el procedimiento administrativo (Art. 238).

La decisión de aplicar o no una sanción sólo corresponde al Superintendente (Art. 189).

Medidas provisionales: Durante la sustanciación del procedimiento la Sudeban, puede adoptar de manera provisional las medidas administrativas establecidas en la ley especial, siempre que resulten necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución definitiva; en caso que las circunstancias que las justificaron cambien o cesen, podrán modificarse o revocarse en el curso del procedimiento, de oficio o a instancia del interesado (Art. 236)

Criterios para la imposición de sanciones:

La ley enuncia los criterios en base a los cuales se determinarán las sanciones aplicables en cada caso, en su artículo 192, a saber:

1. La naturaleza y entidad de la infracción.
2. La gravedad del peligro o del perjuicio causado.
3. Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
4. La importancia de la institución del sector bancario correspondiente, medida en función del importe total de sus activos sobre el total de activos del sector bancario.

5. Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.
6. Hacer participar o utilizar a otras instituciones financieras en la comisión de las infracciones.
7. La obstaculización de las investigaciones de la Sudeban o de cualquier otro órgano de la Administración Pública.
8. La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
9. En el caso de insuficiencia patrimonial, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido del patrimonio.
10. La conducta anterior de la institución bancaria en relación con las normas que le afecten, atendiendo a las multas que le han sido impuestas, durante los últimos cinco años.
11. Cualquier otra circunstancia debidamente motivada, que sea considerada por el Superintendente como atenuante o agravante de la falta cometida.

Prescripción de las Acciones

Las acciones tendentes a sancionar las contravenciones señaladas en esta Ley prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la notificación respectiva por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija. (Artículo 190)

Plazo de pago

Las sanciones pecuniarias establecidas en este Título, deberán ser canceladas dentro del plazo de quince días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación. En caso de mora, en el pago de dichas cantidades, causarán intereses calculados de acuerdo con la tasa de interés activa

promedio de los seis bancos con mayor volumen de depósitos en moneda nacional que publique el Banco Central de Venezuela.

Una vez cancelada la multa, el sancionado deberá remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia para las finanzas el día hábil bancario siguiente al pago, la planilla de liquidación a los fines de proceder a expedir el correspondiente certificado de liberación. (Artículo 193)

2.- Principios y garantías del procedimiento sancionatorio

El artículo 188 de la ley especial establece que las sanciones administrativas a las que se refiere esa Ley se adoptarán siguiendo los principios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad.

3.- Criterios jurisprudenciales relativos al procedimiento sancionatorio que sigue Sudeban.

Sobre la Función social de la intermediación financiera y supervisión de Sudeban:

Sentencia N° 825 de 6/05/2004, caso: Banco del Caribe, C.A. *“...lo cierto es que dicha actividad [se refiere a la bancaria] sí está vinculada con la preservación de un interés general como es la transparencia, estabilidad, seguridad, eficiencia, solvencia y licitud de las operaciones efectuadas en el ámbito de la intermediación financiera y de la cual depende el disfrute efectivo, real, de derechos o intereses individuales y colectivos de la población, y es por tal razón que el Estado tiene la obligación constitucional de ejercer una serie de controles en el ámbito donde tiene lugar la mencionada actividad de intermediación, a través de la legislación y de la actividad administrativa de la autoridad competente, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones que tanto la Constitución como el bloque de la legalidad imponen a los agentes del sector, así como el respeto de los derechos subjetivos de los usuarios de los servicios privados que prestan las instituciones bancarias y financieras, pero de cuya eficiente y justa prestación*

depende, se insiste, la satisfacción de derechos e intereses individuales y colectivos, lo cual, en definitiva, es el objetivo al que debe dirigirse la regulación y la actuación de la Administración.”

Sobre función social, legislación bancaria mixta y normativa prudencial

Sentencia de la Sala Constitucional Nro 1178 del 13/08/2009, caso: Recurso de nulidad de algunos artículos de la Ley de Bancos interpuesto por Alfredo Travieso

“...Del artículo 299 del Texto Fundamental se evidencia la función social que se le asigna a todas las actividades económicas, dentro de la cual se incardina la intermediación financiera que adelantan los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás entes financieros; por lo que resulta esencial el rol del Estado como agente regulador y garante de la transparencia, equilibrio y eficiencia que debe caracterizar las labores que presta la banca pública y privada en Venezuela.

Ahora bien, esta necesidad de control y vigilancia sobre el sistema bancario no se agota únicamente con la actividad administrativa que prestan la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Banco Central de Venezuela o el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, es también necesario delinear el marco legislativo en el cual se dicten las provisiones necesarias no sólo para garantizar los mecanismos de control, sino además para modelar un determinado sistema bancario que se caracterice por su transparencia y fidelidad con los usuarios.

Es por ello que en Venezuela la regulación bancaria ha evolucionado paulatinamente de un sistema de regulación fragmentada y de escaso margen de operatividad bancaria, a un sistema mixto de ordenación que incluye el modelo de banca universal y banca especializada -denominado inverso o negativo-, el cual no establece en forma precisa las actividades que puedan ser desarrolladas por los intermediarios financieros sino las prohibiciones genéricas y específicas que le son aplicables a los bancos en

su desempeño como agentes de intermediación financiera; sin embargo, esta normativa bancaria, aun en sus orígenes, ha contemplado de forma ininterrumpida ciertas prohibiciones que el legislador considera insitas en cualquier régimen bancario, en procura del buen manejo de los fondos de los clientes por parte de los bancos.

(...)

La atribución otorgada a la Superintendencia forma parte de la previsión legislativa que permite a la Administración colaborar con el control de la actividad económica con el fin de preservar su funcionamiento en forma adecuada. De ese modo, la posibilidad que tiene el legislador de autorizar a la Administración para modificar previsiones de orden legal, contenida en el artículo 187 del Decreto Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos, encuentra sus razones en la celeridad y en el manejo de aspectos técnicos por parte del órgano administrativo que aseguran la eficacia y la eficiencia en la labor supervisora de la actividad bancaria; sin embargo, lo expuesto no deja de lado la participación necesaria del órgano legislativo, por lo que debe entenderse en su justa medida la habilitación que el legislador le otorga al Poder Ejecutivo para coadyuvar en la creación normativa.

En efecto, la delegación legislativa, cuando opera correctamente, no implica una transferencia del poder legislativo hacia la Administración, sino una técnica de colaboración entre los órganos del Poder Público. Lo esencial es que esta delegación se produzca para casos determinados, sin afectar a la reserva legal, evitando incurrir en remisiones genéricas y no delimitadas a favor de la Administración .

En el caso de autos, la norma establecida en el artículo 187 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras especifica que la habilitación legislativa otorgada a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras debe atender a la finalidad de las limitaciones estipuladas en el artículo 185, ampliamente tratadas a lo largo de este fallo. Asimismo, estipula que las normas dictadas por la mencionada

Superintendencia deben considerar las pautas de aceptación general aplicables al tema bancario.

Igualmente, no se trata de una habilitación general o en blanco, sino que obedece a tópicos específicos. Así, la Superintendencia de Bancos está habilitada para modificar los porcentajes y montos señalados en el artículo 185 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; esto es, por ejemplo, el porcentaje de la tenencia accionaria del capital social del ente financiero, el equivalente de la participación del total de miembros de la junta directivas, el porcentaje del capital social del banco, el porcentaje de la participación de las personas naturales en las sociedad mercantiles solicitantes de créditos, entre otros. Asimismo, la habilitación se ciñe a la ampliación de los supuestos de relación con el ente financiero, bien sea a través de inclusión de cargos que se reputen como vinculados o bien mediante la ampliación del parentesco. De igual forma, la norma impugnada le asigna a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la competencia para definir en qué supuestos existe otorgamiento directo e indirecto de créditos y cuáles serán los supuestos en que se calificarán los créditos a personas relacionadas o vinculadas.

De ese modo, a diferencia de lo esgrimido por los accionantes, la norma contenida en el artículo 187 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras no constituye una deslegalización, toda vez que establece los lineamientos sobre los cuales debe actuar la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como no existe vacío legal que le permita al ente administrativo una regulación desvinculada de los parámetros fijados por la Ley.

En definitiva, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras le corresponde desarrollar la denominada «normativa prudencial», de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, para supervisar, controlar y vigilar el funcionamiento del sistema financiero, con el fin de preservar la salud del

sistema bancario, preservar la cartera de créditos, los niveles de liquidez, la confiabilidad de la información suministrada por las instituciones (balances, estados de ganancias y pérdidas, inventarios, etcétera) y de manera especial la confianza pública.”

Sobre el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Sudeban.

Sentencia N° 825 del 6/05/2004, caso: Banco del Caribe, C.A.

“..En virtud de lo anterior, cuyo fundamento son los artículos 2, 19, 112, 115, 141 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, queda justificado el establecimiento por parte del legislador de un conjunto de sanciones y penas para evitar o castigar el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico establece en cabeza de las personas dedicadas a la intermediación financieras, y, en el mismo sentido, queda legitimada la atribución por ley al ente administrativo supervisor y regulador del sector económico examinado, de las respectivas competencias y la potestad para sancionar, previa sustanciación del debido procedimiento administrativo, aquellas conductas de los sujetos que efectúan la señalada actividad económica que constituyan una violación o un incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones que el Decreto n° 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como la restante normativa legal y sub-legal le impongan, sin que pueda estimarse que la previsión de medidas dirigidas a afectar o disminuir el patrimonio (propiedad) como las multas son, en sí mismas, contrarias a derechos constitucionales, como por ejemplo, el protegido por el artículo 115 de la Norma Fundamental, ya que se entiende que las mismas guardan una debida proporcionalidad (tal y como ocurre en el ámbito penal entre los delitos y la privación de libertad y entre las faltas y las multas) con respecto al daño o perjuicio sufrido por el bien jurídico tutelado, que, en el ámbito jurídico-administrativo, lo representa el interés general que, en cada caso, protege o sirve la Administración Pública”

4.- Datos estadísticos de los procedimientos sancionatorios y sanciones aplicadas por Sudeban - año 2012 y de enero a mayo 2013 (*)

AÑO 2012				
SUPERVISADO	NORMA INFRINGIDA	SUPUESTO	SANCIÓN MES-RESOLUCION DE MULTA	
BANCO	Arts. 79 y 172 Num. 18 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	Falta de remisión de información contable	Enero:3 Mayo: 1 Junio: 1 Total: 7	Agosto: 2
BANCO	Obligación de Transmisión mensual de ARCHIVO DIRIGIDA.TXT	Incumplimiento de la transmisión de los archivos de carteras dirigidas.	Enero:1 Total: 13	Agosto: 1 Septiembre: 7 Noviembre: 4
BANCO	Ley de Crédito al Sector Agrícola y Resolución conjunta Ministerio de Finanzas-Ministerio de Agricultura y Tierras publicada en Gaceta Oficial	Incumplimiento del porcentaje de la cartera de crédito a ser destinada al sector agrario.	Enero: 1 Marzo: 1 Abril: 4 Mayo: 2 Total: 8	
BANCO	Art. 172 Num. 18 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	No remitió información requerida por Sudeban	Febrero:1 Abril: 1 Mayo: 3 Total: 7	Agosto: 1
BANCO	Art. 172 Num. 18 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	No remitió información requerida por Sudeban en caso de Denuncia de usuario.	Marzo:1 Total: 2	Julio: 1
BANCO	Normativa Prudencial sobre la adecuada administración de riesgos-Resolución 136.03 del 29/05/2003	Incumplimiento de las normas sobre clasificación de riesgos y riesgo de la cartera de crédito.	Mayo:1 Total: 2	Agosto: 1
BANCO	Resolución N° 016 del Ministerio para el Turismo publicada en Gaceta Oficial N° 39.629 4/03/2011, establecía que los bancos universales destinarán el tres por ciento (3%) sobre el promedio de los cierres de la cartera de crédito bruta al 31/12/2009 y	Incumplimiento de la cartera a ser destinada al sector turismo al cierre del mes de Diciembre 2011(al 30/06/2011: 1,5% y al 31/12/2011: 3%)	Abril: 2 Mayo: 3 Total: 5	

	31/12/2010.		
BANCO	Disposición transitoria 18 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	Incumplimiento del porcentaje de la cartera de crédito a ser destinada al sector microfinanciero y microempresarial.	Mayo:1 Julio: 1 Total: 2
BANCO	Resolución No. 08-02-03 del 28/02/2008, emitida por el Banco Central de Venezuela	Incumplimiento del porcentaje de la cartera de crédito a ser destinada al sector manufacturero	Mayo: 1 Total: 1
BANCO	Art. 29 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y normativa prudencial que regula las asambleas de accionistas-Resolución 063.11 del 18/02/2011.	Falta de remisión del Acta de Asamblea de Accionistas	Mayo: 1 Total: 1
BANCO	Art. 99 Num. 2 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	Incumplimiento de las normas establecidas para la compra venta de inmuebles.	Julio: 1 Total: 1
BANCO	Normativa prudencial	Incumplimiento de la normativa prudencial	Septiembre: 1 Total: 1
BANCO	Normativa prudencial en materia tecnológica-Circular 01907 del 30/01/2008 y Resolución 641.10 del 23/12/2010	Incumplimiento de la normativa prudencial dictada para la adecuación tecnológica.	Julio: 1 Total: 1
BANCO	Art. 31 y ss del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y Normativa Prudencial sobre Juntas Directivas	Incumplimiento a la normativa que regula los requisitos que deben cumplir para ser miembros de Junta Directiva.	Julio: 1 Total: 1
BANCO	Art. del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y Normativa Prudencial	Incumplimiento a la normativa que regula la desincorporación de acciones	Octubre: 1 Total: 1
CASA DE CAMBIO	Art. 13 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y la Res. N° 132.11 (02-05-11)	No consignó fianza de fiel cumplimiento	Noviembre: 1 Total: 1

AÑO 2013			
SUPERVISADO	NORMA INFRINGIDA	SUPUESTO	SANCIÓN
Sociedad de Garantías Recíprocas	Art. 52 Lit. E Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas	No presentó contrato de fianza	RESOLUCIÓN N° 004.13 DEL 24/01/2013, MULTA POR Bs. 46.320,00 (1%)
Sociedad de Garantías Recíprocas	Art. 30 Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas y Manual de Contabilidad	Incumplimiento en la presentación de los Estados Financieros	RESOLUCIÓN N° 009.13 DEL 15/02/2013, MULTA POR Bs. 7.196,91
BANCO	Art. 172 num. 18 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	Sistema de automatización	RESOLUCIÓN N° 012.13 DEL 08/02/2013, MULTA POR Bs. 271.614,87 (0,2%)
BANCO	Normativa Prudencial sobre adecuada administración de riesgos	Estructura funcional y operativa	RESOLUCIÓN N° 014.13 DEL 20/02/13, MULTA POR Bs. 655.006,79 (0,2%)
CASA DE CAMBIO	Art. 13 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y la Res. N° 132.11 (02-05-11)	No consignó fianza de fiel cumplimiento	RESOLUCIÓN N° 029.13 DEL 20/03/2013, CORRIJE LA RESOLUCIÓN N° 212.12 DEL 12/12/2012. MULTA POR Bs. 2.400,00 (0,2%)
BANCO	Art. 172 Num. 18 y Art. 99 Num. 17 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	No remitió información solicitada mediante circular	RESOLUCIÓN N° 019.13 DEL 04/03/2013, MULTA POR Bs. 340.000,00 (0,2%)
BANCO	Arts. 19 y 172 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	Falta de remisión de información contable	RESOLUCIÓN N° 020.13 DEL 04/03/2013, MULTA POR Bs. 4.759.349,67 (0,2%)
BANCO	Circular GGR-GIDE-00297 (14-01-11) Solicitud de remisión de formularios a FOGADE	Formularios de FOGADE	RESOLUCIÓN N° 024.13 DEL 11/03/2013, MULTA POR Bs. 24.000,00 (0,2%)
BANCO	Circular GGR-GIDE-00297 (14-01-11) Solicitud de remisión de formularios a FOGADE	Formularios de FOGADE	RESOLUCIÓN N° 023.13 DEL 07/03/2013, MULTA POR Bs. 47.600,00 (0,2%)
BANCO	Circular GGR-GIDE-00297 (14-01-11) Solicitud de remisión de formularios a FOGADE	Formularios de FOGADE	RESOLUCIÓN N° 025.13 DEL 13/03/2013, MULTA DE Bs. 402.000,00 (0,2%).
BANCO	Arts. 79 y 172 del DRVyFDLRP de la Ley	Falta de remisión de información contable	RESOLUCIÓN N° 030.13 DEL 21/03/2013, MULTA

	de Instituciones del Sector Bancario		POR Bs. 80.000,00 (0,2%)
BANCO	Arts. 79 y 172 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	Falta de consignación de información contable, solicitada mediante actas de requerimiento.	RESOLUCIÓN N° 032.13 DEL 26/03/2013, MULTA POR Bs. 1.259.349,66 (0,2%)
Sociedad de Garantías Recíprocas	Art. 178 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	AVALES Y FIANZAS	RESOLUCIÓN N° 044.13 DEL 15/04/2013, MULTA POR Bs. 33.279,20 (1%).
BANCO	Art. 99 Num. 1 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	Excederse en el otorgamiento de créditos para consumo y bienes y servicios	RESOLUCIÓN N° 050.13 DEL 30/04/2013, MULTA POR Bs. 80.000,00 (0,2%)
BANCO	Art. 10 de la Resolución N° 305.09 (09-07-09) referida a las normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes	Incumplimiento de las normas en la determinación de los índices patrimoniales	RESOLUCIÓN N° 039.13 DEL 05/04/2013, MULTA POR Bs. 1.280.000,00 (0,2%)
BANCO	RESOLUCIÓN N° 006 (15/02/12) del Ministerio de Turismo	Incumplimiento de la cartera a ser destinada al sector turismo al cierre del mes de Diciembre 2012	RESOLUCIÓN N° 038.13 DEL 05/04/2013, MULTA POR Bs. 340.000,00 (0,2%)
BANCO	RESOLUCIÓN N° 006 (15/02/12) del Ministerio de Turismo	Incumplimiento del porcentaje de la cartera establecido para ser destinado al sector turismo, al cierre del mes de Diciembre 2012	RESOLUCIÓN N° 042.13 DEL 10/04/2013, MULTA POR Bs. 120.000,00 (0,3%)
BANCO	Obligación de Transmisión mensual de ARCHIVO DIRIGIDA.TXT	Incumplimiento de la transmisión de los archivos de carteras dirigidas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012.	RESOLUCIÓN N° 063.13 DEL 30/05/2013, MULTA POR Bs. 4.759.349,66 (0,2%)
BANCO	Obligación de Transmisión mensual	Incumplimiento de la transmisión de los	RESOLUCIÓN N° 060.13 DEL 27/05/2013, MULTA

	de ARCHIVO DIRIGIDA.TXT	archivos de carteras dirigidas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012.	POR Bs. 74.344,92 (0,2%)
BANCO	Obligación de Transmisión mensual de ARCHIVO DIRIGIDA.TXT	Incumplimiento de la transmisión de los archivos de carteras dirigidas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012.	RESOLUCIÓN N° 065.13 DEL 31/05/2013, MULTA POR Bs. 70.000,00 (0,2%)
BANCO	Arts. 89 y 172 num. 18 del DRVyFDLRP de la Ley de Instituciones del Sector Bancario	Incumplimiento en la remisión de información requerida por Tribunal.	RESOLUCIÓN N° 062.13 DEL 29/05/2013, MULTA POR Bs. 2.500.000,00 (0,2%)
BANCO	Circular No. 06165 del 01/03/13, sobre transmisión electrónica de la cantidad de tarjetas de crédito otorgadas a clientes por intervalo de edad.	Incumplimiento de la instrucción impartida al no remitir la información	RESOLUCIÓN N° 061.13 DEL 28/05/2013, MULTA POR Bs. 150.712,12 (0,2%)

* **Nota:** Sólo se disponen datos hasta mayo 2013, ya que a la fecha de presentación de este trabajo, Sudeban no ha publicado información de las sanciones aplicadas en los meses junio-diciembre 2013, ni la Memorial Anual 2013.

CONCLUSIONES

La Administración Pública puede hacer uso de mecanismos coercitivos que permitan el cumplimiento de sus fines. Esa potestad sancionatoria de la autoridad administrativa, aunque ejercida por los entes administrativos sólo recibió reconocimiento en la Constitución de la República de 1999, es así que el artículo 49 le otorga el fundamento constitucional.

El ejercicio de tal potestad debe enmarcarse dentro de principio garantistas, a saber: legalidad, reserva legal, tipicidad, presunción de inocencia, irretroactividad, prescripción, non bis in idem, debido proceso, proporcionalidad.

El Derecho Administrativo Sancionador tiene por objeto el estudio del ejercicio de la potestad punitiva que ejecutan los órganos del Poder Público en función administrativa, en sus dos elementos fundamentales, el sustantivo compuesto por los supuestos que son considerados faltas y sus sanciones y el adjetivo o procedimental.

La actividad de intermediación financiera desplegada por las instituciones bancarias es calificada por la ley especial en su artículo 8 como servicio público, aunque en la misma no concurren los elementos que informan el servicio público; lejos de ello, las relaciones entre los bancos y la Administración, pueden ser explicadas como un ordenamiento jurídico sectorial que opera bajo el esquema de garantías y principios fundamentales.

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario ostenta la competencia para supervisar, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a las instituciones supervisadas (bancos, casas de cambio, operadores

cambiarlos fronterizos, sociedades de garantías recíprocas) desde su creación, como servicio especial del Ejecutivo Nacional, con la Ley de Bancos de 1940, texto legal que contemplaba las sanciones pecuniarias en el capítulo dedicado a las disposiciones penales; esa competencia se ha mantenido en el tiempo, siendo modificados los tipos o supuestos que constituyen infracciones y sus consecuentes sanciones.

El ejercicio de la potestad sancionatoria de Sudeban debe cumplir con los principios que señala la Constitución: legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad, a los que hace referencia el artículo 188 de la ley especial, donde establece que las sanciones administrativas a las que se refiere esa Ley, se adoptarán siguiendo los principios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Los supuestos que constituyen las faltas o infracciones se encontraban agrupados, hasta la ley de 2010, en tres clases: Faltas contra la confianza pública, Faltas contra la buena administración y Faltas contra la función pública, lo que facilitaba su estudio; pero la ley vigente modificó esa estructura, agrupando todos los supuestos en una sola categoría, además de otros supuestos contemplados en leyes que regulan otros sectores de la economía, a saber: turismo, vivienda, agrícola, manufactura.

Las sanciones pecuniarias establecidas por la ley especial son un porcentaje que se calcula con base al capital social de la institución o de los ingresos percibidos, en caso de personas naturales, estos porcentajes han sido incrementados sensiblemente en el referido texto legal.

Sudeban puede aplicar dos tipos de sanciones, sanciones pecuniarias o multas, que se determinan en función del capital social del banco y

sanciones afflictivas, tales como suspensión del cargo e inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos en el sector bancario.

La ley especial que regula el sector bancario acoge el sistema de responsabilidad conjunta, su artículo 212 establece que sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, las personas naturales que desempeñen cargos de administradores, directores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de junta directiva o similares, que sean determinadas como responsables de las infracciones, podrán ser sancionados con multa, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en instituciones del sector bancario o sistema financiero.

El texto legal especial vigente establece el procedimiento que debe seguir Sudeban, para determinar que una institución supervisada ha incurrido en una infracción e imponer la sanción que corresponda; contra esa decisión cabe el ejercicio del recurso de reconsideración ante el Superintendente de Bancos y el recurso contencioso administrativo de nulidad.

Las instituciones bancarias se encuentran obligadas por Ley, a destinar una parte importante de su cartera de créditos a los sectores: agrícola, vivienda, turismo, manufactura y microempresas, y en caso de no cumplir los porcentajes establecidos en cada sector o subsector, son objeto de sanciones pecuniarias cuyos montos se estiman en función del capital social de la institución.

BIBLIOGRAFIA

- BERMEJO V., José: Derecho Administrativo, parte especial, Editorial Civitas, 4ª edición. Madrid, 1999.
- BUENO A., Antonio: La potestad sancionadora del Banco Central Europeo en La regulación Económica, en especial, la regulación bancaria. Editorial Iustel, Madrid, 2012. p. 525-547.
- CARBONELL, Ricardo: Principales innovaciones de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del sector bancario, Funeda, Caracas 2011, p. 119-167.
- CARIBAS, Alejandro: Razones y sinrazones históricas para el control de los bancos. Badel y Grau editores, Caracas 2009.
- CARRETERO P., Adolfo y CARRETERO S., Adolfo: Derecho Administrativo Sancionador, Editoriales reunidas 2ª edición. Madrid 1995.
- COLDMAN, Edward: La protección de la confianza legítima en el Derecho español y venezolano. Funeda, 2011
- CUÉTARA, Juan Manuel de la: La actividad de la administración. Editorial Tecnos. Madrid 1983.
- DE PALMA DEL TESO, Angeles: El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos, Madrid 1996.
- D'OLIVEIRA M., Afonso: A regulacao pública bancária. Aspectos substantivos. En La regulación Económica, en especial, la regulación bancaria. Editorial Iustel, Madrid. 2002. p.147-166.
- FERNÁNDEZ, Tomás: Poderes públicos de ordenación bancaria y eficacia preventiva. En Libro Homenaje a Villar Palasí. Editorial Civitas. Madrid 1989
- -----: De la arbitrariedad de la Administración. Editorial Civitas, Madrid 2008
- GAMERO C., Eduardo y Fernández R., Severiano: Manual básico administrativo, Editorial Tecnos. 2ª edición. Madrid, 2005.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: El problema jurídico de las sanciones administrativas, Revista Española de Derecho Administrativo nros. 1 al 100 abril 1974 /noviembre1998 (versión CD-Room).
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás: Curso de Derecho Administrativo, Civitas Ediciones, 9na edición, Madrid 2004
- GIANNINI, Massimo: Diritto Pubbli: Diritto Pubblico dell'economia, Editorial Il Mulino, Bologna 1977.
- GORDILLO, Agustín: Tratado De Derecho Administrativo. Ediciones Macchi, Tomo II. Buenos Aires, 1975.
- GRAU F., Gustavo: Sobre la categorización jurídica de la actividad bancaria como servicio público. En Jornadas Internacionales El Nuevo Servicio Público. Actividades reservadas y regulación de actividades de interés general. Funeda. 4ª edición, Caracas, 2002. p. 269-304
- : Sobre la correcta categorización jurídica de la actividad bancaria y las potestades de la Administración Pública. En Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del Sector Bancario, Funeda. Caracas, 2011, p. 207-275
- HERNÁNDEZ, Hernando: Delitos Económicos en la Actividad Financiera. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Tercera Edición. Bogotá 2005
- HERNÁNDEZ, José Ignacio: Derecho Administrativo Económico y Regulación Económica. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006.
- : Libertad de empresa y sector bancario, en Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del sector bancario. Funeda, Caracas 2011, p.169-206.
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor: La actividad de servicio público y la regulación bancaria, en II Jornadas de Derecho Administrativo Edo. Carabobo. Funeda, Caracas 2005
- HUERGO LORA, Alejandro: Las sanciones administrativas. Ediciones lustel, 2007.

- HUERTA G., Luis: El debido proceso en las decisiones de la Corte interamericana de Derechos Humanos (Análisis del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos) mimeografiado.
- LEPERVACHE M., René: Banca Universal. Sistema Financiero y Derecho. Caracas 1994.
- MAGIDE HERRERO, Mariano: Límites constitucionales de las administraciones independientes. Ministerio de Administraciones Públicas-Instituto Nacional de Administración Pública. Colección Estudios, serie Administración General. Madrid.
- MARTÍN RETORTILLO, Sebastian: Derecho Administrativo Económico, Editorial La Ley, Madrid 1991
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Luis: La potestad sancionadora del Banco Central de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Serie Normativa Nro. 6, Caracas 2006, 114 p.
- : La potestad sancionadora de la actividad aseguradora, Tribunal Supremo de Justicia, Serie Normativa Nro. 9, Caracas 2011, 358 p.
- MATTES, Heinz: Problemas de Derecho Penal Administrativo. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid 1979.
- MAYOR M., Pablo: Sobre la responsabilidad conjunta de las personas jurídicas y sus administradores en el Derecho administrativo sancionador (especial referencia al Mercado de Valores), en Revista Española de Derecho Administrativo nro. 087, julio-septiembre 1995.
- MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: Breve introducción al estudio de la Ley de Instituciones del Sector Bancario en Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del sector bancario, Funeda, Caracas 2011, p. 11-118
- MONTORO PUERTO, Miguel: La infracción administrativa, características, manifestaciones y sanción. Ediciones Nauta, Barcelona, 1965.
- MUCI BORJAS, José: Las carteras de crédito obligatorias: excursus sobre la naturaleza y legitimidad de la obligación impuesta a la banca, en Temas

Actuales de Derecho Bancario, libro homenaje a la memoria del Dr. Oswaldo Padrón Amaré, Funeda, Caracas, 2009, p. 465-496.

- MUCI F., Gustavo y MARTÍN P., Rafael: Regulación Bancaria. UCAB. Caracas 2007.

- MUÑOZ M., Santiago: Regulaciones económicas y privaciones patrimoniales (sobre los límites de la intervención de entidades de crédito por el Banco de España: el ejemplo de las Cajas de Ahorro) en La regulación económica. En especial: la regulación bancaria. IX congreso hispano-luso de Derecho Administrativo. Iustel. Madrid 2012. p. 105-134.

- NIETO, Alejandro: Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, Cuarta edición, Madrid 2008, 591 p.

- ORTÍZ ZAMORA, Luis. Ordenamiento sectorial bancario- La perspectiva del Derecho Administrativo, en Derecho Administrativo Iberoamericano, Ediciones Paredes, Caracas 2007.)

-----: La responsabilidad in vigilando del Banco Central de Costa Rica por la supervisión del sistema financiero nacional: (www.Derechoybanca.com-)

- PADRÓN A., Oswaldo: Algunas reflexiones sobre el régimen tributario de las instituciones financieras, con especial referencia a los bancos comerciales. Sistema Financiero y Derecho. Caracas, 1994.

- PARADA, Ramón: Derecho Administrativo I Parte General, Marcial Pons Ediciones, Barcelona 2002.

- PAREJO A., Luciano: Manual de Derecho Administrativo Parte General. Volumen 1. Editorial Ariel, 5ta. Edición. Barcelona, 1998.

- -----: La actividad administrativa represiva y el régimen de las sanciones administrativas en el Derecho Español, en II Jornadas de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer – Carias sobre Las formas de la Actividad Administrativa, Funeda, 1996, p. 133-183.

- PELÁEZ, Luis: Compilación de Leyes de Bancos y Otros Institutos de Crédito, Banco Central de Venezuela, Caracas, 1991.

- PEÑA SOLÍS, José: La potestad sancionadora de la administración pública venezolana. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 10, Caracas 2005, 479 p.
- -----: Manual de Derecho Administrativo. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos, vol. I, 4ta reimpresión, Caracas 2004.
- REBOLLO PUIG, Manuel: La regulación económica. En especial: la regulación bancaria. IX congreso hispano-luso de Derecho Administrativo, Iustel, Madrid 2012. 749 p.
- RODRÍGUEZ A., Sergio: Contratos Bancarios. Editorial Legis, Bogotá 2004.
- RONDÓN DE SAN SO, Hildegard: Análisis de la Constitución venezolana de 1999. Editorial Ex Libris, Caracas 2004
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan: Principios de Derecho Administrativo. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces, Madrid 2000.
- SOSA G., Cecilia: La naturaleza de la potestad administrativa sancionatoria, en II Jornadas de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer – Carias sobre Las formas de la Actividad Administrativa, Funeda, 1996, p. 189-217
- SUAY R., José: Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, 1989.
- Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario: Memoria Anual 2011 y Memoria Anual 2012 (www.sudeban.gob.ve)
- TURUHPIAL C., Hector: La potestad sancionatoria de la Superintendencia de las Instituciones del sector bancario, en Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del sector bancario, FUNEDA, Caracas 2011, 351-394.
- URDANETA S., Carlos: Acerca del Debido Proceso en los procedimientos desplegados para el ejercicio de las funciones administrativa y legislativa, en El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006
- UROSA M., Daniela: La regulación de los procedimientos administrativos bancarios y el control jurisdiccional de los actos administrativos de la

Superintendencia de Bancos en la nueva LSB, en Análisis y comentarios a la Ley de Instituciones del sector bancario, FUNEDA, Caracas 2011

- VILLAR EZCURRÁ, José Luis: Derecho Administrativo Especial. Administración Pública y Actividad de los Particulares. Editorial Civitas. Madrid 1999.

- VILLAVICENCIO, Vicente: Algunas reflexiones en torno a los principios de la banca en Venezuela, Caracas 1989.

- VILLEGAS B., Benjamín: Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1956, Tomo V.

Portales consultados:

www.sudeban.gob.ve

www.bcv.org.ve

www.mat.gob.ve

www.mintur.gob.ve

www.banavih.gob.ve

www.tsj.gov.ve

www.Derechoybanca.com-

ANEXOS

DATOS ESTADÍSTICOS

Multas Impuestas por Incumplimiento AÑO 2012 Montos en Bs.F.

Tipo de incumplimiento	Banco Universal	Banco Comercial	Desarrollo	Microempr.	Casas de Cambio	S.G.R.	Total
Cartera Agraria por Porcentajes	6.568.000,00						6.568.000,00
Cartera Agraria por Rubros	11.906.098,35	1.425.000,00					13.331.098,35
Cartera Turismo	2.397.349,67						2.397.349,67
Cartera Manufactura	255.000,00						255.000,00
Microempresarial	402.000,00			371.724,63			773.724,63
Archivo Dirigida TXT	4.013.106,13	293.212,12	48.000,00	74.344,92			4.428.663,17
Riesgo en Carteras de Crédito		150.712,12					150.712,12
Remisión de Información	2.068.253,44	199.679,89					2.267.933,33
Remisión de Informac. Contable		399.359,78			12.000,00		411.359,78
Denuncia	2.340.149,50						2.340.149,50
Clasificación de Riesgos	340.000,00						340.000,00
Compra-Venta de Inmuebles	2.500.000,00						2.500.000,00
Normativa Tecnológica	661.140,48		24.000,00				685.140,48
Normativa Prudencial	341.053,44						341.053,44
Junta Directiva					10.000,00		10.000,00
Títulos Valores		150.712,12					150.712,12
Desincorporación de Acciones	9.180.000,00						9.180.000,00
Fianza de Fiel Cumplimiento					5.850,14		5.850,14
Garantías Recíprocas						10.762,30	10.762,30
Total	42.972.151,01	2.618.676,03	72.000,00	446.069,55	27.850,14	10.762,30	46.147.509,03

Fuente: Memoria Anual 2012, Cuadro nro. 5

Multas Impuestas por Incumplimiento AÑO 2011
Montos en Bs.F.

Tipo de incumplimiento	Banco Universal	Banco Comercial	Casas de Cambio	Grupo Financiero Federal	Desarrollo	S.G.R.	Total
Agraria	20.384.657,38	8.350.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28.734.657,38
Manufacturera	85.000,00	176.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	261.000,00
Turismo	3.398.568,09	176.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.574.568,09
Microempresarial	6.809.062,60	52.845,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.861.907,60
Denuncia	2.491.949,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.491.949,58
Títulos valores	0,00	150.712,12	0,00	0,00	0,00	0,00	150.712,12
Declaración Institucional	1.078.274,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.078.274,75
Manual de Contabilidad	3.799.024,50	26.422,50	0,00	0,00	0,00	0,00	3.825.447,00
Medidas Administrativas	0,00	26.422,50	0,00	0,00	0,00	0,00	26.422,50
Art. 185 de la LGBYOI	0,00	22.422,50	0,00	0,00	0,00	0,00	22.422,50
N° 18 del Art. 172 LISB	615.400,00	598.613,40	800,00	0,00	20.000,00	0,00	1.234.813,40
SICRI	2.970.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.970.000,00
Normativa Tecnológica	170.526,72	88.400,00	0,00	0,00	3.500,00	0,00	262.426,72
Por no consignar información	12.671.500,00	18.200,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.690.000,00
Índice Capital de Riesgo	340.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	340.000,00
Niveles Mínimos de Capital	0,00	0,00	0,00	250,00	0,00	0,00	250,00
Aportes Sudeban	0,00	40.378,22	0,00	0,00	0,00	0,00	40.378,22
Auditor Externo	0,00	0,00	0,00	24.968,80	0,00	0,00	24.968,80
Archivo Dirigida TXT	5.226.910,84	0,00	0,00	0,00	20.000,00	0,00	5.246.910,84
Sist. Nac. de Garantías Pequeña y Mediana Empresa	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000,00	15.000,00
Total	60.041.174,46	9.726.416,24	800,00	25.218,60	43.500,00	15.000,00	69.852.109,30

Fuente: Memoria Anual 2011, Cuadro nro. 8

NORMATIVA PRUDENCIAL DICTADA POR SUDEBAN (al 31/03/2014)

CARTERA DE CRÉDITOS

1.- Resolución N° 009-1197 del 28/11/1997, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.433 del 15/04/1998. Normas relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones.

2.- Circular N° SBIF/GT/DET/0592 del 27/01/1998. Se informa a los Bancos y Otras Instituciones Financieras que otorguen financiamiento de créditos al consumo, sobre los parámetros que este Organismo aplicará en el desarrollo de sus tareas de inspección, regulación, supervisión, vigilancia; así como, sobre las pautas y prácticas destinadas a identificar, medir, controlar y dar seguimiento a los riesgos asociados con los referidos créditos.

3.- Circular N° SBIF-CJ-2364 del 04/04/2000. Se aclara a las Instituciones Financieras que no están en la obligación de exigir de manera aislada a las personas naturales, el Registro de Información Fiscal (RIF), en el momento de conformar los expedientes de créditos u otros trámites; así como, la Declaración de No Contribuyente deberá ser sustituida a discreción de cada Institución Financiera, de acuerdo a lo indicado en la referida Circular.

4.- Resolución N° 010.02 del 24/01/2002, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.577 Extraordinario del 31/01/2002. Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus Provisiones.

5.- Resolución N° 055.02 del 26/04/2002, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.433 del 30/04/2002. Reestructuración de los créditos otorgados por las instituciones financieras bajo la figura de indexación o "cuota balón".

6.- Resolución N° 145.02 del 28/08/2002, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.516 del 29/08/2002. Establece las definiciones y disposiciones que complementan la Resolución N° 055.02 de fecha 26 de abril de 2002, para la reestructuración de los créditos indexados y créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio, bajo la modalidad de "cuota balón"; así como, las metodologías que deben seguir las Instituciones Financieras para el recálculo de los referidos créditos.

7.- Circular N° SBIF-CJ-AE-05953 del 09/06/2003. Se requiere notificar a sus usuarios, a través de los canales de comunicación que permitan su conocimiento oportuno, eficaz y general, sobre la nulidad de los contratos de financiamiento de venta de vehículos, suscritos por dichas instituciones, decretadas por el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU); así como, del estado de los recursos interpuestos en su contra y la validez actual del precitado acto administrativo.

8.- Resolución N° 137.05 de fecha 18/04/2005, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.185 del 12/05/2005. Relativa a la reestructuración de los créditos otorgados por las Instituciones Financieras destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio bajo la modalidad de “cuota balón” que sirvan como instrumento de trabajo para los adquirentes, o que por su valor sean considerados vehículos populares.

9.- Resolución N° 266.08 del 13/10/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.047 del 29/10/2008. Condiciones para el registro y control de los créditos agrícolas sometidos al proceso de reestructuración, de conformidad con el Decreto N° 6.240 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago de Deuda Agrícola de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria.

10.- Resolución N° 332.11 del 22/12/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.924 del 17/05/2012, contentiva de la “Constitución de provisiones para los créditos o microcréditos otorgados a personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron objeto de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del estado venezolano”

11.- Resolución N° 146.13 del 10/09/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 del 10/09/2013, contentiva de las normas relativas a la provisión anticíclica.

12.- Resolución N° 173.13 del 13/11/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.304 del 29/11/2013, por la cual se extiende el plazo para la aplicación de medidas de carácter temporal previsto en la Resolución N° 332.11.

SISTEMA DE INFORMACIÓN CENTRAL DE RIESGO (SICRI)

1.- Resolución N° 001-06-98 del 26/06/1998, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.484 del 29/06/1998. Normas relativas al funcionamiento del Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI).

2.- Circular N° SBIF/GOI/GACS/GT/DET/6984 del 05/10/1998. Se informa que para los efectos de regularizar las desviaciones e inconsistencias en el registro de las garantías recibidas por las Instituciones Financieras de parte de los deudores de créditos, esta Superintendencia requiere e instruye los puntos que se señalan en la citada Circular.

3.- Circular N° SBIF-GTI-3992 del 13/05/1999. Instrucciones para lograr un óptimo funcionamiento del Sistema de Información Central de Riesgo.

4.- Circular N° SBIF-GTI-4493 del 27/05/1999. Se participa que será eliminada de la “Consulta Detallada del SICRI por Cliente” que se entrega a los deudores solicitantes de créditos en el Sistema Bancario Nacional, a través de nuestra Unidad de Atención al Usuario, el registro correspondiente a la clasificación de riesgo asignada al crédito.

- 5.- Circular N° SBIF-CJ-GTI-11032 del 10/12/1999. Se informa que se dará inicio al servicio de atención para los Entes o Instituciones no Financieras, cuyas leyes especiales les permitan o atribuyan facultades crediticias, tal como lo establece el artículo N° 2 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Sistema de Información Central de Riesgo.
- 6.- Circular N° SBIF-GTI-4040 del 06/06/2001. Modificación de las Normas Relativas al Funcionamiento del Sistema de Información Central de Riesgos, referida a los datos relacionados con la Actividad Económica manejada actualmente en el SICRI.
- 7.- Circular N° SBIF-GTI-6745 del 14/09/2001. Se instruye a dar el uso adecuado al Sistema de Información Central de Riesgo (SICRI) y cesar en la utilización del mismo como una herramienta de obstaculización al acceso al Sistema Financiero.
- 8.- Circular N° SBIF-GGCJ-GALE-03976 del 24/03/2004. Se instruye a las Instituciones Financieras a suspender el uso del Sistema de Referencias Bancarias.
- 9.- Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GGTI-GLO-16575 del 15/09/2005. Se ratifica el contenido de la Circular N° SBIF-GTI-6745 del 14/09/2001, mediante la cual se instruyó a las Instituciones Financieras a dar el uso adecuado al Sistema de Información Central de Riesgo (SICRI) y cesar en la utilización del mismo como una herramienta de obstaculización al acceso al Sistema Financiero.
- 10.- Circular N° SBIF-GGCJ-GALE-03585 del 17/03/2004. Se instruye a suspender de inmediato el uso de toda práctica que impida la apertura de cuentas nómina, sean de ahorro o corriente, con fundamento en la presentación de posiciones deudoras negativas en el Sistema de Información Central de Riesgo (SICRI).
- 11.- Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-07284 del 05/05/2005. Se ratifica el contenido de la Circular N° SBIF-GGCJ-GALE-03585 del 17/03/2004.
- 12.- Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-22464 del 21/12/2005. Se informa que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 3585 decidió suspender los efectos del artículo 192 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como, de la Resolución N° 001-06-98, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.484 del 26/06/1998 emitida por la Junta de Emergencia Financiera.
- 13.- Circular N° SBIF-DSB-IO-GGTI-01889 del 07/02/2007. Se instruye a suspender y desincorporar de manera inmediata cualquier acceso en medios electrónicos o por cualquier otra vía a los datos contenidos en los archivos consolidados, remitidos en su oportunidad por esta Superintendencia a los

integrantes del Sistema, por cuanto dicha data no refleja la posición deudora de los usuarios a la fecha.

MANUAL DE CONTABILIDAD PARA BANCOS, OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

1.- Resolución N° 270.01 del 21/12/2001, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.572 Extraordinario del 17/01/2002. Se establece el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

2.- Resolución N° 198.02 del 25/10/2002, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.608 Extraordinario del 07/11/2002. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo vigente a partir del 01/10/2002.

3.- Resolución N° 206.02 del 31/10/2002, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.611 Extraordinario del 06/12/2002. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/11/2002.

4.- Resolución N° 252.02 del 24/12/2002, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.613 del 20/01/2003. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/12/2002.

5.- Resolución N° 135.03 del 28/05/2003, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.703 del 03/06/2003. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/05/2003.

6.- Resolución N° 232.03 del 09/09/2003, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.658 Extraordinario del 12/09/2003. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/10/2003.

7.- Resolución N° 130.04 del 03/03/2004, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.900 del 17/03/2004. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 01/02/2004.

8.- Resolución N° 050.05 del 02/03/2005, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.141 del 07/03/2005. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 07/03/2005.

9.- Resolución N° 350.05 del 27/07/2005, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.247 del 10/08/2005. Se difiere por un plazo de seis (6) meses la aplicación del artículo 5 de la Resolución N° 050.05 del 02/03/2005. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigente a partir del 10/08/2005.

10.- Resolución N° 341.06 del 26/06/2006, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.818 Extraordinario del 15/08/2006. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigentes a partir del 15/08/2006.

11.- Resolución N° 029-A.08 del 30/01/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.881 Extraordinario del 07/05/2008. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigentes a partir del 01/04/2008.

12.- Resolución N° 267.08 del 14/10/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.049 del 31/10/2008. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigentes a partir del 31/10/2008.

13.- Resolución N° 062.09 del 13/02/2009, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.131 del 04/03/2009. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigentes a partir del 01/02/2009.

14.- Resolución N° 194.09 del 29/04/2009, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.194 del 05/06/2009. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigentes a partir del 01/04/2009.

15.- Resolución N° 060.10 del 29/01/2010. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.357 del 29/01/2010. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigentes a partir del 01/01/2010.

16.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-02284 del 12/02/2010. Alcance a la Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP- 01673 de fecha 29/01/ 2010, sobre las modificaciones del Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

17.- Resolución N° 262.10 del 19/05/2010, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.443 del 10/06/2010. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, vigentes a partir del 01/05/2010.

18.- Resolución N° 637.10 del 23/12/2010, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 del 1/03/2011. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

19.- Resolución N° 150.12 del 17/09/2012, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.009 del 17/09/2012. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

20.- Resolución N° 104.13 del 26/07/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.228 del 14/08/2013. Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

21.- Resolución N° 171.13 del 05/11/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.301 del 25/11/2013, Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

22.- Resolución N° 038.14 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.382 del 28/03/2014, Modificaciones al Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

DE LA CONTABILIDAD Y LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES E INDICADORES

1.- Circular N° HSB-011-02-4836 del 25/07/1985. Tratamiento contable aplicado a las acciones recibidas como dividendos.

2.- Resolución N° 176.95 del 26/12/1995, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.030 del 28/12/1995. Establecimiento de las normas para la elaboración de los estados financieros consolidados y/o combinados, de los grupos financieros.

3.- Circular N° SBIF-SBA-3126 del 08/08/1996. Con alcance a la Resolución N° 176.95 de fecha 26/12/1995, se informa que se deberán identificar y explicar cada uno de los ajustes, reclasificaciones y eliminaciones de partidas recíprocas o de transacción intragrupo, a las cuales hace referencia el punto 3 del artículo 4 de la citada Resolución.

4.- Resolución N° 395.97 del 29/08/1997, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.284 del 04/09/1997. Se autoriza a los Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo obligados a ello, a publicar los estados financieros auditados al 30 de junio y 31 de diciembre, con las notas correspondientes y el dictamen de los auditores externos, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre semestral; en un órgano de difusión emitido por la Asociación Bancaria

de Venezuela y la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo.

5.- Circular N° SBIF-CJ-GOI-GT-7801 del 05/11/1998. Solicitud de los Estados Financieros a los Bancos en Régimen Especial de Intervención o Estatificación, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1998; así como, de los meses sucesivos, conforme con las especificaciones indicadas en esta Circular y deberán ser dirigidos a la Gerencia de Organización e Informática.

6.- Resolución N° 198 del 17/06/1999, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.726 del 18/06/1999. Se establecen entre otros aspectos:

1. Diferir el registro del ajuste por inflación en los libros legales de los Bancos y Otras Instituciones Financieras hasta el 1° de enero del año 2000.
2. Aquellas normas de contabilidad emitidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyo efecto sobre los estados financieros del sistema bancario sea de mayor prudencia y conservatismo que los pronunciamientos contables de uso en otras empresas, se consideran Principios de Contabilidad de Aceptación General (PCAG) para el sistema bancario.
3. Los informes de sus contadores públicos independientes deberán presentarse sin salvedades.
4. Se modifican los porcentajes mínimos de adecuación patrimonial.
5. Cumplimiento de los porcentajes de adecuación patrimonial establecidos en la citada Resolución.
6. Tratamiento de Inversiones.
7. Tratamiento de la provisión para la Cartera de Créditos.
8. Formas, plazos de presentación de los estados financieros.
9. Tratamiento de Bienes Recibidos.
10. Impuesto sobre la Renta diferido.

7.- Circular N° SBIF-GNR-DEST-8554 del 22/09/1999. Se remite formato modificado correspondiente a los indicadores financieros, que deberán ser presentados por las Instituciones Financieras trimestralmente en forma impresa anexo al Balance de Publicación.

8.- Resolución N° 329.99 del 28/12/1999, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859 de fecha 29/12/1999. Se establece entre otros aspectos:

1. Las Instituciones Financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no adoptarán la práctica contable del ajuste por inflación como metodología aplicable.

2. Deberán efectuar el apartado del 50% de los resultados acumulados a Superávit Restringido.

3. Remisión de los Estados Financieros ajustados por inflación como información complementaria.

9.- Circular N° SBIF-GTNP-DNP-9987 del 15/11/2002. Lineamientos que complementan el tratamiento contable que deben seguir las Instituciones Financieras que participen en el proceso de canje de los bonos de deuda pública nacional.

10.- Circular N° SBIF-GTNP-DNP-9990 del 18/11/2002. Con alcance a la Circular SBIF-GTNP-DNP-9987 del 15/11/2002, se informa que los lineamientos establecidos sobre el tratamiento contable que deben seguir las instituciones financieras que participen en el proceso de canje de los bonos de deuda pública nacional, también les son aplicables a las Inversiones en Títulos Valores mantenidas en los Fideicomisos.

11.- Resolución N° 092.07 del 28/03/2007, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.688 del 22/05/2007. Se instruye a las Instituciones Financieras transferir a la cuenta de pasivo 218.00 "Derechos y participaciones sobre títulos o valores" del Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, los saldos de los derechos y participaciones sobre las inversiones en títulos o valores cedidas al público, que mantengan contabilizados al 31 de marzo de 2007, en las cuentas de activo, en el grupo 120 "Inversiones en títulos valores".

12.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-08518 del 29/05/2007. A los fines de la correcta aplicación de la Resolución 092.07 de fecha 29 de mayo de 2007, se establece el 1° de junio de 2007, como la fecha de la primera transferencia a las cuentas de pasivo de los saldos de los derechos y participaciones sobre las inversiones cedidas al público que mantengan contabilizados al 31 de mayo de 2007 en las cuentas de activo.

13.- Resolución N° 273.08 del 21/10/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.053 del 06/11/2008. Se establece la fecha de presentación semestral de los estados financieros consolidados o combinados de acuerdo con las VEN-NIF, como información complementaria, en los términos que en ella se indican.

14.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-06459 del 04/05/2009. Lineamientos a ser considerados por las Instituciones Financieras para el

cumplimiento del plazo máximo de permanencia establecido para las inversiones en títulos valores disponibles para la venta.

15.- Resolución N° 305.09 del 09/07/2009, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29/07/2009. Se Modifican y actualizan las Normas para Determinar la Relación Patrimonio sobre Activos y Operaciones Contingentes, aplicando Criterios de Ponderación con Base en Riesgo.

16.- Resolución N° 059.10 del 29/01/2010, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.357 del 29/01/2010. Se establece regular la aplicación de los beneficios netos originados en las instituciones financieras por el desplazamiento de la tasa de cambio controlada.

17.- Resolución N° 227.10 del 6/05/2010, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.425 del 17/05/2010. Alcance a la Resolución N° 273.08 del 21 de octubre de 2008 relativa a la fecha de presentación semestral de los estados financieros consolidados o combinados de acuerdo con las normas VEN-NIF, como información complementaria.

18.- Circular N° SBIF-II-GGMR-GNP-08555 del 14/06/2010. Excepción regulatoria, en cuanto a la solicitud de autorización prevista en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financiera y Entidades de Ahorro y Préstamo, específicamente cuando se trate de la enajenación de títulos de la deuda pública nacional en moneda extranjera, emitidos por la República o sus Entes Descentralizados o por cualquier otro Ente que sean vendidos por circunstancias distintas a las indicadas en dicho Manual.

19.- Circular N° SBIF-GGR-GNP-10505 del 09/07/2010. Registro contable del beneficio neto originado por la valoración de los activos y pasivos en moneda extranjera.

20.- Resolución N° 453.10 del 20/08/2010. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.511 del 16/09/2010. Mediante la cual establecen las "Normas relativas a la aplicación y registros de los beneficios netos originados por la aplicación de la Resolución N° 10-06-04 emanada del Banco Central de Venezuela el 10 de junio de 2010".

21.- Circular N° SBIF-II-GGR-GNP-17633 del 10/09/2010. Alcance a la Circular N° SBIF-II-GGMR-GNP-08555 del 14/06/2010, relativa a la excepción regulatoria para la enajenación de los títulos de la deuda pública nacional expresados en moneda extranjera registrados en la cuenta 123.00 "Inversiones en títulos valores mantenidas hasta su vencimiento".

22.- Resolución N° 039.11 del 31/01/2011. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.613 del 10/02/2011: Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por la entrada en vigencia del convenio cambiario N° 14 de fecha 30 de diciembre de 2010.

- 23.- Resolución N° 648.10 del 28/12/2010. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.637 del 18-03-2011. Alcance a la Resolución N° 227.10 del 6 de mayo de 2010 relativa a la fecha de presentación semestral de los estados financieros consolidados o combinados de acuerdo con las normas VEN-NIF, como información complementaria.
- 24.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-26337 del 29/08/2011, Suscripción de los estados financieros mensuales de las Instituciones Bancarias del Sector Público
- 25.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-27993 del 8/09/2011, Registro de las obligaciones con el Banco Central de Venezuela a plazos mayores a un (1) año.
- 26.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-32891 del 14/10/2011, Registro contable y afectación de los certificados de participación desmaterializados emitidos por el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES).
- 27.- Resolución N° 273.11 del 20/10/2011, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.782 del 20/10/2011. Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por la entrada en vigencia de la Resolución N° 11-10-01, emanada del Banco Central de Venezuela el 11 de octubre de 2011.
- 28.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-40656 del 1/12/2011. Criterios para el Registro y Valoración de los activos y pasivos en moneda extranjera.
- 29.- Resolución N° 305.11 del 28/11/2011, Reimpresión por error material en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.913 del 02/5/2012. Normas relativas al fondo social de contingencias.
- 30.- Resolución N° 310.11 del 01/12/2011, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.821 del 15/12/2011. Diferimiento de gastos originados por la culminación de obras de proyectos inmobiliarios por parte de las instituciones bancarias los cuales fueron expropiados, ocupados e intervenidos por parte del Estado Venezolano.
- 31.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-42102 del 19/12/2011, relativa al Registro Contable de los Valores Hipotecarios Especiales emitidos por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).
- 32.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-06904 del 15/03/2012, alcance a la Circular N° SIB-II-GGR-GNP-42102 del 19 de diciembre de 2011.
- 33.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-04685 del 24/03/2012, relativa al fondo social de contingencia.
- 34.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-12159 del 04/05/2012, relativa al fondo nacional para el desarrollo del deporte, la actividad física y la educación física.

35.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-15432 del 31/05/2012, relativa a la excepción regulatoria para la ponderación de los títulos valores emitidos por Petróleos de Venezuela PDVSA (PETROBONOS), para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base en riesgo.

36.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-24064 del 08/08/2012, relativa al registro contable y ponderación de los certificados de participación desmaterializados Simón Bolívar; así como, de los Valores Bolivarianos para la Vivienda.

37.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-30919 del 27/09/2012, alcance a la Circular N° SIB-II-GGR-GNP-24064 del 08/08/2012, relativa al registro contable y ponderación de los certificados de participación desmaterializados Simón Bolívar; así como, de los Valores Bolivarianos para la Vivienda.

38.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-33125 del 18/10/2012, relativa a la excepción regulatoria para la ponderación de los bonos agrícolas emitidos por el Fondo de Desarrollo Nacional FONDEN, S.A., y por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base en riesgo.

39.- Resolución N° 018.13 del 27/02/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.119 del 27/02/2013, Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por la entrada en vigencia del convenio cambiario N° 14 del 8 de febrero de 2013.

40.- Resolución N° 145.13 del 10/09/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 del 10/09/2013 relativa a la modificación del porcentaje del índice de adecuación de patrimonio contable previsto en el artículo 6 de la Resolución N° 305.09 del 9 de julio de 2009.

41.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-08298 del 21/03/2014, alcance a la Circular N° SIB-II-GGR-GNP-32891 del 14/10/2011, relativa a las operaciones de sustitución de los certificados de participación desmaterializados emitidos por BANDES.

OPERACIONES DE MESA DE DINERO

1.- Circular N° HSB-104-3778 del 27/07/1983. Colocaciones de los Fondos de las Sociedades Financieras en Mesas de Dinero a través de Aceptaciones Comerciales.

2.- Resolución N° 020-94 del 24/02/1994, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.419 del 11/03/1994. Normas que regirán las Operaciones de Mesa de Dinero y similares.

FUSIÓN O TRANSFORMACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Resolución N° 001-0496 del 10/04/1996, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.949 del 30/04/1996. Normas para la autorización de funcionamiento de Bancos Universales.

2.- Resolución N° 01-0700 del 14/07/2000, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.480 Extraordinario del 18/07/2000. Normas operativas para los procedimientos de fusión en el Sistema Bancario Nacional.

3.- Resolución N° 647.09 del 08/12/2009, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 del 10/12/09. Normas que regulan el estímulo y dinamización de los procesos de fusión entre bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

4.- Resolución N° 072.11 del 28/02/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.625 del 28/02/2011. Requisitos para los procesos de fusión y/o transformación a los fines de adecuarse a la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

PREVENCIÓN DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

1.- Circular N° SBIF-UNIF-DIF-03759 del 09/04/2003. Operaciones Financieras vinculadas a las actividades terroristas; así como, las normas que deben ser implementadas por las Instituciones Financieras y demás Empresas bajo la supervisión de este Organismo, para conocer y detectar las técnicas y mecanismos utilizadas para la financiación del terrorismo.

2.- Circular N° SBIF-UNIF-GSIF-10350 del 16/09/2003. Se informa los aspectos a ser considerados por los Auditores Externos en la evaluación del Área de Prevención y Control de Legitimación de Capitales de los Sujetos Obligados, y posterior elaboración del Informe Especial en materia de prevención y control de legitimación de capitales.

3.- Circular N° SBIF-GGT-GNP-16296 del 19/12/2003. Se difiere la aplicación de la Circular N° SBIF-UNIF-GSIF-10350, de fecha 16 de septiembre de 2003, relacionada con los lineamientos que deben seguir los Auditores Externos para el "Informe Semestral Sobre Prevención y Control de Legitimación de Capitales". No obstante, para el semestre que finaliza el 31 de diciembre de 2003 los auditores externos en la elaboración del mencionado Informe Semestral, podrán utilizar de la Circular antes señalada, los lineamientos que estimen pertinentes. Cabe destacar que dicho informe no debe formar parte del Informe Especial indicado en la Resolución N° 097/94 del 31 de agosto de 1994.

4.- Resolución N° 119.10 del 9/03/2010. Normas relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo aplicables a las Instituciones reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones

Financieras, republicada por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.494 del 24/08/2010.

5.- SIB-DSB-UNIF-36069 del 8/11/2012, relativa a las normas para la aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el bloqueo preventivo de bienes u otros activos relacionados con el terrorismo.

6.- SIB-DSB-UNIF-39353 del 3/12/2012, relativa a la publicación de la lista de la Resolución N° S/RES/1267 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el bloqueo preventivo de bienes u otros activos relacionados en el terrorismo.

AUDITORÍAS EXTERNAS

1.- Circular N° HSB-200-5355 del 13/09/1984. Se informa sobre los aspectos que deben contener el informe a ser presentado por el (los) Comisario (s) de las Instituciones Financieras.

2.- Resolución N° 097/94 del 31/08/1994, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.776 Extraordinario del 05/09/1994. Se fijan los parámetros conforme a los cuales se deberán elaborar los Informes de Auditoría Externa semestrales.

3.- Circular N° SBIF/GT/DET/6788 del 14/10/1997. Envío de estados financieros e informes indicados en la citada Circular examinados por Auditores Externos registrados en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

4.- Resolución N° 065.11 del 23/02/2011, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.622 del 23/02/2011. Normas relativas a la selección, contratación y remoción del auditor externo de los bancos.

OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS

1.- Resolución N° 161.11 del 26/05/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.683, del 27/05/2011. Condiciones que deben cumplir los Operadores Cambiarios Fronterizos para la Constitución de las Fianzas de Fiel Cumplimiento.

2.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-17629 del 25/06/2012, Prorroga para la adecuación de los operadores cambiarios fronterizos a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

REGISTRO DE PROFESIONALES EXTERNOS

1.- Resolución N° 451.10 del 20/08/2010, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.500 del 01/09/2010. Normas relativas al Registro de los Peritos Avaluadores.

2.- Resolución N° 086.12 del 16/06/2012, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 del 29/06/2012. Normas relativas al Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión.

3.- Resolución N° 144.11 del 11/05/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.686 del 01/06/2011. Normas relativas al registro de las operaciones jurídicas encargadas de realizar las auditorías externas de las instituciones del sector bancario.

4.- Resolución 040.14 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.382 del 28/03/2014, contentiva de las Normas relativas al Registro de los Peritos Avaluadores.

DE LA PUBLICIDAD Y NUEVOS PRODUCTOS

1.- Resolución N° 291.09 del 26/06/2009, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.222 del 16/07/2009. Normas para regular la Publicidad y Propaganda realizadas por los Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo y demás Instituciones financieras sobre Productos y Servicios Financieros.

2.- Circular N° SBIF/GT/DET/2302 del 02/04/1998. Se instruye a las Instituciones Financieras a remitir dentro de los cinco días continuos siguientes a la fecha en que se introduzcan nuevos instrumentos o productos en el mercado bancario, de los documentos que se describen en la citada Circular.

3.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-22442 del 04/12/2008. Se ratifica la prohibición de realizar cualquier tipo de sorteo, rifa u otras modalidades similares con el objeto de captar o mantener clientes.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS

Resolución N° 050.12 del 25/04/2012, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.915 del 4/05/2012. Normas para la autorización y funcionamiento de representaciones de instituciones bancarias del exterior en el país.

FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE)

1.- Resolución N° 356.97 del 29/07/1997, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.259 del 31/07/1997. Criterios y Reglas para la evaluación de los activos que adquiera o reciba en garantía el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), con motivo de los Auxilios Financieros otorgados para establecer la solvencia de los Bancos o Instituciones Financieras.

2.- Resolución N° 358.97 del 29/07/1997, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.259 del 31/07/1997. Se establece el Manual de Contabilidad

para El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) a partir del segundo semestre de 1997.

3.- Resolución N° 359.97 del 29/07/1997, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.259 del 31/07/1997. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), deberá efectuar al cierre de cada semestre una evaluación de los auxilios financieros otorgados mediante créditos o financiamientos, o la adquisición de bienes muebles e inmuebles adquiridos por FOGADE.

4.- Resolución N° 360.97 del 29/07/1997, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.259 del 31/07/1997. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), deberá efectuar al cierre de cada semestre una evaluación de la cartera de inversiones a fin de determinar la provisión genérica y la específica por desvalorización o irrecuperabilidad de estas inversiones.

CASAS DE CAMBIO

1.- Resolución N° 053.01 del 20/03/2001, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.172 del 03/04/2001. Se establece el Manual de Contabilidad para las Casas de Cambio con vigencia a partir del 01/01/2002.

2.- Resolución N° 012.02 del 29/01/2002, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.383 del 13/02/2002. Modificaciones al Manual de Contabilidad para las Casas de Cambio con vigencia a partir del 01/01/2002.

3.- Resolución N° 424.07 del 21/12/2007, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.851 del 16/01/2008. Modificaciones al Manual de Contabilidad para las Casas Cambio con vigencia a partir del 01/01/2008.

4.- Resolución N° 132.11 del 02/05/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.674 de fecha 16/05/2011. Condiciones que deben cumplir las Casas de Cambio para la constitución de las fianzas de fiel cumplimiento.

5.- Resolución N° 037.13 del 4/04/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.160 de fecha 6/05/2013. Normas que regulan la organización, funcionamiento y cese de actividades de las casas de cambio.

SUCURSALES Y AGENCIAS

Resolución N° 194.11 del 07/07/2011. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.708 del 7/07/2011. Normas para la apertura, traslado o cierre de agencias, oficinas, sucursales y centros de negocio e instalación y cierre de taquillas externas, taquillas asociadas, mostradores

informativos, cajeros automáticos o electrónicos y otras modalidades de atención a clientes y usuarios y usuarias, en el territorio nacional.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA, HONORABILIDAD Y SOLVENCIA EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

1.- Resolución N° 340.08 del 19/12/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.110 del 30/01/2009. Directrices que permiten determinar el cumplimiento de los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia, exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria.

2.- Resolución N° 099.12 del 10/07/2012, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.984 del 13/08/2012. Normas que permiten determinar el cumplimiento de los requisitos de calidad moral u ética exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria.

SERVICIOS A CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-16283 del 13/08/2008. Obligación que tienen las Instituciones Financieras de informar a sus cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, los movimientos de sus cuentas correspondientes al período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

2.- Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-15616 del 13/10/2009. Se exhorta a las instituciones financieras que acepten la cédula de identidad como instrumento de identificación suficiente para abrir y movilizar cuentas bancarias a venezolanos y extranjeros, estén estos últimos en condición de permanencia o transeúnte.

3.- Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-01510 del 27/01/2010. Se prohíbe el funcionamiento y operación de cajeros electrónicos de Bancos y Otras Instituciones Financieras dentro de los establecimientos de casinos y salas de juego.

4.- Resolución N° 083.11 del 15/03/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.635 del 16/03/2011. Normas relativas a la protección de los usuarios de los servicios financieros.

5.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-05851 del 15/03/2011. Mediante la cual se instruye a las instituciones bancarias a no limitar, condicionar, restringir, discriminar, disuadir y/o prohibir a las personas naturales en montos mínimos para la apertura y mantenimiento de cuentas de ahorro, así como la apertura de depósitos a plazo.

6.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-09940 del 14/04/2011. Mediante la cual se instruye a las instituciones bancarias a no limitar, condicionar, restringir, discriminar, disuadir y/o prohibir los sujetos de derecho sin fines de lucro en:

Los montos mínimos para la apertura y mantenimiento de cuentas de ahorro, así como la apertura de depósitos a plazo.

7.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-34064 del 21/10/2011. Ratificación de la Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-15616 de fecha 13 de octubre de 2009, referida al exhorto a las instituciones del sector bancario a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de identificación.

8.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-04686 del 24/02/2012. Mediante la cual se instruye a las instituciones bancarias a dar cumplimiento a lo estipulado en las Circulares N° SIB-II-GGR-GNP-05851 y SIB-II-GGR-GNP- 09940, relativas a la discriminación, restricción, disuasión o prohibición de apertura de cuentas de ahorro y/o depósitos a plazo; así como, de la inactivación, bloqueo y cancelación de cuentas.

9.- Circular N° SIB-DSB-CJ-OD-14851 del 29/05/2012. Relativa a la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículos 94 de la Ley Orgánica de Registro Civil, relacionado con las certificaciones de actas de nacimiento.

10.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-24033 del 08/08/2012, relativa a la puesta en funcionamiento de la constancia de trabajo digital del personal activo del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

11.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-38071 del 23/11/2012, relativa a los plazos máximos para la entrega del finiquito de la deuda y del documento de liberación de hipoteca, tanto en borrador como en definitivo.

12.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-39387 del 03/12/2012, relativa a la prohibición de establecer saldos máximos en los instrumentos de captación.

13.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-41316 del 19/12/2012, relativa a la ratificación de la prohibición prevista en el literal K del artículo 46 de la Resolución N° 083.11 de fecha 15 de marzo de 2011.

14.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-41735 del 21/12/2012, relativa a los aspectos referentes al proceso de compra venta de títulos valores en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

15.- Circular N° SIB-DSB-II-OAC-GNP-14082 del 17/09/2009, relativa al régimen de información a clientes y usuarios del sistema bancario nacional sobre solicitudes de crédito y/o financiamiento.

16.- Circular N° SIB-DSB-II-GGTE-GNP-16418 del 31/08/2007, relativa a la anulación del Reglamento de visado de estados financieros y otras actuaciones del contador público difundido por la Federación de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela y la Resolución que impone la obligación de usar "Papel Único de Seguridad" respectivamente.

17.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-09338 del 27/03/2013, relativa a la remisión y entrega de tarjeta de débito a los pensionados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

18.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-11309 del 15/04/2013, relativa a la asistencia oportuna del apoderado de la Institución Bancaria, para suscribir los documentos de créditos hipotecarios, de constitución y liberación de hipotecas de acuerdo con las necesidades de los usuarios y usuarias de los servicios financieros.

19.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-04505 del 18/02/2013, relativa a la prohibición de limitar o restringir la entrega de la solicitud de crédito hipotecario por no tener una cuenta de ahorros o corriente con una antigüedad determinada.

20.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-33588 del 09/10/2013, relativa al cumplimiento de la normativa cambiaria por los operadores cambiarios.

21.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-42391 del 10/12/2013, relativa a la protección de los usuarios de los servicios financieros.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

1.- Resolución N° 063.11 del 18/02/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.628 del 3/03/2011. Normas que establecen los lineamientos y requisitos que deben consignar las Asambleas de Accionistas de las Instituciones Bancarias, Casas de Cambio y Operadores Cambiarios Fronterizos.

2.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-32021 del 24/09/2013, relativa a los lineamientos que deben considerar para la entrega de los recaudos correspondientes a la asambleas de accionistas.

APORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (SUDEBAN)

Resolución N° 005.14 del 16/01/2014. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.338 del 16/01/2014. Se dictan las instrucciones relativas al pago de la cuota de contribución que deben efectuar las instituciones sometidas a la supervisión y control de la SUDEBAN; así como de los bancos sometidos a leyes especiales, correspondiente al primer semestre de 2014.

FIDEICOMISOS

1.- Resolución N° 040.11 del 04/02/2012. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.941 del 11/06/2012. Normas relativas a limitar la colocación de recursos en fideicomiso contratados con empresas de seguros y/o reaseguros.

2.- Resolución N° 083.12 del 31/05/2012, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.941 del 11/06/2012. Normas que regulan las operaciones de fideicomiso.

SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PYME)

1.- Resolución N° 180.00 del 30/05/2000, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.969 del 09/06/2000. Normas de Promoción, Constitución y Funcionamiento de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas y de las Sociedades de Garantías Recíprocas.

2.- Resolución N° 352.00 del 15/12/2000, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105 del 22/12/2000. Se establece el Manual de Contabilidad para el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, vigente a partir de 01/01/2001.

3.- Resolución N° 109.01 del 12/06/2001, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.221 del 18/06/2001. Límites para la inversión de los recursos del Fondo de Reserva para Riesgo y del Fondo Operativo de las Sociedades de Garantías Recíprocas.

4.- Resolución N° 110.01 del 12/06/2001, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.221 del 18/06/2001. Procedimiento a través del cual los Fondos Nacionales de Garantía Recíprocas y las Sociedades de Garantías Recíprocas informarán trimestralmente sobre los contratos de avales y fianzas.

5.- Resolución N° 422.07 del 21/12/2007, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.871 Extraordinario del 4/04/2008. Se modifica el Manual de Contabilidad para el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, a partir del 01/01/2008.

6.- Resolución N° 096.11 del 28/03/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.657 del 15/04/2011. Se modifica el Manual de Contabilidad para el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.

7.- Resolución N° 176.11 del 16/06/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.707 del 6/07/2011. Normas que regulan los límites del total de las garantías otorgadas mediante avales o fianzas por parte de las Sociedades de Garantías Recíprocas y reafianzamiento o segundo aval por parte de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas.

INVERSIONES EN EL CAPITAL SOCIAL DE EMPRESAS

Resolución N° 002.08 del 08/01/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.855 del 22/01/2008. Se establece que las inversiones que efectúen los Bancos Universales y Comerciales en el capital social de las Sociedades de Garantías Recíprocas, están exceptuados de la

prohibición señalada en el numeral 6 del artículo 80 y en el numeral 2 del artículo 89 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

NORMAS DE SEGURIDAD BANCARIA

1.- Circular N° HSB-300-588 del 01/02/1978. Se informa a las Instituciones Financieras que para el inicio de operaciones de nuevas oficinas deberán presentar el Certificado de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en las Normas Generales sobre Seguridad Bancaria.

2.- Circular N° HSB-100-2784 del 30/05/1979. Los desfalcos, atracos o intentos de los mismos deberán ser notificados a SUDEBAN.

3.- Circular N° HSB-100-196 del 14/01/1980. Se notifica que deberán dar estricto cumplimiento al contenido de la Circular N° HSB-300-588 del 01/02/1978, relativa a las Normas Mínimas de Seguridad.

4.- Circular N° HSB-100-197 del 14/01/1980. Se solicita que le confirme a este Ente Regulador la existencia o no en las Instituciones Financieras de las previsiones contenidas en el Decreto N° 2.514 del 27/12/1977, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.397 del 04/01/1978.

5.- Circular N° HSB-100-3821 del 18/07/1980. Se recuerda el estricto cumplimiento de la Circular N° 971 del 01/07/1980 emanada del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, relativa a las características que deben reunir las bóvedas y cajas de seguridad instaladas en las oficinas de las Instituciones Financieras.

6.- Circular N° HSB-100-3822 del 18/07/1980. Se recuerda el cumplimiento estricto de la Circular N° 972 del 01/07/1980, emanada del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, la cual hace referencia a la necesidad de no permitir la entrada al interior de las oficinas de los Institutos, de ciudadano portando cascos de motorizados y lentes oscuros.

7.- Circular N° HSB-100-6668 del 03/12/1980. Se instruye que en cada reforma estructural que se realicen en las instituciones sea participada al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a los fines de que hagan las observaciones que el caso amerite.

8.- Circular N° HSB-E-301-3082 del 03/07/1991. Se instruye a las Instituciones Financieras a presentar ante la División de Seguridad Bancaria del Cuerpo Técnico de Policía Judicial una relación del personal que labora en una de sus Oficinas.

9.- Circular N° SBIF-GUNIF-DIF-6935 del 12/08/1999. Esta Superintendencia remite copia del oficio N° 9700-172 del 03/08/1999 emanado del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en el cual se imparten instrucciones a las Instituciones Financieras referentes al área de Seguridad Bancaria.

10.- Circular N° SBIF-GTI-10924 del 07/12/1999. Recomendaciones para subsanar los inconvenientes que se presentan en la prestación del Servicio de Cajeros Automáticos.

NORMAS RELATIVAS PARA UNA ADECUADA ADMINISTRACION INTEGRAL DE RIESGO

Resolución N° 136.03 del 29/05/2003, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.703 del 3/06/2003. Normas para una Adecuada Administración Integral de Riesgos.

TARJETAS DE CRÉDITO

1.-Resolución N° 228.07 del 02/08/2007, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 del 31/10/2007. Se prohíbe a las instituciones financieras realizar prácticas anatocistas en el cálculo de los intereses en el financiamiento otorgado bajo la modalidad de tarjetas de crédito.

2.- Resolución N° 339.08 del 18/12/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.112 del 03/02/2009. Normas que regulan los procesos administrativos relacionados a la emisión y uso de las tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico.

3.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-17836 del 17/11/2009. Se instruye a las instituciones financieras que a fin de evitar restricciones de usos en el exterior de las tarjetas de crédito, efectúen de manera efectiva, las gestiones y trámites de rigor ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI,) el Banco Central de Venezuela (BCV) y los propios corresponsales en el exterior.

CÁLCULO DE LOS INTERESES SOBRE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO

Resolución N° 224.08 del 26/08/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.018 del 17/09/2008. Se establece el criterio para definir el monto del capital sujeto al cálculo de los intereses sobre los depósitos de ahorro, recibidos por los Bancos Universales, los Bancos Comerciales, los Bancos de Desarrollo y las Entidades de Ahorro y Préstamo.

TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

1.- Circular N° SBIF-GGT-GNP-16441 del 19/12/2003. Se informa que el Cuestionario de Tecnología la información se encuentra disposición de las instituciones bancarias, vía extranet bancaria, conforme a los mecanismos de intercambio de información electrónica con la Sudeban.

2.- Circular N° SBIF-GGTE-GNP-08963 del 21/06/2004. Se ratifica el contenido de la Circular N° SBIF-GGT-GNP-16441 del 19/12/2003, mediante la cual informa que el Cuestionario de Tecnología la información se encuentra

disposición de las instituciones bancarias, vía extranet bancaria, conforme a los mecanismos de intercambio de información electrónica con la Sudeban.

3.- Circular N° SBIF-GGTE-GNP-12825 del 6/09/2004. Se solicita información relativa a los proyectos de tecnología de la información.

4.- Circular N° SBIF-GGCJ-GGTI-01096 del 26/01/2005. Se instruye a las instituciones financieras a no realizar procesamiento de datos, traslado o migración de datos o cualquier otra información, fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

5.- Circular N° SBIF-DSB-IO-GGTI-GRT-24095 del 13/12/2006. Se instruye a las instituciones bancarias que hubieren adelantado o planificado la ejecución de algún proyecto relativo a mantener sus centros de procesamiento y almacenamiento de datos principales en una entidad federal distinta a su sede principal, que deberán suspender el proyecto y retomar sus operaciones desde su asiento o sede principal.

6.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGTI-GRT-01907 del 30/01/2008. Normativa de tecnología de la información, servicios financieros desmaterializados, banca electrónica, virtual y en línea.

7.- Resolución N° 641.10 del 23/12/2010. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.597 del 19/01/2011. Normas que regulan el uso de los servicios de la Banca Electrónica.

8.- Circular N° SIB-II-GGIR-GRT-00257 del 4/01/2012. Proyecto de instalación de un centro alternativo de procesamiento de datos.

DISCAPACITADOS Y LA TERCERA EDAD

1.- Resolución N° 232.09 del 29/05/2009, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.206 del 23/06/2009. Condiciones de configuración física de las pantallas y teclados de los cajeros automáticos destinados al uso por parte de personas de la tercera edad.

2.- Resolución N° 487.10 del 13/09/2010, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 39.520 del 29/09/2010 Normas relativa a la atención y adecuación de las instalaciones para las personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas.

3.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-33054 del 14/10/2011, Otorgamiento de créditos a las personas de la tercera edad.

4.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-40260 del 30/11/2011, Alcance a la Circular N° SIB-II-GGR-GNP-33054 del 14/10/2011.

ACCIONES

1.- Resolución N° 253.08 del 18/09/2008, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.031 del 06/10/2008. Condiciones que deben

cumplir las Instituciones Financieras a los fines de solicitar autorización para la emisión de acciones preferidas y de obligaciones convertibles en acciones.

2.- Resolución N° 295.11 y 197, del 18/11/2011, emitida conjuntamente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y la Superintendencia Nacional de Valores, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.818 del 12/12/2011, relativa a la Regulación de acciones a través de Oferta Pública de Acciones (OPA), Oferta Pública de Toma de Control OPTC) y Oferta Pública de Intercambio (OPI).

AUMENTO DE CAPITALES

1.- Resolución N° 346.09 del 06/08/2009, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 06/08/2009. Relativa al aumento de los niveles de capital para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, otras instituciones financieras y demás empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

2.- Resolución N° 241.10 del 07/05/2010, Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 39.425 del 17/05/2010. Alcance a la Resolución N° 346.09 del 6 de agosto de 2009, relativa a los niveles mínimos de capital.

TASAS DE INTERÉS ACTIVAS, PASIVAS Y MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE RETIRO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

Circular N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-13911 del 15/09/2009. Información sobre las tasas de interés activas, pasivas y montos mínimos y máximos de retiro en cajeros automáticos.

CORRESPONSALES NO BANCARIOS

1.- Resolución N° 571.09 del 16/11/2009, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.318 de fecha 01/12/2009. Mediante la cual se dictan las normas que regulan la incorporación de los Corresponsales no Bancarios como canal de distribución de los productos y servicios ofrecidos por las instituciones financieras.

2.- Resolución N° 033.14 del 16/01/2014, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40373 de fecha 16/01/2014. Mediante la cual se dictan las normas que regulan los Corresponsales no Bancarios

PROYECTO DE INCORPORACIÓN DEL CHIP

1.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGCJ-GRT-11391 del 29/07/2009. Proyecto de incorporación del Chips en las tarjetas de débito, crédito y demás tarjetas de financiamiento de pago electrónico.

2.- Circular N° SBIF-DSB-II-GGCJ-GRT-17619 del 16/11/2009. Alcance a la Circular N° SBIF-DSB-II-GGCJ-GRT-11391 del 29/07/2010. Relativa a los

ajustes de los cronogramas de trabajo del proyecto de incorporación del Chips en las tarjetas de débito, crédito y demás tarjetas de financiamiento de pago electrónico.

3.- Circular N° SBIF-DSB-II-GNP-07119 del 19/05/2010. Excepción regulatoria para la amortización o depreciación de los gastos o erogaciones incurridas en las diferentes fases de ejecución del proyecto de incorporación del Chips en las tarjetas de débito, crédito y demás tarjetas de financiamiento de pago electrónico.

4.- Circular N° SBIF-II-GGIR-GRT-13588 del 12/08/2010. Ampliación del plazo de cumplimiento que se encuentra establecido en la Circular N° SBIF-DSB-II-GNP-07119 del 19 de mayo de 2010.

5.- Circular N° SIB-II-GGIR-GRT-31209 del 29/09/2011. Extensión del plazo de cumplimiento de las etapas asociadas al "Proyecto de incorporación del Chip en las tarjetas de financiamiento de pago electrónico" hasta el 31 de diciembre de 2011.

BANCA OFF-SHORE

Resolución N° 312.10 del 15/06/2010, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16/06/2010. Prohibición de realizar y mantener operaciones con Bancos y otras Entidades, con licencias bancarias y/o de inversión otorgadas en países, estados o jurisdicciones con regímenes impositivos de baja carga fiscal, sin supervisión o regulación monetaria, bancaria o financiera o con intensa protección al secreto bancario.

CUSTODIOS

Circular N° SIB-II-GGR-GNP-00572 del 19/01/2011. Contrato de custodios de los títulos valores propiedad de la institución financiera.

APORTES DESTINADOS A PROYECTOS COMUNALES U OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL

1.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-21495 del 27/07/2011. Registro y pago de los aportes destinados a proyectos comunales u otras formas de organización social.

2.- Resolución N° 233.11 del 22/08/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 del 23 de agosto de 2011. Normas relativas a los mecanismos de asignación de recursos para el financiamiento de los proyectos de los consejos comunales u otras formas de organización social.

INSTITUCIONES INTERVENIDAS

Resolución N° 209.11 del 29/07/2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.731 de fecha 9/08/2011. Normas relativas al

proceso de intervención de las instituciones que operan en el sector bancario venezolano y personas jurídicas vinculadas.

CARTERAS DIRIGIDAS

1.- Resolución N° 028.13 del 18/03/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.140 de fecha 4/04/2013. Normas relativas al régimen especial de requisitos de información y constitución de provisiones para la cobertura de riesgos de la cartera agrícola.

2.- Resolución N° 027.13 del 14/03/2013, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de fecha 18/03/2013 Condiciones de administración de riesgos para los créditos objeto de reestructuración conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario.

TIMBRES FISCALES

Circular N° SIB-II-GGR-GNP-07480 del 22/03/2012, relativa a los timbres fiscales que deben acompañar las solicitudes y peticiones realizadas a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

INFORMACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

1.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-24032 del 08/08/2012, relativa a las disposiciones previstas en el artículo 291 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

2.- Circular N° SIB-II-GGR-GNP-27944 del 03/09/2012, relativa a las disposiciones previstas en el artículo 291 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Fuentes: www.sudeban.gob.ve

www.pgr.gob.ve